

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN  
NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES**



**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO**

***LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE UN TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL***

**TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN  
DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
LICENCIADO. JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:  
DOCTOR EN DERECHO: FRANCISCO RAMOS  
QUIROZ**

**MORELIA, MICH. SEPTIEMBRE DE 2013.**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
-------------------	---

### CAPÍTULO I DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

	Páginas.
1.1 La Constitución como Ley Suprema.....	16
1.1.1 Concepto.....	16
1.1.2 Clasificación.....	17
1.2 El Control de Constitucionalidad.....	20
1.2.1 Derecho procesal constitucional.....	23
1.2.2 El juicio de amparo.....	24
1.2.3 Los procesos jurisdiccionales en materia electoral.....	26
1.2.4 El juicio político.....	27
1.2.5 Las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	29
1.2.6 La protección de los derechos humanos.....	33
1.3 La Reforma Constitucional de 1994.....	35
1.4 Concepto de controversia constitucional.....	39
1.5 Concepto de acción de Inconstitucionalidad.....	49
1.6 La sistematización jurídica. Artículo 105 constitucional.....	61
1.7 Los supuestos constitucionales de controversia y acción de inconstitucionalidad .....	67
Conclusión.....	71

**CAPÍTULO II**  
**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIÓN Y**  
**SUS FUNCIONES DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

2.1 Antecedentes Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	74
2.1.1 Antecedentes coloniales y novohispánicos.....	76
2.1.2 El México independiente.....	79
2.1.3 La creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	82
2.2. La Suprema Corte a mediados del siglo XIX.....	87
2.2.1 La función de la Suprema Corte después de las actas de reforma.....	89
2.2.2 Teodosio Lares y La Corte Suprema durante el régimen aconstitucional.....	90
2.2.3 La legislación de Lares y la Suprema Corte de Justicia.....	91
2.3 Antecedentes Constitucionales (1857 y 1917). ....	92
2.3.1 El Constituyente de 1856-1857.....	93
2.3.2 El Constituyente de 1916-1917.....	97
Conclusión.....	101

**CAPÍTULO III**  
**EL CONTROL DE PODERES DESDE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL**

3.1 Antecedentes Históricos del Control de Constitucionalidad.....	103
3.1.1 Antecedente Norteamericano.....	104
3.1.2 Antecedente Austriaco.....	109
3.1.3 Antecedentes del Derecho Francés.....	111
3.2 La magistratura constitucional.....	115
3.3 Sistemas de jurisdicción constitucional.....	118
3.3.1 Americano.....	118
3.3.2 Latinoamericano.....	119

3.3.3 Europeo.....	120
3.4 Tipos de tribunales constitucionales.....	122
3.4.1 Tribunales y cortes constitucionales fuera del poder judicial.....	125
3.4.2 Tribunales constitucionales dentro del poder judicial.....	129
3.4.3 Salas constitucionales pertenecientes a las cortes supremas.....	130
Conclusión.....	131

## **CAPÍTULO IV**

### **LA FUNCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

4.1 Legitimidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los medios de control constitucional.....	135
4.1.1 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su labor de jueces a través de la influencia subjetiva de la moral.....	138
4.1.2 La influencia objetiva de la moral sobre la interpretación judicial.....	142
4.2 Sistema de equilibrio de poderes.....	150
4.3 Casos relevantes de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1994.....	152
4.4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su papel como guardián de la constitución.....	160
4.5 La necesidad de creación de un Tribunal Constitucional encargado únicamente del control de constitucionalidad.....	175
4.5.1 Sus atribuciones.....	178
4.5.2 Su funcionamiento.....	186
Conclusión.....	188
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>189</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>191</b>

## INTRODUCCIÓN

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento constitucional de la controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, precepto que desde la publicación de la Ley Fundamental el 5 de febrero de 1917, en el aspecto que nos ocupa, ha sufrido varias reformas, a saber: 1967, 1993, 1994 y 1996. Para los efectos de la presente investigación, una de las reformas más importantes fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, pues estableció la legitimación activa de los municipios y del Distrito Federal, así como la hipótesis de los denominados conflictos de atribución, es decir los conflictos derivados de cuestiones competenciales entre dos o más poderes tanto de naturaleza federal como local.

Virtud a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la reforma constitucional del artículo 105 de la Ley Fundamental, ha adquirido facultades de un Tribunal Constitucional, pues es a quien se encomienda a través de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales una parte del control de la norma suprema, esto es la facultad de mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad constituyente, y para impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicio de intereses diferentes a los de la comunidad. Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, pero al mismo tiempo se debe destacar que es el ejercicio de ese control lo que posibilita que sea realidad la configuración de la Constitución como norma de normas y que por ello ostente carácter coercitivo.

El control constitucional estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales. Dentro de esta concepción podríamos incluir, como instrumentos de control de la constitucionalidad, reconocidos en México al Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales, entre otros.

Es precisamente relativo a lo anterior, que la temática del presente trabajo de investigación versará sobre un análisis de los medios de control de constitucionalidad previstos en nuestra carta magna, y de manera específica sobre los regulados por el artículo 105 del Pacto Político Federal: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Las **controversias constitucionales** son los conflictos de carácter jurídico que pueden surgir entre diferentes órdenes normativos, entre órganos que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden y cuya resolución corresponde de manera directa y exclusiva al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal; tiene como premisa el Principio de Legalidad, según el cual la autoridad sólo puede hacer aquello que le esté expresamente permitido por la ley.

Por otra parte, existe otro medio de control de constitucionalidad que se encuentra reservado a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la fracción II del citado artículo 105, y que es conocido como **Acción de Inconstitucionalidad**, que permite plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Este medio de control constitucional puede ser ejercido únicamente por el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados o Senadores, el Procurador General de la República, el treinta y tres por ciento de los integrantes de las legislaturas de los Estados o de la Asamblea de representantes del Distrito Federal, por los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Federal electoral o bien debido a la última reforma de catorce de septiembre de dos mil seis, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, según sea el caso, dentro de

los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma de carácter general que se señale es contraria a la norma fundamental.

Gracias a lo anterior, podemos establecer que la pretensión de los medios de control de la regularidad constitucional que nos ocupa, es la salvaguarda del orden primario o total, a través de la función interpretativa, así como la decisión sobre si un acto de autoridad, o una norma de carácter general están o no apegados a la norma fundamental, pues las hipótesis de control contempladas permiten que los actos de autoridad, así como las normas de carácter general provenientes tanto de la Federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de una función de orden constitucional, lo cual evidentemente dota a la Corte de Atribuciones propias de un Tribunal Constitucional, que es precisamente este punto el que se pretende abordar en la investigación que nos ocupa, al plantear la posibilidad de crear un órgano autónomo pero perteneciente al Poder Judicial de la Federación, que podría ser conocido como el Tribunal Constitucional conformado por los Magistrados de este último tribunal actuando en Pleno.

Ahora bien, la finalidad de la presente investigación consiste primordialmente en poner de manifiesto la evolución histórica de la facultad revisora atribuida por la Constitución a través de los numerales transcritos en líneas anteriores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde sus inicios hasta la actualidad, destacando que en virtud a la reforma constitucional de 1994, se está en presencia de una Institución con características de un Tribunal Constitucional, cuyo objetivo principal es salvaguardar el respeto pleno al orden primario, específicamente mediante la función que realiza al dirimir los conflictos de poder sobre los que versan acciones de controversias constitucionales que se someten a su jurisdicción, es por ello que se estima necesario la creación de un nuevo órgano autónomo que se encargue única y exclusivamente del control de constitucionalidad establecido en el artículo 105 constitucional, que actualmente se encuentra reservado a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, tarea que indiscutiblemente tiene que alternar con otras funciones de control de legalidad que de igual forma le competen.

Se trata de una averiguación dogmática fundada esencialmente, en la investigación documental, a través de la cual se utilizarán como medios de conocimiento: la interpretación, inducción, deducción, análisis y síntesis conceptual ubicando la misma como de tipo jurídico-descriptiva. Se utilizarán técnicas de investigación documental en virtud a que las fuentes de información que se emplearán en esta investigación, las constituyen básicamente textos legales normativos, obras jurídicas de autores especializados en el tema, legislaciones comparadas, textos hemerográficos, telemáticos, entre otros.

Es por ello, que se pretende que la presente investigación sirva de base para la instauración de un Tribunal Constitucional, que deberá ser reconocido como un órgano autónomo, semejante al Tribunal Electoral, que adquiera las atribuciones de la Suprema Corte en la labor del Control de la Constitucionalidad.

Debido a lo anterior, se pretende proyectar una tesis jurídico-descriptiva que analice y narre plenamente cuál es la función que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el control de la constitucionalidad de actos de autoridad o de leyes reglamentarias, que se equipara al funcionamiento de un verdadero Tribunal Constitucional; a la vez se procura crear una tesis jurídico-propositiva, pues con motivo de la misma, se pretende que se impulse una reforma constitucional que tenga por objeto la creación de un organismo autónomo, especializado únicamente en la labor del control de constitucionalidad, como el supuesto de la materia electoral.

Una vez expuesto medularmente el ánimo que impulsa esta labor de investigación, de manera breve se expondrá la temática que se abordará a lo largo del presente trabajo:

En el capítulo I: Derecho Procesal Constitucional se analizará:

- El significado y tipos de Constitución. Atendiendo diversos conceptos de diferentes tratadistas, así como las clasificaciones que empleando distintos criterios han elaborado los doctrinarios.
- El concepto fundamental de derecho procesal constitucional, rama adjetiva que constituye la base de los mecanismos de control constitucional estudiados.
- Los medios de Control Constitucional. Se señalará en qué consisten, y se mencionará y explicará brevemente cada uno de los existentes en México: juicio de amparo, los procesos jurisdiccionales en materia electoral, el juicio político, las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la protección de los Derechos Humanos.
- La explicación, distinción y tramitación de los procedimientos respectivos a la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.
- Las reformas que en 1994 tuvo el artículo 105 Constitucional, que dotaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la competencia para tramitar y resolver los dos medios de control constitucional supra citados.

En el capítulo II: Evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus funciones de control constitucional se analizará:

- Los antecedentes históricos de la Suprema Corte de Justicia, primeramente veremos su existencia desde el punto de vista de la filosofía política, como depositaria del ejercicio del Poder Judicial Federal dentro de un Estado de Derecho.
- Los antecedentes coloniales de la Suprema Corte de Justicia. En este punto examinaremos brevemente las diversas instituciones que ejercieron la función jurisdiccional durante la época virreinal, tratando entre otros de las Audiencias,

las Cortes, así como también la existencia de los diversos fueros especiales: eclesiástico, militar, etc., algunos de los cuales aún perduran en nuestra Carta Magna (Artículo 13 Constitucional: fuero militar, Artículo 111 Constitucional: fuero constitucional en materia penal).

- Las distintas etapas históricas por las que transitó la Suprema Corte de Justicia hasta su creación. Comenzando desde la Independencia de nuestro país, y la promulgación de la Constitución Federal de 1824 y su evolución a mediados del siglo XIX, enmarcada dentro de la lucha perpetua entre liberales y conservadores, y la dictadura de Antonio López de Santa Anna. Así como algunas decisiones relevantes que tomó en este contexto.
- La doctrina Constitucional de 1857 hasta 1917, en cuanto a las atribuciones, competencias y forma de integración de que proveyeron a la Suprema Corte.

En el capítulo III El control de poderes desde la magistratura constitucional se analizará:

- El concepto de la magistratura constitucional. Entendida ésta como la investidura del órgano encargado de la resolución de todos los conflictos constitucionales que se desarrollen dentro de un Estado, pudiendo éste tener o no plena independencia y autonomía respecto de los otros poderes del Estado para desempeñar sus funciones, o bien, estar integrado dentro del Poder Judicial.
- Los Sistemas de control constitucional que tuvieron mayor influencia en nuestra Constitución, principalmente los sistemas norteamericano, austriaco y francés. Abordaremos en este tópico los antecedentes históricos de los tres

sistemas mencionados, que sirven de antecedente y punto de partida para comprender el desarrollo evolutivo de la magistratura constitucional.

El antecedente norteamericano presenta el principio de Supremacía Constitucional, y la facultad del poder judicial, a través de los jueces de ejercer el control jurisdiccional de constitucionalidad, es decir, el famoso mecanismo de “judicial review”. Ambos mecanismos heredados de la tradición jurídica inglesa.

Por otra parte el antecedente europeo nos habla acerca de la constitución alemana de Weimar, y posteriormente la constitución austriaca de 1920, reformada en 1929 en base a las ideas de Hans Kelsen, quedando el control de constitucionalidad concentrado en un órgano con autonomía constitucional e independencia de los demás poderes: el Tribunal Constitucional.

También se hablará sobre el antecedente francés, que fue llevado a la práctica en el México conservador con la instauración de un Supremo Poder Conservador, creado en las Siete Leyes Constitucionales, durante el régimen Centralista instaurado por Antonio López de Santa Anna. Este órgano asumiría la función del control de constitucionalidad, incluso de manera preventiva, además de asumir funciones de juicio político, responsabilidades administrativas y de contencioso – administrativo. Lo importante de este órgano es que asumió precisamente funciones de un cuarto poder, independiente de los otros tres, resolviendo sobre la constitucionalidad de los actos de los mismos. Esta idea fue tomada del Senado Conservador, nombre que se otorgó a dicha institución durante el Consulado, como se denominó al régimen de gobierno que surgió en Francia aproximadamente en 1799, bajo la influencia de Siéyes y Bonaparte.

- Los sistemas de control constitucional de América, Latinoamérica y Europa. en este tema abordaremos un análisis comparativo entre los diversos sistemas mencionados: en Estados Unidos, cuyo Sistema americano se basa precisamente en el control difuso de constitucionalidad, donde cada juez puede resolver cuestiones de constitucionalidad de normas planteadas en cada caso concreto. Asimismo es de destacarse la ausencia de procedimientos especiales para el control de constitucionalidad, pues estas cuestiones se plantean de forma incidental en cada vía procesal.

Por su parte el sistema latinoamericano de control de constitucionalidad, que tiene como mecanismo por antonomasia la institución del juicio de amparo, legada del derecho mexicano, y que recibe distintos nombres en los países latinoamericanos, pero conserva las cinco instituciones fundamentales que menciona sobre el juicio de garantías el constitucionalista Fix – Zamudio: el amparo *habeas corpus*, el amparo judicial, el amparo casación, el amparo contra leyes, y el amparo contencioso administrativo.

A su vez, el sistema europeo se caracteriza por la concentración del control constitucional en un órgano especializado y autónomo, el tribunal o corte constitucional, que por medio de un proceso específico “correrá un test de constitucionalidad” a la norma impugnada, y al resolver declarará su apego o no a la norma fundamental, trayendo esta determinación efectos *erga omnes*, por lo que si se determina la inconstitucionalidad de la citada norma, se declarará su invalidez e inaplicabilidad absoluta posterior. Es esta una radical diferencia con la “Fórmula Otero” que rige el amparo mexicano, según la cual la protección de la justicia federal será única y exclusivamente para el quejoso, sin hacer un pronunciamiento general sobre la constitucionalidad de la ley impugnada.

- Los diferentes tipos de tribunales que ejercen control de constitucionalidad en el mundo contemporáneo, tanto los existentes dentro del Poder Judicial como tribunales especializados; los existentes dentro las Cortes Supremas como

salas especializadas; así como los tribunales constitucionales autónomos. Analizaremos ejemplos de cada tipo en diferentes países.

En el capítulo IV: La función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de control de constitucionalidad se analizará:

- El papel que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los medios de control Constitucional. Dado que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte, un Tribunal Electoral, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se analizará el mandato del artículo 103 constitucional que confiere la competencia a los tribunales federales para conocer de las controversias que dan sustento a los medios de control constitucional que hemos de analizar.
- La ética moral de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este tema abordaremos tanto la influencia objetiva como la subjetiva de la moral en los juzgadores del Poder Judicial de la Federación. Se parte de consideraciones de clásicos como Aristóteles, que nos hablan de que la finalidad última de la existencia humana es el alcance de la felicidad, pero en ese camino nos encontramos con ciertas reglas éticas – morales, que no deben ser ignoradas. Dentro de esta axiología y moralidad, nos encontramos con la Deontología, la ética profesional aplicada en este caso a los profesionales del derecho, y específicamente como servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que culmina con la creación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación en 2004, en atención a los valores rectores de la carrera y función judicial que señala el artículo 100 constitucional.

En cuanto a la influencia objetiva de la moral en los juzgadores hablaremos acerca de teorías tanto iuspositivistas como iusnaturalistas que tratan de cuestionar sobre si el juzgador debe dejarse influenciar por la moral y la ética al momento de dictar sus fallos, analizando sobre si las normas son hechos

dados que no se cuestionan o si admiten un “test de moralidad” por parte del juzgador entre un positivismo jurídico a rajatabla, o un disperso iusnaturalismo, la solución parece ser el humanismo jurídico, v.gr. la protección contemporánea de los derechos humanos.

- El equilibrio de poderes. En este tema hablaremos del mandato constitucional del artículo 49, referente a la división de poderes y la imposibilidad de que su ejercicio se concentre en una sola persona. Asimismo se explica el mandato del principio de legalidad según el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En resumen, se afirma que la división de poderes pasa a ser una distribución competencial tanto a nivel de función (legislativa, ejecutivo y judicial) como de orden de gobierno (federal, estatal y municipal) garantizada por la Norma Suprema, para salvaguarda de la certeza y seguridad jurídica de los gobernados.

- Algunos casos relevantes de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y las respectivas soluciones que les ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este tema abordaremos de manera ejemplificativa diversos casos concretos en que la Suprema Corte ha ejercido la facultad conferida por el artículo 105 constitucional para resolver esos medios de control constitucional. Se analiza brevemente la litis de los casos, las consideraciones y resoluciones dadas por la Suprema Corte, así como los efectos tanto jurídicos (a nivel de criterios jurisprudenciales) como políticos, sociales y económicos que dichos fallos han tenido en nuestro país.
- El papel de adoptar un Tribunal Constitucional en México, para hacer eficiente la impartición de justicia constitucional y defender adecuadamente el orden constitucional de valores expresamente estipulado.
- Por último, la creación del Tribunal Constitucional, contemplando sus atribuciones y el funcionamiento del mismo desde su ámbito de legalidad.



# I

## **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.**

### 1.1 La Constitución como Ley Suprema.

1.1.1 Concepto.

1.1.2 Clasificación.

### 1.2 El Control de Constitucionalidad.

1.2.1 Derecho procesal constitucional.

1.2.2 El juicio de amparo.

1.2.3 Los procesos jurisdiccionales en materia electoral.

1.2.4 El juicio político.

1.2.5 Las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.2.6 La protección de los derechos humanos.

### 1.3 La Reforma Constitucional de 1994.

### 1.4 Concepto de controversia constitucional.

### 1.5 Concepto de acción de Inconstitucionalidad.

### 1.6 La sistematización jurídica, artículo 105 constitucional

### 1.7 Los supuestos constitucionales de controversia y acción de inconstitucionalidad.

## CAPÍTULO I

### DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

#### 1.1 La Constitución como Ley Suprema.

*“...La Constitución democrática del siglo XX ya no pretende limitarse al ordenamiento de poderes y al reenvío a la ley para garantizar los derechos, más bien pretende significar la existencia de algunos principios fundamentales generalmente compartidos, que el ejercicio del poder soberano constituyente del pueblo ha colocado en la base de la convivencia civil. A partir de aquí, comienza una nueva historia que consiste en la búsqueda de los instrumentos institucionales necesarios para la tutela y para la realización de estos principios fundamentales...”*

MAURICIO FIORAVANTI

##### 1.1.1 Concepto.

La Constitución en México, como en otros países, es la ley suprema a través de la cual se establece la forma de gobierno e instituciones que conforman un Estado, así como los principios fundamentales que protegen a los individuos frente al exceso del poder público.

El tratadista clásico Hans Kelsen concibe a la Constitución en sentido material como: “aquella que está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, y, especialmente, la creación de leyes”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, trigésima segunda ed., México, Porrúa, 1998 p. 22.

De igual forma, George Jellinek citado por Tena Ramírez nos define Constitución como: “La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”.<sup>2</sup>

Por su parte, Francisco Rubio Llorente señala que: “...por Constitución entendemos, y entiende hoy lo mejor de la doctrina, un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del Poder. No hay otra Constitución que la Constitución democrática, Todo lo demás es utilizando una frase que Jellinek aplica, con alguna inconsecuencia, a las Constituciones napoleónicas, simple despotismo de apariencia constitucional”.<sup>3</sup>

Una vez definido el concepto de Constitución, se estima importante señalar a grandes rasgos, los tipos que de ella existen, para una vez establecido lo anterior, iniciar el tema central que nos ocupa, que es principalmente, los mecanismos protectores de la misma o control constitucional y por ende, la labor que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolla en este sentido.

### **1.1.2 Clasificación**

Atendiendo a su forma, las constituciones pueden ser escritas y no escritas. Las primeras se caracterizan por constar en documentos impresos publicados de manera oficial, las cuales son producto de un proceso conocido como legislativo. Asimismo, pueden ser condensadas, es decir se encuentran contenidas

---

<sup>2</sup>*Idem.*

<sup>3</sup>Aragón, Manuel, *Constitución, Democracia y Control*, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/>, p.11.

en un solo documento, o bien dispersas. Las constituciones escritas son de tradición y reminiscencia romanista.

Por su parte, las constituciones no escritas o consuetudinarias son de raíces anglosajonas y no se encuentran formalizadas en un documento que reciba ese nombre, pero sus normas se encuentran determinadas por la costumbre.<sup>4</sup>

Por lo que ve al procedimiento de modificación de las Constituciones, éstas admiten una nueva clasificación, por lo que debido a ello pueden ser *rígidas* o *flexibles*. Las primeras, requieren de un órgano especial para su creación y de un procedimiento más complejo que el que se emplearía para reformar o modificar una ley secundaria. Por su parte, las flexibles, son susceptibles de reformarse mediante el mismo proceso que se utilizaría para la variación de una ley secundaria a través del propio poder legislativo.<sup>5</sup> Por ello se dice que la rigidez de una Constitución consiste en que ningún poder constituido, especialmente el legislativo puede tocarla.

La Constitución mexicana en su artículo 135, prevé la rigidez de su texto, pues establece un procedimiento especial para reformarla que consiste en el consenso de la reforma o adición por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión y aprobación de la mayoría de los poderes legislativos locales.<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, es inevitable señalar que de acuerdo con el pensamiento kelseniano, existen constituciones en sentido material y en sentido formal. La Constitución en sentido material se refiere a la serie de preceptos que regulan la creación normativa y la de los órganos de gobierno y su competencia.

---

<sup>4</sup> Garza García, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Macgraw-Hill, 1997, p.18.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> *Vid.* Título Octavo, *De las Reformas a la Constitución*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "ARTÍCULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Mientras que la Constitución en sentido formal es solamente el documento solemne que contiene lo especificado en la perspectiva descrita en principio.

Es decir, la Constitución en sentido material se refiere al contenido mínimo y fundamental de toda constitución, el cual debe ser: a) Crear jurídicamente al Estado; b) Establecer su forma de gobierno; c) Crear los órganos de gobierno (poderes constituidos) y dotarlos de competencia, y d) Establecer un mínimo de derechos fundamentales.

Por su parte, la Constitución en sentido formal será el documento jurídico que recibe dicho nombre, comprendiendo éste a la constitución en sentido material y pudiendo abarcar otras disposiciones que no formen parte del contenido básico de toda Constitución, como son los agregados constitucionales.<sup>7</sup>

En cuanto al contenido, algunos estudiosos han dividido la Constitución en dos partes: La dogmática y la orgánica. Por lo que ve a la primera, en forma simple diremos que es la que contiene un conjunto de derechos fundamentales otorgados a los gobernados. Recibe este nombre porque los derechos humanos establecidos en la misma, son concebidos como *dogmas*, es decir, son aceptados sin necesidad de cuestionamiento o de probanza para acreditar su existencia. Estos derechos en general, los encontramos en nuestro máximo ordenamiento legal en los primeros 29 artículos y son denominados “*DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS*”. El jurista mexicano Fix-Zamudio, sostiene que en forma apropiada son derechos públicos subjetivos, no garantías individuales, como lo establecía la norma constitucional, puesto que éstas últimas se refieren a los medios para hacerlos efectivos, los cuales son los que constituyen las verdaderas garantías.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> “Los agregados constitucionales son aquel conjunto de preceptos constitucionales que por su misma naturaleza podrían encontrarse en leyes de carácter secundario, sin embargo, se depositan en ella por la importancia que se les reconoce, así como para evitar su fácil variación o supresión.” Felipe Tena Ramírez menciona que “estos agregados constitucionales obedecen al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la ley superior”. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.* nota 1 p. 22.

<sup>8</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2005, p. 61.

Ahora bien, a la parte orgánica de la Constitución corresponde fijar las bases sobre las cuales se constituye el Estado, define su forma de gobierno y organiza a los poderes públicos u órganos del Estado, determina su competencia, integración y funciones. Recibe este nombre puesto que se encarga de regular a los órganos del Estado, esto es los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez acertadamente señala que, si la organización que instituye la ley suprema pudiera ser vulnerada arbitrariamente, los preceptos constitucionales en ella contenidos no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos, lo cual evidentemente sabemos no es el objetivo principal de una constitución, que siendo, ley suprema del país, debe ser cumplida y observada ya sea espontánea o coercitivamente.<sup>9</sup>

## **1.2 El Control de Constitucionalidad.**

El respeto debido a la Constitución, en efecto, tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo por excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

Ahora bien, aún considerada como excepcional la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional, un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.

---

<sup>9</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 1 p. 491.

La defensa de la Constitución, dice Tena Ramírez, debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre si y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser infringidas por los mismos órganos limitados. La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cuál se encomienda la defensa. Por lo que ve al primer grupo, éste confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad.

A su vez el segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema.

El Control Constitucional puede consistir en dar definiciones generales de constitucionalidad, legítimas con efectos *erga omnes*, con motivo o no de un caso concreto; o puede consistir en definir la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.

Por lo que ve a nuestra Constitución, el control de la constitucionalidad que ella establece actualmente, es el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal, con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección en el caso del juicio de Amparo. En cambio, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, se requiere por mandato constitucional y legal de una mayoría especial en el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación para que las resoluciones de las mismas tengan efectos erga omnes.

La Suprema Corte tiene como objetivo fundamental el control de la constitucionalidad, a través de tres aspectos fundamentales:

1. El equilibrio entre los tres poderes, principalmente entre el Legislativo y el Ejecutivo.
2. La resolución de controversias que se planteen entre los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y la Federación; y
3. La protección de los derechos fundamentales de los particulares, ante actos de las autoridades.

En este tenor, se reitera que por lo que respecta a nuestro país, los medios de control de la constitucionalidad son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, los medios de control de constitucionalidad previstos en la Constitución Política son:

1. El juicio de amparo.
2. Las controversias constitucionales.
3. Las acciones de inconstitucionalidad.
4. Los procesos jurisdiccionales en materia electoral.
5. El juicio político.

6. Las facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. La protección de los derechos humanos.<sup>10</sup>

En este apartado se omitirá el estudio de los puntos 2 y 3, esto es las controversias constitucionales, y las acciones de inconstitucionalidad, toda vez que constituirán el estudio de los apartados subsecuentes.

### **1.2.1 Derecho procesal constitucional.**

El derecho procesal constitucional es la disciplina que tiene por objeto el estudio del conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales.<sup>11</sup>

La expresión derecho procesal constitucional fue empleada a mediados del siglo pasado por Niceto Alcalá Zamora y Castillo en sus clásicas obras *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional (1944)* y *Proceso, autocomposición y autodefensa (1947)*. Sin embargo, dicha expresión no alcanzó una consolidación suficiente sino hasta tiempos relativamente recientes para sistematizar las instituciones y principios jurídicos procesales relacionados con las garantías de la constitución.<sup>12</sup>

Constituyen precisamente la materia de estudio de esta rama del Derecho, los procesos de control constitucional ya mencionados, y que a continuación se explican.

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Medios de Control de la Constitucionalidad*, México, 2003, p. 3.

<sup>11</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., México, Oxford University Press, 2005, p. 79.

<sup>12</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo. *El Derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma*, 2004, en línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20061/pr/pr18.pdf>, p. 121

### 1.2.2 El Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, se encuentra consagrado en sus artículos 103 y 107. Asimismo, se encuentra ampliamente regulado por la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107. Específicamente tiene por objeto resolver los conflictos que se presenten:

1. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

2. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

3. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal<sup>13</sup>.

En ese sentido debe señalarse que el Juicio de Amparo es un medio de control directo de la constitucionalidad y consiste en un *“procedimiento que se ejerce por vía jurisdiccional a instancia de parte agraviada y por parte del gobernado en contra de leyes o actos de autoridades del Estado, que al violar garantías*

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 4.

*individuales o invadir esferas de competencia que puedan causar una afectación actual o inminente*".<sup>14</sup>

La procedencia del juicio de amparo se encuentra contemplada en los artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo que es la legislación reglamentaria de los preceptos constitucionales antes señalados.

Este juicio de garantías se tramita de manera general ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en tratándose de Amparos Directos y ante los Juzgados de Distrito en el supuesto de amparos Indirectos o Bi-instanciales.

El Juicio de Amparo en México se rige por varios principios, entre otros:

- a) Principio de instancia de parte.
- b) Principio de existencia de un agravio personal y directo.
- c) Principio de definitividad.
- d) Principio de la prosecución judicial del amparo.
- e) Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.
- f) Principio de estricto derecho.<sup>15</sup>

En pocas palabras, el Amparo no tiene más explicación que la de servir de medio de defensa al gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de Amparo, tiene en la Constitución su meta y su origen. Y esto es así porque su fuente es la Constitución, al ser creado por ella; y a su vez, es su meta,

---

<sup>14</sup> De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, *El Artículo 105 como Estabilizador del Poder Público*, México, Anuario IUS UNLA, 2002, p. 12.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Medios de Control de la Constitucionalidad*, *op. cit.*, nota 10, pp. 10-11.

porque la finalidad que con él se persigue, es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

### **1.2.3 Los procesos jurisdiccionales en materia electoral.**

La Ley Reglamentaria del artículo 99 Constitucional, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, entre otras cosas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales y el juicio de revisión constitucional electoral. La finalidad esencial de la justicia electoral es la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y, en su caso, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los actos y procedimientos electorales.

Este significado de justicia electoral, también se puede hacer coincidir, con la noción de contencioso electoral, en su acepción restringida, que es la que se vincula con la noción de proceso, la cual abarca sólo a los medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales; esto es, hace referencia al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales.

En materia electoral es precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que se encarga de conocer y resolver las controversias que se suscitan en esta materia, pues es la máxima autoridad jurisdiccional sobre el particular, exceptuando, claro está, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales competencia del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 99 Constitucional.

Efectivamente, la acción de inconstitucionalidad, así como los juicios y recursos de carácter electoral, permiten sostener que en México existe un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, que permite el control de la constitucionalidad de las normas generales y leyes electorales, así como de la constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales, además de la defensa procesal de los derechos político-electorales del ciudadano.

El actual sistema federal de medios de impugnación en esta materia, facilita un control completo e integral de la constitucionalidad de todas y cada una de las leyes y normas generales electorales, al igual que de la constitucionalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Así, se tiene que el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de conocer y resolver respecto de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale dicha Constitución y las leyes.<sup>16</sup>

#### **1.2.4 El juicio político.**

---

<sup>16</sup> Vid. Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "ARTÍCULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre... (...) ... V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido."

El juicio político es una facultad del Congreso de la Unión para resolver los casos en que funcionarios de alto nivel son acusados de haber incurrido, durante sus labores en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y que, por tanto, contravengan la Constitución Federal. En este tipo de juicio, la Cámara de Diputados actúa como instructora- realiza todos los trámites del proceso, anteriores a la resolución final- y acusadora, mientras que la Cámara de Senadores actúa como jurado de sentencia.

Son sujetos de juicio político los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como también los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como correspondan.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de proceder la acción, las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el párrafo precedente, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. A este respecto, se puede decir, por último que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

### **1.2.5 Las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil once, estaba facultada para averiguar algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de las garantías individuales. Para llevar a cabo dicha averiguación, podía nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Medios de Control de la Constitucionalidad*, op. cit., nota 10, pp. 24-25.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución, antes de la modificación mencionada en el párrafo precedente, facultaban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nombrar personas que investigaran violaciones graves a los derechos individuales o al voto público, estableciendo así una forma de control de la constitucionalidad.

A través del ejercicio de la facultad investigadora, la Corte ponía en evidencia una violación a la Constitución o a las leyes que de ella derivaran; e, indirectamente, obligaba a las autoridades competentes a investigar, perseguir y sancionar dicha infracción.

Si bien a la acción investigadora y al informe, la Constitución no les atribuyó, de manera expresa un efecto determinado; no obstante, la función existió a fin de evidenciar una violación grave; indirectamente, si ello era posible, buscó detenerla y, en todo caso, persiguió alcanzar el castigo de sus autores.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le dotó de la facultad para investigar; en algunos casos, genérica, pero referida a un objeto limitado, como sucedió en los juicios o controversias respecto de los cuales tenía competencia; cuando conoció de un proceso, para encontrar la verdad del caso concreto en relación con el cual ejerció su función jurisdiccional, podía valerse de cualquier persona, cosa o documento reconocido por la ley; su función la ejerció en relación con la materia de la controversia. Lo mismo podía afirmarse respecto de los tribunales federales restantes cuando actúan en el ámbito de su competencia. Todos a fin de proveer mejor, estando facultados para ordenar cuantas pruebas sean necesarias.

En otros casos la facultad de investigar la ejerció respecto de un objeto amplio; hechos que constituyeran una violación grave a alguna garantía individual o al voto público, cuando pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de

elección de alguno de los Poderes de la Unión. En esos supuestos la facultad de investigación de los comisionados fue limitada; se circunscribió a buscar los elementos para estar en posibilidad de declarar, en términos generales, si hubo o no violación; como pleno la Corte no podía investigar ni declarar culpables; hacerlo significaría prejuzgar.

La facultad investigadora sólo se explicó en un contexto teórico que fue inexistente. En un sistema jurídico-político como el mexicano, las facultades que se confirieron a la Suprema Corte de Justicia para ordenar investigaciones, confiar su realización a alguno de sus miembros, algún magistrado o juez perteneciente a la rama judicial o a un comisionado ajeno a esta, supervisar la realización de la investigación y, finalmente, para hacer llegar el informe correspondiente a la autoridad solicitante o competente, fueron acciones excepcionales y extraordinarias que se le otorgaron porque se estimó que, debido a su papel como máxima instancia de defensa de la Constitución, gozó de una autoridad particular.

La investigación que realizaron los comisionados por el Pleno de la Corte, se encaminó a determinar si hubo o no una violación grave de alguna garantía individual, a precisar cuáles, en términos generales, fueron los hechos constitutivos de la violación, las garantías violadas y apuntar una posible autoría; por no observarse en esta las formalidades de un procedimiento ordinario, la investigación no concluía con una sentencia ni estaba encaminada a declarar culpables en el sentido procesal penal; únicamente se trató de una opinión autorizada con un peso moral especial.

Al ejercer su facultad investigadora, jurídicamente, sólo fueron atribuibles al Pleno de la Corte las siguientes responsabilidades:

- a) Determinar si las circunstancias son tales que, por sí, a instancia de uno de sus integrantes tenga que adoptar el acuerdo de nombrar comisionados.

b) En caso de que la solicitud provenga de alguien ajeno a la Corte, determinar si quien la fórmula es alguno de los poderes facultados para hacerlo y que enumera limitativamente el artículo 97 Constitucional.

c) Cuando se trata de cuerpos colegiados, como lo son las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, cerciorarse de que la solicitud en la que se pide su intervención, la suscribieron los directivos de las mismas. No le está permitido inquirir respecto al quórum, la mayoría y el procedimiento seguido en su adopción; hacerlo es responsabilidad exclusiva de los órganos internos de cada una de ellas.

d) En el supuesto de que la solicitud provenga del gobernador de un estado, cerciorarse de quien solicite su intervención es precisamente ese servidor público.

e) Vigilar la integración y el funcionamiento de la comisión investigadora; en caso de que el comisionado no sea integrante del pleno, debe designar a un ministro como responsable de la supervisión; este en caso de que el comisionado no funcione adecuada u oportunamente, debe notificarlo al pleno para que adopte las medidas necesarias a fin de conminarlo a hacerlo; y en caso extremo, acordar su remoción y la designación de un nuevo comisionado.

f) Notificar a la autoridad solicitante la integración de la comisión investigadora y el inicio de sus actividades.

g) Notificar oficialmente y por escrito a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el acuerdo en virtud del cual se dispone la realización de la investigación, la integración de la comisión, el inicio de sus actividades, solicitarles que faciliten a los comisionados todas las facilidades que sean necesarias; cualquier maniobra que tienda a impedir la actuación de los comisionados debe notificarse al Pleno, a fin de que, según sea el caso, proceda a requerir al Presidente de la República o al Congreso de la Unión que intervenga, de conformidad con las facultades que tiene atribuidas.

h) Cuando los comisionados no sean miembros de la rama judicial, determinar el monto de la remuneración que por sus servicios debe cubrirse.

i) Turnar, en sus términos, el informe que rindan los comisionados a la autoridad que solicitó la realización de la investigación y, hacer llegar el informe a la autoridad competente.

j) Con el fin de salvaguardar el principio de imparcialidad con que la Corte debe ejercer su facultad jurisdiccional, la responsabilidad del informe sólo debe ser atribuible, en el fondo y en la forma, a los comisionados nombrados; el pleno no debe asumir compromiso alguno frente a quien lo solicitó por razón de aquél, no requiere su aprobación por parte del pleno.<sup>19</sup>

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la acción de investigación por parte de la Suprema Corte, pudo ser llevada a cabo cuando ella así lo estimara conveniente, así como también cuando fuera solicitada por el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, para el único efecto de que se averiguara algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual. También se podía solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averiguara la conducta de algún juez o magistrado federal.

### **1.2.6 La protección de los derechos humanos.**

El tema de los derechos humanos es sin duda alguna desde hace décadas, uno de los tópicos más relevantes dentro de las distintas sociedades; nunca como ahora se ha dicho, expresado y sobre todo luchado tanto por el respeto a los mismos, lo cual ha originado un sin número de controversias entre los distintos países y sobre todo la aparición de distintas organizaciones en pro de éstos.

Para comenzar a explicar la importancia y relevancia que tienen los derechos humanos en la actualidad y la relación que existe entre éstos y la soberanía de los estados, se empezará por definir a los mismos de la siguiente manera: por derechos humanos se debe entender: *el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y*

---

<sup>19</sup> *Idem.*

*cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano, considerada individual y colectivamente.*<sup>20</sup>

La Constitución Federal establece en su artículo 102, apartado B, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deben establecer organismos de protección de los derechos humanos. De esta manera, en el ámbito federal existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que en cada uno de los Estados y el Distrito Federal, existen otros organismos llamados Comisiones o Procuradurías de derechos humanos.<sup>21</sup>

Hablar de organismos autónomos protectores de derechos humanos, o como se describen en algunos otros ámbitos, los organismos no jurisdiccionales protectores de derechos humanos, en el ambiente jurisdiccional, en ocasiones resulta complicado, porque el surgimiento de este tipo de organismos no ha sido aceptado en general por la comunidad jurídica.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano cuya función fundamental es conocer de las quejas que se le presenten contra actos administrativos que se presuman violatorios de los derechos humanos tutelados por el sistema jurídico mexicano, que cometa cualquier autoridad en el país. Asimismo, también puede iniciar de oficio la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, en los casos que se consideren especiales o relevantes.

Así pues, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es un órgano que exclusivamente conoce de actos administrativos, no puede conocer de ningún otro tipo de acto, sino estrictamente actos de naturaleza administrativa, aunque no

---

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; Varios Autores, 15ª edic., México 2001, p. 1063.

<sup>21</sup> *Ibidem* pp. 26-27

solo de autoridades administrativas sino de cualquier autoridad, con la única salvedad del Poder Judicial de la Federación.<sup>22</sup>

### 1.3 La Reforma Constitucional de 1994.

Como bien lo señala Jorge Carpizo, el 31 de diciembre de 1994, el *Diario Oficial de la Federación* publicó reformas a 27 artículos constitucionales sobre cinco grandes temas estrechamente relacionados entre sí, esto es la integración de la Suprema Corte de Justicia y los requisitos, designación y duración de los ministros; la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades; la jurisdicción constitucional; el Ministerio Público y el Sistema Nacional de Seguridad.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Vid. Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "ARTÍCULO 102... (...) B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

<sup>23</sup> Carpizo, Jorge, "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional, del 31 de Diciembre de 1994", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 83, 1995, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica>. s.p.

Carpizo expone que en dicha reforma además de los cambios judiciales que representó, simboliza un alto consenso social, puesto que en nuestro país ha existido una inconformidad generalizada respecto a la procuración y administración de la justicia.

Ahora, el impacto que dicha reforma causó en la sociedad a pesar que ésta no entienda sus detalles o tecnicismos, en grandes rasgos, fue aceptada porque se tiene el anhelo de que se logre el fin que persigue, que es mejorar el ámbito de la administración e impartición de justicia en México.

Las reformas constitucionales de diciembre de 1994, modificaron radicalmente la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La nueva redacción del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgó al Máximo Tribunal la atribución de conocer, en exclusiva, de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Aun cuando sea factible creer que su presencia en el constitucionalismo mexicano es añeja, lo cierto es que sólo a partir de la reforma de 1994, ha tenido efectividad la llamada acción de inconstitucionalidad, procedimiento que permite el análisis en abstracto de una norma general con el carácter de ley o un tratado internacional, para concluir si es o no conforme, a lo establecido en la Ley Suprema. La relevancia de este medio de control es enorme, pues salvaguarda los apartados dogmático y orgánico de la Constitución y asegura la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico.

Al igual que otros medios de control constitucional, lo que persigue la acción de inconstitucionalidad, es reforzar el respeto que el legislador debe tener, ante la Norma Suprema. Mediante una sentencia que declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está

obligado a observar el principio de supremacía constitucional, antes de expedir cualquier norma general.

Debe precisarse que este tipo de acciones en México se promueven a *posteriori*, dado que la norma tiene que haber sido promulgada y publicada, antes de que se cuestione su constitucionalidad.

Cuando una minoría de los integrantes de los cuerpos legislativos federales y locales, o bien, el Procurador General de la República y los partidos políticos en el caso de leyes electorales, o bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideran incorrecto que se haya aprobado una norma general que, a su juicio, sea contraria a la Constitución, puede promover una acción de inconstitucionalidad para que dicha norma sea, en su caso, invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así también, a raíz de la reforma de 1994, esto es con la actual redacción del artículo 105 de la Constitución Federal, se concede a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, a fin de que se invaliden normas generales, o bien, actos concretos que atenten contra la esfera de competencia de esos niveles gubernamentales.

Así, este proceso busca salvaguardar la soberanía tanto de la Federación como de los Estados y sus Municipios y del Distrito Federal. En tal virtud, la controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: En primer lugar, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales, que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado. En segundo lugar, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos,

normas generales o tratados internacionales, que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.

No obstante, la controversia constitucional persigue fines que trascienden la salvaguarda del federalismo y la división de poderes. El régimen federal se traduce en una precisa atribución de competencias, en tanto que el poder se divide para que no se concentre en un solo individuo. Tales circunstancias serían inútiles si no trajeran aparejado el bienestar de la soberanía nacional, que no reside en un órgano gubernamental determinado, sino en el pueblo. Por ello, es de considerar que, en última instancia, la controversia constitucional tiende a la protección del pueblo, cuya soberanía lo lleva a darse el gobierno que juzgue mejor.

Para finalizar este punto, se estima necesario señalar que dicha reforma de 1994 concedió auténticas facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un Tribunal Constitucional, es decir, el propio legislador lo concibió de esta manera al señalar en la exposición de motivos del 5 de diciembre de ese mismo año lo siguiente:

*“Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de constitucionalidad y otorgar mayor fuerza a sus decisiones;.... ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales y dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo”.*<sup>24</sup>

*“...El otorgamiento de esta nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de justicia tiene en nuestro orden jurídico: el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación,*

---

<sup>24</sup> Citado por Sánchez-Cordero De García Villegas, Olga, *Magistratura Constitucional en México. Elementos de Juicio*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, en <http://www.bibliojuridica.org/libros>, p. 106

*los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra constitución...*<sup>25</sup>

#### **1.4 Concepto de Controversia Constitucional.**

Como antecedentes de la Controversia Constitucional, mejor dicho antecedentes del control de constitucionalidad en México, encontramos que en la Constitución de 1857 se instituyeron dos medios de defensa, el autocontrol, previsto en el artículo 121 y el juicio de amparo regulado por el artículo 103, al que confirió efectos relativos; el control adicional, el juicio político, no fue estructurado expresamente con vista a sancionar a los autores de violaciones a la Constitución. Sin embargo, tal como lo advierte Elisur Arteaga Nava, dicho medio de defensa constitucional fue creado por el Constituyente de Querétaro.

De Conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;

---

<sup>25</sup> DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados, México, 2006, tomo XII, pp.18-19.

- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.<sup>26</sup>

Como ya se ha hablado, la controversia constitucional es sin duda uno de los grandes logros que trajo consigo la reforma de 1994, a través de ésta, la Corte asume la tarea de defender la norma fundamental, definir su sentido e impedir que los órganos de autoridad de los entes previstos por ella, rebasen su campo de acción e invadan el que ha sido asignado a otros.<sup>27</sup> Lo cual evidentemente da la pauta para señalar que se está ante un medio de eficaz control de constitucionalidad.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a las controversias constitucionales como: *“Juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el*

---

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>27</sup> Arteaga Nava, Elisur, *La controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad*, 2ª. ed., México, Editorial Monte Alto, 1996 p. 3.

*federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.*<sup>28</sup>

Es importante mencionar que la controversia no busca sancionar a los autores de las violaciones e invasiones a la Constitución, pues como sabemos existen procedimientos especiales previstos por la propia Ley Suprema, si lo que se persigue es sancionar al servidor público que realiza esta conducta violatoria. Se trata de un juicio entre poderes u órganos que gozan de autoridad, cuando hacen uso de su autonomía, ejercen las facultades o atribuciones que les han sido confiadas u otorgadas.

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/2002 emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*<sup>29</sup> La tutela jurídica de la controversia constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes, a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de sus actos o disposiciones generales, que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales.

El fin de la controversia constitucional como lo expresa el profesor Arteaga Nava, es ser un juicio simple, exento de tecnicismos y sumario, en el que se constriña la actuación de los poderes y órganos previstos por la propia Ley Suprema a lo que ésta dispone. Se trata de un juicio simple con cinco etapas esenciales:

---

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, 2ª. ed. México, 2004 p. 24.

<sup>29</sup> Jurisprudencia P./J. 40/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, emitida por el Pleno de la SCJN., Novena Época, t. XVI, Septiembre de 2002, p. 997.

- a) Presentación de la demanda
- b) Emplazamiento
- c) Periodo de pruebas y alegatos
- d) Audiencia
- e) Resolución

Asimismo, las partes cuando la plantean, buscan hacer cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones, tienen concedida o la anulación de un acto de autoridad que es contrario a la constitución.

La competencia de la corte sólo se surte cuando estén de por medio cuestiones de constitucionalidad; no comprende otro tipo de materias; dado que se trata de una competencia privativa; quedan fuera de su conocimiento todas aquellas materias que no estén relacionadas expresa y directamente con la Constitución.

La procedencia de este juicio de naturaleza constitucional depende en gran medida de que la esfera competencial del promovente sea afectada por un acto concreto o una disposición de carácter general, cuya aplicación entrañe una contravención a la Constitución General de la República.<sup>30</sup>

La propia Constitución en la fracción I excluye de la Controversias Constitucionales, las cuestiones que, aunque de naturaleza constitucional, tengan contenido electoral, en cualquier de sus ámbitos tanto federal, local, como municipal, así como de las controversias que se susciten entre los estados por la demarcación de sus límites territoriales.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 28, p. 29.

<sup>31</sup> *Vid.* Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución..."

Asimismo, la ley reglamentaria relativa en el contenido de su numeral 19, establece los supuestos en que es improcedente la controversia constitucional:

- a) Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Contra normas generales o actos en materia electoral;
- c) Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- d) Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- f) Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- g) Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
- h) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.<sup>32</sup>

Únicamente pueden figurar como partes, ya sea como actoras o demandadas, ciertas autoridades; ella sólo se puede dar entre: la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios; eso es lo que hace que opere la competencia exclusiva del pleno de la corte; esa debe ser la regla general, válida en todo caso, salvo que se trate de un acto que afecte directa, expresa y limitadamente a un poder u órgano de autoridad determinado y exista norma expresa que así lo permita.

---

<sup>32</sup> Cfr. Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se desprende que dentro de la Controversia Constitucional de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son partes en el procedimiento:

I. COMO ACTOR: la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. COMO DEMANDADO: la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. COMO TERCERO O TERCEROS INTERESADOS: las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse,

IV. El Procurador General de la República.<sup>33</sup>

En este orden de ideas, y una vez señaladas las partes que intervienen en este juicio, es necesario hablar de la legitimación de dichas partes, José Ramón Cossío señala que a diferencia de lo que acontece con las acciones de inconstitucionalidad, donde la identificación de las partes legitimadas activa y pasivamente se encuentra precisada de forma expresa, en las controversias surgen problemas particulares en tanto se lleva a cabo a partir de la mención genérica de órganos u órdenes normativos. De lo anterior resulta una amplitud de posibilidades en, cuatro sentidos: primero, en cuanto a la identificación de esas partes; segundo, en lo que hace a las posibles relaciones como actores o demandados entre los sujetos

---

<sup>33</sup> Cfr. Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

previamente identificados; tercero, en lo concerniente a la modalidad de control que va a ejercerse y, cuarto, por las peculiaridades que el interés jurídico podría llegar a tener, en su caso, respecto de cada una de las partes. Esta variedad de combinaciones hace recomendable proceder en dos planos: mediante la identificación inicial y por separado de los órganos legitimados activa y pasivamente, y mediante el establecimiento de las posibles combinaciones entre ambos.<sup>34</sup>

Incorporados al tema, es interesante dejar asentado que la Suprema Corte ha establecido que tratándose de la legitimación procesal activa en relación a las controversias constitucionales, los órganos u órdenes promoventes deben encontrarse expresamente mencionados en alguno de los incisos de la fracción I del artículo 105, o como jurisprudencialmente lo estableció, deben tener el carácter de órganos originarios.

Por otra parte, tratándose de la legitimación pasiva sólo puede aceptarse que la tiene un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Por lo anterior, si un órgano es derivado de uno de los originarios pero carece de autonomía respecto de él, no cuenta con legitimación pasiva, pues el resultado del juicio instaurado en contra del primero le depara afectación y no hay porqué tenerlo como parte en un juicio.

De igual manera, debe insistirse que en atención a la naturaleza y fines que persigue el procedimiento constitucional de la Controversia, se tiende a

---

<sup>34</sup> La Suprema Corte entiende por legitimación activa la potestad conferida al actor por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso. Se trata de un atributo jurídico, normalmente de configuración legal, para la realización de determinado tipo de facultades procesales, específicamente las conferidas a quien demanda o funge como parte actora, para reclamar en juicio de otra parte (la demandada) las pretensiones que estime tener en su contra y actuar en el proceso correspondiente. En sentido contrario, podemos entender a la legitimación pasiva como el atributo jurídico, también de configuración legal, que permite al demandado acudir a un órgano jurisdiccional a defender, mediante el ejercicio de sus excepciones, una posición jurídica contraria a las pretensiones que la actora hubiere planteado en su contra a través de la demanda, la cual le permite la realización de determinado tipo de facultades dentro de un proceso. Estas breves definiciones permiten abordar la identificación de los sujetos (órdenes u órganos) específicamente legitimados en las controversias, lo que es diverso a la consideración de las facultades que les corresponde ejercer." COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Las Partes en las Controversias Constitucionales, Cuestiones Constitucionales, Número 16, Sección de Artículos Doctrinales, 2007, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/16/ard/ard4.htm>

preservar, esencialmente, la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno con estricto apego a las disposiciones de la Constitución General de la República con el fin de garantizar y fortalecer el estado de derecho, el equilibrio de poderes, la supremacía constitucional y el sistema federal.<sup>35</sup>

Respecto al procedimiento de las controversias constitucionales, en la Constitución se establece como único contenido el que deban seguirse en términos de una ley reglamentaria. Así pues, tenemos que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, los plazos para presentar la demanda de una controversia constitucional son: primero, tratándose de actos, treinta días a partir del siguiente al en que surta sus efectos la resolución reclamada o al que se haya tenido conocimiento o el reclamante se ostente sabedor de tales actos; segundo, cuando se impugnen normas generales, treinta días siguientes a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación; y tercero, tratándose de conflictos de límites, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma o de la realización del acto que los origine.

Una vez recibida la demanda respectiva, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la nación designará un Ministro de la misma a fin de que instruya el procedimiento y formule el proyecto de sentencia (artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional); de no existir causales de improcedencia, se emplazará a la demandada para que en el plazo de treinta días rinda su contestación y se corre traslado a las otras partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga (artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional); posteriormente el Ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas (artículo 29 del mismo ordenamiento legal); en la inteligencia de que la prueba de posiciones no es admisible en las controversias constitucionales (artículo 31 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional); sin embargo, el Ministro instructor podrá decretar

---

<sup>35</sup> Sánchez-Cordero De García Villegas, Olga, Magistratura Constitucional en México. *op. cit.*, nota 24, p.106.

otros medios de convicción para mejor proveer, según lo señala el artículo 35 de la Ley Reglamentaria en comento; desahogada la audiencia antes mencionada, el Ministro instructor someterá el proyecto de resolución al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 36 de la ley Reglamentaria); asimismo, el Ministro instructor podrá decretar la suspensión de oficio o a petición de parte, de los actos o normas impugnadas, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva que ponga fin a la controversia, siempre que se trate de actos o de normas individuales y no se pongan en peligro la seguridad, la economía nacional o las instituciones fundamentales del orden público, o se afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudieran obtenerse con el otorgamiento de la suspensión.

Las sentencias que se dicten en las controversias constitucionales, deberán contener, según el artículo 41 de la Ley Reglamentaria, los siguientes requisitos:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y,

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.<sup>36</sup>

En ese tenor, los efectos de las sentencias emitidas en las controversias constitucionales, son:

a) Cuando se impugnen normas generales de un orden nominativo con un ámbito menos general por los órganos de un orden más general, o se impugnen las normas generales por órganos de un mismo orden, las resoluciones estimatorias de inconstitucionalidad tendrían efectos generales siempre que fueren aprobadas por el voto de al menos ocho ministros.

b) Cuando se impugnen resoluciones distintas a las ya mencionadas, tendrán efectos sólo para las partes.

Finalmente, como dato interesante, Salvador Valencia Carmona señala en su artículo *las Controversias Constitucionales Instrumento Regulador del Estado Mexicano*, que como consecuencia de la tendencia que se ha observado en la Suprema Corte en los últimos años hacia convertirse en un auténtico *Tribunal Constitucional*, del nuevo régimen jurídico generoso y amplio que se ha establecido para las controversias, y de las necesidades surgidas del pluralismo político y partidario que nuestro más alto tribunal actúe a manera de árbitro, señala, que gracias a ello, se ha producido el fenómeno al que denomina eclosión de las controversias constitucionales, en cuanto que dicha vía procesal ha adquirido rápidamente gran popularidad y se ha convertido en un eficaz medio de control de la constitucionalidad.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>37</sup> Valencia Carmona, Salvador, "*Las Controversias Constitucionales Instrumento Regulador del Estado Mexicano*", en <http://www.bibliojuridica.org/libros>, p.923

Las controversias constitucionales han ido aumentando, como bien lo expone el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su informe anual de labores del año 2009: “La novena época ha sido marcada por creciente carga de trabajo; esto es, entre el año de 1995 y 2000, la Corte resolvía un promedio de 27 controversias anualmente. En los lustros de 2005 a 2009, la Corte ha resuelto en promedio 87 controversias constitucionales por cada año estadístico, es decir, 3.2 veces más que las que se resolvían en los primeros años.”<sup>38</sup>

### **1.5 Concepto de Acción de Inconstitucionalidad.**

Gracias a la reforma de 1994 de la que ya hemos hablado, con el artículo 105 se introdujo otro instrumento constitucional: la acción de inconstitucionalidad, por virtud de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó facultada para resolver las contradicciones que se den entre la constitución por un lado, y cierta clase de leyes, federales y locales, y tratados internacionales por otro.

Por esta vía se abre la posibilidad, inédita hasta este momento en México, de un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes que se concentra en la Suprema Corte y permite a esta emitir las declaraciones de inconstitucionalidad dotadas de eficacia general. La atribución de esta competencia a la Suprema Corte parece haber sido considerada por la doctrina como el último eslabón de una cadena que ha llevado a que la Suprema Corte se haya convertido en un verdadero tribunal constitucional.

Joaquín Brage Camazano define a la acción de inconstitucionalidad, en abstracto como:

---

<sup>38</sup> Ortiz Mayagoitia, Guillermo I, “*Informe Anual de Labores 2009*”, México, D.R. 2009, p.11

*“Aquel mecanismo o instrumento procesal- constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos (siempre que sean conformes con la Constitución), pueden plantear, de forma directa, ante el órgano judicial de la constitucionalidad que se trate si una determinada norma jurídica (y especialmente, las leyes parlamentarias) es o no conforme con la Constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma, si bien existe la posibilidad de que el órgano de la constitucionalidad dicte alguna de las “sentencias intermedias” o modalidades atípicas de sentencias. En el caso de que el control de constitucionalidad sea preventivo, lo que se somete a enjuiciamiento del órgano de la constitucionalidad es un proyecto de norma o el tratado internacional antes de ser firmado por el Estado y el efecto de su declaración de inconstitucionalidad es la imposibilidad jurídica de aprobar esa norma o ser parte en el tratado internacional, al menos sin hacer las oportunas reservas que eviten aplicar las disposiciones inconstitucionales. (Cuando ello fuere posible)”.*<sup>39</sup>

Debido a la anterior definición encontramos nueve rasgos principales de dicha acción:

1. Se trata de un mecanismo procesal.
2. Se trata de un mecanismo de rango constitucional.
3. La legitimación activa para plantear la acción, puede corresponder a todas las personas (acción popular), a cualquier persona que sea nacional del país (acción cuasi-popular), a múltiples y variados círculos determinados de personas y/o a órganos o incluso a fragmentos de órganos políticos previstos en mayor o menor medida por la Constitución (especialmente, fracciones parlamentarias minoritarias).

---

<sup>39</sup> Brage Camazano, Joaquín, *La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 2.

4. La legitimación pasiva se refiere a los órganos que aprobaron, y en su caso, promulgaron la norma impugnada.
5. Salvo en los casos de terminación anticipada del proceso, la acción de inconstitucionalidad da lugar, a un pronunciamiento del órgano de la constitucionalidad, en la que se expresará si la norma legal impugnada es o no conforme a la Ley Fundamental.
6. El juicio llevado a cabo por el tribunal de la constitucionalidad es un juicio normativo y abstracto.
7. Si el órgano de la constitucionalidad declara inconstitucional la norma jurídica enjuiciada, ello traerá consigo la nulidad de dicha norma con efectos generales o *erga omnes*.
8. El objeto de la acción de inconstitucionalidad es la norma impugnada.
9. El control de constitucionalidad ejercido a través de la acción de inconstitucionalidad es, por lo general, un control represivo o a posteriori.<sup>40</sup>

Ahora bien, es preciso señalar que no es una acción por virtud de la cual se puedan hacer todo tipo de cuestionamientos de inconstitucionalidad, pues quedan fuera de ella ciertas normas generales como las reformas que se introduzcan a la constitución; dentro de ellas quedarán comprendidas las que se realicen por las tres vías que existen: la genérica, la prevista en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las dos especiales, una, la consignada en la fracción III del dispositivo 73 del citado ordenamiento legal, que son obra exclusiva del congreso de la unión sin el concurso de las legislaturas de los estados. Están excluidas de la mencionada acción por cuanto a que una vez que concluye el proceso legislativo, forman parte integrante de la constitución a pesar de que, como se ha dicho, son obras del congreso de la unión. Lo mismo puede afirmarse por lo que toca

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 3-7.

a las normas de naturaleza transitoria que regulan la entrada en vigor de las reformas constitucionales.

Así también es improcedente esta vía en materia electoral, así como respecto de las leyes que el presidente de la república dé en uso las facultades extraordinarias con vista al imperativo 29 de la Ley Suprema de la Unión y las que emita en ejercicio de las facultades que le atribuye el ordinal 131 del aludido compendio legal. las leyes que expidan los gobernadores de los estados en uso de facultades extraordinarias, en sustitución de los congresos locales, no serán impugnables por la vía del artículo 105, las disposiciones de naturaleza general, que son de carácter obligatorio, que emita el consejo de salubridad general; los criterios jurisprudenciales que emitan los tribunales federales.<sup>41</sup>

En contraste a lo anterior, son materia de las acciones de inconstitucionalidad las leyes siempre y cuando provengan del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados o Asamblea de Representantes; en el primer caso se comprenden las leyes federales y las que el citado congreso emita para el Distrito Federal, en relación con las materias que tiene reservadas, sin importar que se trate del estatuto o de la otra ley diversa. Del mismo modo, son materia de las acciones de Inconstitucionalidad, los tratados internacionales; en la constitución, como figuras paralelas a los tratados, se incluyen las convenciones (arts. 15 y 76, frac. I), como se ha dicho anteriormente, en el artículo 105 no se alude a acciones de inconstitucionalidad en relación con ellas.

Por su parte los órganos que aparecen legitimados en el artículo 105, fracción II, Constitucional para someter una norma a un control abstracto de la constitucionalidad son los siguientes:

---

<sup>41</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 27, pp. 53-54 “*Es factible que ese funcionario, en uso de dichas facultades, contrarie la constitución, que emita, por ejemplo, una ley en relación con materias cuya regulación no le haya conferido el congreso de la unión, que éste se hubiere reservado. Para cuestionar un derecho irregular de esa naturaleza sólo queda la vía limitada del amparo. Es de suponerse que esto no fue algo deliberado o de mala fe; no, se trata de algo muy simple: sólo hubo ignorancia del sistema constitucional en los autores de la reforma; no existe otra explicación.*”

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.<sup>42</sup>

De lo anterior, se desprende que dicha legitimación la tienen, por una parte, las *Minorías parlamentarias*. Por un lado, aparecen legitimados el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes bien de la Cámara de Diputados (apartado a), bien del Senado (apartado b), bien de alguno de los órganos

---

<sup>42</sup> Vid. Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

legislativos estatales (apartado d), bien de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (apartado e).

Por otro lado, el *Procurador General de la República*, goza claramente de la legitimación más amplia, en cuanto a su ámbito objetivo, de todas las que el artículo 105 de la Constitución contempla, pues puede utilizarse tanto respecto de las leyes federales y los tratados internacionales, como respecto de las leyes estatales o del Distrito Federal.

La adecuada valoración de esta legitimación exige determinar previamente el estatuto jurídico del Procurador General de la República. Pues bien, conforme al artículo 102 Constitucional, dicho funcionario público es designado por el titular del Ejecutivo, con la ratificación del Senado, o en sus recesos, de la Comisión Permanente, pero podrá ser removido libremente por el Ejecutivo, sin el concurso del Senado.

Así pues, tenemos que la promulgación de las leyes federales corresponde siempre al Presidente de la República, quien tiene además respecto de ellas una facultad de veto.

De este modo, la impugnación de unas leyes que, en último término, y al menos en sus aspectos básicos, reflejan la voluntad política del Presidente de la República, por parte de quien depende absolutamente en su continuidad en el cargo del propio presidente no parece en modo alguno probable; y aún menos probable y coherente resultaría la utilización de la legitimación que se contempla respecto de los tratados internacionales, cuya celebración es facultad del Presidente de la República. La impugnación por el Procurador General de la República de las leyes federales, y más todavía de los tratados internacionales, sería en realidad, y en la práctica, un enfrentamiento directo con el Presidente de la República. Y en el caso de las leyes estatales, la legitimación del Procurador General, si se sostiene su dependencia

absoluta respecto del Presidente de la República, sólo sería posible respecto de las leyes de aquellos estados en que el partido del presidente no tuviese la mayoría, aparte de que desde luego, el procurador general no podría en ningún caso funcionar como instancia objetiva respecto de la impugnación de las leyes de los estados.

En tercer lugar se tiene la legitimación de *los Partidos Políticos*, que pueden interponer la acción de inconstitucionalidad frente a leyes electorales, federales o locales, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, así como los partidos políticos con registro estatal, aunque estos últimos exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

Todos aquellos partidos políticos que hagan uso de su legitimación habrán de hacerlo a través de sus dirigencias, por así determinarlo expresamente la Constitución. Cuando sean partidos con registro a nivel nacional, la pertinente decisión de interposición de la acción habrá de adoptarse por las dirigencias nacionales, pues así lo determina también el nuevo apartado f) del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y ello incluso para el caso de que la ley que se impugne sea estatal y no nacional, pues el elemento decisivo que se tiene en cuenta es el ámbito del propio partido y no el de la ley impugnada. La solución es obviamente distinta cuando el partido político tenga registro estatal, pues en tal supuesto dice el precepto constitucional que los partidos ejercen esta legitimación a través de sus dirigencias, las cuales son de ámbito estatal, y solo respecto de leyes del estado que les otorgó el correspondiente registro.

Y finalmente, existe la legitimidad que se otorgó a la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* en septiembre de 2006, cuando los Diputados aprobaron, por 312 votos, reformas a la Constitución para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) pueda promover acciones de inconstitucionalidad cuando leyes o tratados contravengan garantías individuales dentro del ámbito de su competencia.

Las modificaciones al artículo 105 constitucional dotan al órgano autónomo de la facultad para solicitar la ejecución de dicha figura ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinará si una ley es violatoria de derechos individuales.

Gracias a esta reforma La Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede recurrir a esa facultad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal o el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Asimismo, los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas podrán ejercer, dentro de su esfera de competencia, las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por legislaturas locales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por ello, se dice que aunque la acción sea un control procesal constitucional con la característica de que sus resoluciones son abstractas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no será la que resuelva, sino que sólo tendrá la facultad de excitar al órgano jurisdiccional constitucional para que inicie el procedimiento.

El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad, se inicia con la recepción de la demanda, designando a continuación el presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> *Vid.* Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministro instructor deberá examinar el escrito de la demanda a fin de desecharla de plano si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia<sup>44</sup>. Para ello debe analizar los requisitos que la propia ley en el artículo 61; establece que son:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

Si el Ministro instructor no aprecia ninguna causa de improcedencia, pero encuentra que el escrito de demanda es oscuro o irregular, deberá entonces prevenir al demandante, o a sus representantes comunes, para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días, plazo que se reduce a tres días, en caso de impugnación de leyes electorales. Transcurrido este plazo el Ministro instructor habrá de dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma, así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, a fin de que, dentro del plazo de quince días (seis para leyes electorales), rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Cuando la norma impugnada sea una ley aprobada por el Congreso de la Unión, el informe se rendirá por separado por ambas Cámaras.

---

<sup>44</sup> Vid. Artículos 25 y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Salvo en el caso de que la acción hubiera sido ejercitada por el propio Procurador General de la República, el Ministro instructor habrá de darle vista con el escrito y los informes citados, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.<sup>45</sup>

Presentados los informes, o transcurrido, en todo caso, el plazo para su presentación, el Ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, a fin de que dentro del plazo de cinco días (o dos, cuando se trate de materia electoral), formulen alegatos.

En todo momento, y hasta antes de dictarse sentencia, podrá el Ministro instructor solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto; y, tratándose de la impugnación de una ley electoral, podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Para concluir con los dos anteriores temas, es pertinente hacer una reflexión en torno a que no hay que confundir los dos medios de control de constitucionalidad antes invocados, puesto que a pesar de tratarse de medios de constitucionalidad, ambos tienen características completamente distintas y su propia

---

<sup>45</sup> *Vid.* Artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

naturaleza los tornan distintos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 71/2000, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro “*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL*”<sup>46</sup>, señala que si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí.

La primera es que en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental.

Por su parte, la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma, asimismo, a partir de la reforma de 2006, también lo pueden hacer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus análogas en los Estados.

Por otra parte, tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia P./J. 71/2000, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1917-2000, Actualización 2001, emitida por el Pleno de la SCJN., Novena *Época*, tomo I, p. 73

Asimismo, respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento.

En cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas.

Por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales.

Finalmente, se debe resaltar que los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.

Según estadísticas de las acciones de inconstitucionalidad se han recibido 707 acciones de inconstitucionalidad en los 15 años estadísticos en la Novena época; los temas relacionados con los ingresos públicos representan alrededor del 38% de los casos y el resto se refiere a otros temas. El 93% de las acciones

promovidas en 2009, se encauzan en contra de leyes expedidas por legislaturas locales y el resto en contra de leyes del Congreso de la Unión.<sup>47</sup>

## **1.6 La Sistematización Jurídica. Artículo 105 Constitucional.**

El sistema de garantías de la Constitución se perfeccionó con la reforma constitucional de 1994 y la promulgación de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello en virtud de que, así sea por la vía de la controversia constitucional, o de la acción de inconstitucionalidad, resulta posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine la validez de las actuaciones de las autoridades, sean éstas federales estatales o municipales.

Como bien lo señala la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, a raíz de las reformas a la Constitución del 5 de diciembre 1994, se está ante la presencia de un órgano constitucional, pues el propio legislador así lo pretendió en su exposición de motivos al señalar que con dicha reforma se pretende: “ *Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad y otorgar mayor fuerza a sus decisiones; ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales y dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo*”.<sup>48</sup>

Mediante este precepto se confieren atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el conocimiento de tres tipos de procesos, así como para, evidentemente, su resolución, en tres modalidades distintas: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de aquellos procesos ordinarios

---

<sup>47</sup> Ortiz Mayagoita Guillermo I., *op. cit.*, nota 38, p. 11

<sup>48</sup> Sánchez-Cordero DE García Villegas, Olga, *op. cit.*, nota 24, pp. 100-101.

en los que la Federación sea parte y la propia Suprema Corte decida ejercer su facultad de atracción.<sup>49</sup>

El Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de sus reformas de 1994 fue redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*l.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:*

*a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*

*b).- La Federación y un municipio;*

*c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

*d).- Un Estado y otro;*

*e).- Un Estado y el Distrito Federal;*

*f).- El Distrito Federal y un municipio;*

*g).- Dos municipios de diversos Estados;*

*h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*

*k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

---

<sup>49</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, *op. cit.*, p. 45.

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

*II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*

*e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*

*f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales, federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

*III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra*

*de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.*

De lo que se desprende que el propio ordenamiento establece que debe crearse su ley reglamentaria, encargada de establecer las pautas y lineamientos para materializar los efectos de dicho artículo. La Ley Reglamentaria a la que nos referimos, se divide en tres grandes títulos; las disposiciones generales, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, se estima necesario hacer un pequeño esquema de las disposiciones que aplica, en sus diferentes títulos:

### *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Título I.- Disposiciones Generales*

*Título II.- De las Controversias Constitucionales*

*Capítulo I.- De las partes*

*Capítulo II.- De los incidentes*

*Sección I.- De los incidentes en general*

*Sección II.- De la suspensión*

*Capítulo III.- De la improcedencia y del sobreseimiento*

*Capítulo IV.- De la demanda y su contestación*

*Capítulo V.- De la instrucción*

*Capítulo VI.- De las sentencias*

*Capítulo VII.- De la ejecución de sentencias.*

*Capítulo VIII.- De los recursos*

*Sección I.- De la reclamación*

*Sección II.- De la queja*

*Título III.- De las Acciones de inconstitucionalidad*

*Capítulo I.- Disposiciones generales*

*Capítulo II.- Del Procedimiento*

*Capítulo III.- De las sentencias*

*Transitorios...*<sup>50</sup>

De lo anterior se desprende, como bien lo señala la Ministra Olga Sánchez-Cordero, que se ha buscado en la ley reglamentaria que los medios de control constitucional se encuentren regulados con cierto grado de autonomía. Sin embargo, a fin de prever todos los supuestos procesales que puedan suscitarse en la práctica, se ha establecido la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>51</sup>

De esta manera encontramos que existen en la ley, reguladas en el título primero, disposiciones comunes a ambos procedimientos. Estas disposiciones son: a) Competencia y Ley supletoria; b) Plazos, c) Notificaciones, d) Presentación de promociones y c) Imposición de multas.

---

<sup>50</sup> Cfr. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>51</sup> Vid. Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Para concluir con este apartado se estima necesario hacer un recorrido por las transformaciones que el mismo ha sufrido:

La primera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Octubre de 1967, por la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión durante el mandato del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, en ella se establece como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de controversias entre los Estados, Poderes de un mismo Estado y con la Federación.

Por su parte la segunda reforma constitucional que sufrió este artículo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Octubre de 1993, siendo Carlos Salinas de Gortari el Presidente Constitucional de nuestro país, dicha reforma amplía las facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los Poderes de un mismo Estado y entre órganos de Gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos.

La tercera reforma se realizó por la LVI Legislatura del Congreso de la Unión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, durante el mandato del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León que como ya se analizó fue la reforma más importante que ha sufrido este artículo, como dato adicional a lo ya establecido, se puede señalar que se reforma la fracción I para exceptuar la materia electoral de las controversias constitucionales que puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La cuarta reforma constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto, nuevamente bajo el mandato del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. La LVI legislatura, de nueva cuenta reformó el artículo para modificar la fracción II e incluir las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la

Constitución. Asimismo, se agregó un inciso F, para darle la facultad de conocer sobre los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. Asimismo, se aclara que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista el propio artículo; y que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.<sup>52</sup>

Finalmente, la última reforma, se realizó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de septiembre de 2006, durante el mandato del presidente Vicente Fox Quesada. Dicha reforma consistió en agregar el inciso g) en el cual se facultó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus análogos en los Estados, para que puedan promover acciones de inconstitucionalidad cuando leyes o tratados contravengan garantías individuales dentro del ámbito de su competencia.

### **1.7 Los supuestos constitucionales de Controversia y Acción de Inconstitucionalidad.**

Como ya se ha señalado a lo largo de este trabajo de investigación, los supuestos constitucionales en la controversia y acción de inconstitucionalidad, se encuentran estipulados en el artículo 105 de la Carta Magna y su propia Ley reglamentaria, en la cual se establecen e indican perfectamente las procedencias e improcedencias del mismo. Se ha de reiterar, que las controversias constitucionales tienen por objeto conocer de asuntos entre los miembros de la Federación y sus órganos de gobierno cuando tengan carácter controversial, excepto cuando versen

---

<sup>52</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, *op. cit.*, nota 25, t. XIX, pp. 656-657.

sobre materia electoral. Como órganos no se incluye al Poder Judicial, ya que éste dirige el conflicto. Los incisos a) al g) se refieren a todo tipo de controversias; los incisos h) al k) en cambio, se refieren específicamente a la constitucionalidad de los actos de la autoridad.

En ese tenor, la controversia constitucional otorga competencia a la Suprema Corte para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, lo cual se traduce también en una ampliación de la legitimación para promover la controversia constitucional. Dichos miembros de la Federación están legitimados para plantear una controversia constitucional, puesto que a ellos corresponde la titularidad de los derechos que se pueden controvertir. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte al señalar que no puede ser presentada la controversia por particulares.

Quedan excluidas de dicho supuesto, como ya se vio las controversias relativas a la declaración de la desaparición de todos los poderes constitucionales de un estado y los conflictos de orden político que surjan entre los poderes de un estado, que son competencia del Senado, de conformidad con el artículo 76, fracciones V y VI constitucional, respectivamente.

El artículo 105, en la fracción primera, hace una remisión a la ley para la regulación de la sustanciación de las controversias constitucionales, las cuales pueden versar sobre cualquier materia excepto la electoral, siguiendo el principio de nuestra tradición jurídica conforme al cual la Suprema Corte no conoce de cuestiones electorales.

Dicho medio de control constitucional se centra en la posible invasión de esferas competenciales, puede referirse tanto a actos concretos de autoridad como a

disposiciones generales. Por otra parte, implica la revisión de la constitucionalidad de actos y disposiciones generales de los diferentes órganos de gobierno.

En relación a los actos que se reclaman, se refiere en sentido amplio, es decir, a todos aquellos realizados por la autoridad en ejercicio de sus funciones, sean administrativas, legislativas o judiciales, salvo en los casos en que se haya previsto expresamente un procedimiento especial. El término “disposiciones generales” permite dejar abierta la puerta para la impugnación de todo tipo de actos normativos independientemente de su rango o del órgano emisor, siempre y cuando no se trate de normas individualizadas.

La fracción I del artículo 105 establece además que en los casos en que las controversias versen sobre disposiciones de carácter general de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos de los incisos c), h) y k), que se refieren a conflictos entre órganos, para que la resolución tenga efectos generales debe ser votada la resolución por una mayoría calificada, de por lo menos 8 votos. De conformidad con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria; en las controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación el Pleno de la Suprema Corte debe declarar desestimada la controversia, por lo que la resolución no surtiría efectos ni siquiera entre las partes. En los demás casos a que se refiere la fracción I del artículo 105, la resolución surtiría efectos solamente entre las partes en la controversia.<sup>53</sup>

Por lo que respecta al supuesto constitucional previsto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, se refrenda que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

---

<sup>53</sup> Huerta Ochoa, Carla, “*Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*”, en <http://www.bibliojuridica.org/libros>, p.171

En ese sentido, se trata de un medio de control *a posteriori* que pretende preservar la supremacía de la Constitución<sup>54</sup>, el cual se podría llamar también un control de tipo abstracto, ya que no requiere de la existencia de un agravio. En el control abstracto, la legitimación es objetiva, ya que el objeto que se defiende es la Constitución misma.

El primer problema que plantea esta disposición en su fracción segunda es el significado del término contradicción, ya que puede ser utilizado en el sentido lógico de afirmación y negación simultánea, pero también puede referirse a la incompatibilidad material o procedimental de las normas respecto de una misma cuestión jurídica. Hacer esta distinción es relevante principalmente en el segundo caso, ya que no se trata de una contradicción entre normas, sino de un conflicto normativo derivado de la violación de una regla procedimental.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 60, se refiere a la publicación de leyes y tratados internacionales, con lo cual parece delimitar el alcance del término disposiciones generales a que se refiere la Constitución. En consecuencia, se podría hablar de la inconstitucionalidad de dicha disposición, ya que restringe los derechos que la Constitución confiere, o bien, de una confirmación de la limitación del supuesto que contiene el encabezado de la fracción segunda a través de la especificación hecha por los incisos de la misma.

Por lo que respecta a la materia electoral, se presenta por primera vez la posibilidad de que la Suprema Corte conozca de asuntos electorales que no tienen carácter político. Éste es el único procedimiento por medio del cual se puede impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales. En este tópico, se estableció

---

<sup>54</sup> El principio de *supremacía constitucional*, se encuentra establecido en el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*”

una regla no procedimental, ya que se traduce en un mandato al legislador de vigilar que las leyes electorales, sean federales o locales, se promulguen y publiquen al menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, prohibiendo al legislador la realización de reformas fundamentales con posterioridad a ese plazo, que pudieran afectar el resultado de las elecciones.

Es substancial señalar que solamente pueden impugnarse las disposiciones recientes, ya que la acción debe ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, es decir, desde que se da a conocer al público, por lo que se puede incluso llegar a impedir su entrada en vigor. La intención es que si llegara a declararse inconstitucional puede darse el caso de que jamás causara un perjuicio.<sup>55</sup>

**Conclusión:** Por lo que respecta al presente capítulo es importante comprender el concepto de Constitución y conocer los tipos que existen, como son en sentido material y formal; por tanto, en cuanto al contenido de la misma se divide en dogmática y orgánica.

Por otra parte, se analizó el control de constitucionalidad entendiendo por el mismo como un instrumento por medio del cual se busca defender el orden creado por la Constitución, de igual manera el sistema es encomendado al Poder Judicial Federal; y los que prevé nuestra carta magna son: El juicio de amparo, siendo el defensor de las garantías individuales; el Proceso jurisdiccional en materia electoral, mismo que se encarga de velar por los derechos políticos y electorales; el Juicio político el cual se reserva al Congreso de la Unión, quien resuelve el incumplimiento en que puedan incurrir determinados servidores públicos; la Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la potestad de averiguar hechos que constituyan violación a las garantías individuales; y la

---

<sup>55</sup> Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, nota 53, p. 174.

Protección de los derechos humanos, que consiste en un órgano defensor de las violaciones a los actos administrativos.

De igual forma se puso de manifiesto que lo que demanda la reforma Constitucional de 1994, entre otras cosas, es atribuir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.

Por lo que respecta al análisis de las controversias constitucionales se consideran como el medio de control constitucional, que se encarga esencialmente de la competencia entre los diferentes niveles de gobierno. En cambio la acción de inconstitucionalidad, tiene la facultad de resolver las contradicciones que se presenten entre la Constitución y leyes federales, locales y tratados internacionales.

La sistematización jurídica del artículo 105 Constitucional, reside en consolidar a la Suprema Corte de Justicia, como un Tribunal de constitucionalidad ante el cual se puedan promover acciones de inconstitucionalidad y constitucionalidad de leyes. El tema final del presente capítulo, establece e indica las procedencias e improcedencias de las acciones y controversias constitucionales.

# **2**

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SUS FUNCIONES DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

2.1 Antecedentes Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.1.1 Antecedentes coloniales y novohispánicos.

2.1.2 El México independiente.

2.1.3 La creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.2 La Suprema Corte a mediados del siglo XIX.

2.2.1 La función de la Suprema Corte después de las actas de reforma.

2.2.2 Teodosio Lares y La Corte Suprema durante el régimen aconstitucional.

2.2.3 La legislación de Lares y la Suprema Corte de Justicia.

2.3 Antecedentes Constitucionales (1857 y 1917).

2.3.1 El Constituyente de 1856-1857.

2.3.2 El Constituyente de 1916-1917.

## CAPÍTULO II

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SUS FUNCIONES DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

#### 2.1 Antecedentes históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los orígenes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remontan a las consideraciones que sobre la división de poderes, inicialmente hacen John Locke y Montesquieu.

El primer autor, distingue entre poder legislativo, ejecutivo y federativo. El poder legislativo en Locke es el *poder máximo de la comunidad política*. El encargado de hacer las normas generales.

Locke ve entonces la necesidad de confiar las tareas de ejecutar las leyes a una persona distinta del legislativo, ya que sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas. Debido a ello, ve la existencia de un poder ejecutivo, que tendría la labor de cuidar la ejecución de las leyes mientras estuvieran vigentes.

Según lo establece Locke, el poder que existe en toda comunidad política es el natural o federativo y es el encargado de la guerra y la paz; de constituir ligas y alianzas; de llevar todas las negociaciones con las personas y comunidades políticas ajenas.<sup>56</sup>

En esta división de poderes planteada, las diferencias entre el ejecutivo y federativo, consistían en que el primero abarcaba la ejecución de las leyes comunales de la sociedad en el interior y a todas las que la integraban; el federativo

---

<sup>56</sup> Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, pp. 22 -23.

por su parte, tenía a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior, con respecto a quienes podían serles útiles o perjudiciales.

De todo lo anterior, se visualiza un esbozo de la división de poderes; sin embargo, es hasta la obra de Montesquieu donde se puede encontrar propiamente esa división, ya que la misión esencial de su teoría, era precisamente dividir o separar el ejercicio de ciertas funciones entre titulares diferentes.

Montesquieu parte de que en cada Estado existen tres clases de poder, a saber: el legislativo, el ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. A este último poder después lo llama poder judicial, que es el encargado de castigar los delitos y juzgar las diferencias entre particulares. El legislativo es el encargado de hacer leyes o derogar las existentes. El ejecutivo por su parte, sería el encargado de hacer la paz, la guerra, enviar y recibir embajadas, establecer la seguridad pública y encargarse de las invasiones.<sup>57</sup>

Para asegurar la libertad de los individuos puesta en riesgo por una autoridad ilimitada y así evitar la opresión de los ciudadanos, Montesquieu señaló que era necesario separar el poder legislativo del ejecutivo y éstos del judicial.

Se debían separar el legislativo del ejecutivo, ya que si se reunían, podía temerse que el monarca o el senado hicieran leyes tiránicas y las ejecutaran tiránicamente. El judicial debía separarse del legislativo, porque si no, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos. También el judicial debía apartarse del ejecutivo, ya que si no fuere así, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 26-27.

### **2.1.1 Antecedentes coloniales y novohispánicos.**

Por lo que ve a los antecedentes coloniales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Luis Soberanes Fernández exhorta a buscar en Castilla las instituciones que surgieron durante la Edad Media, y particularmente a partir de la Reconquista, lo cual es de suma importancia en la historia de las instituciones jurídico-políticas hispanas, ya que gracias a ella, se confundieron una serie de elementos romano-germano-canónicos y musulmanes adaptándose a las necesidades de la naciente cultura castellana, lo mismo que aragonesa, catalana, etcétera.

En la Nueva España, heredamos, en relación a la administración de justicia castellana un movimiento, que surge en el siglo XII y culmina en el siglo XV, con los Reyes Católicos, tendientes a conformar una judicatura regia perfectamente organizada, en ese sentido se partió de una institución básica, conocida como la Audiencia Real.<sup>58</sup>

En esta época, gradualmente los oidores, que en principio eran únicamente asesores del rey, se fueron confundiendo con estos jueces de suplicación y acaldes de alzada, de tal suerte que ya no únicamente estaban presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante el monarca, sino que por delegación de éste resolvían el recurso en ciertas ocasiones.

Conforme transcurrió el tiempo, el equipo burocrático del Estado tenía mayor dificultad de trasladarse de un lugar a otro. No obstante ello, el rey se veía obligado a hacerlo, en virtud de la guerra contra el Islam, motivo por el cual se empezó a diferenciar la Corte, entendida como el centro administrativo del reino, de la casa del

---

<sup>58</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El poder Judicial Federal en el siglo XIX*, 2ª. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 19.

soberano, aparato solemne que siempre lo acompañaba. Por ello, a estos alcaldes también se les denominó “de casa y corte”, ya que cumplían funciones jurisdiccionales en estas ciudades, o donde se establecía la Corte.

Los magistrados encargados de la justicia tenían una doble función, por un lado, la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia; pero particularmente de la ciudad donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda. Por otro lado, el conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de la especial competencia del monarca; pero que les había delegado por razones prácticas.

Los Reyes Católicos a estas atribuciones, agregaron la competencia para conocer de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver colegiadamente, y fue entonces que surgió la institución conocida como la *sala del crimen*, la cual se sumó a la sala de oidores para integrar entre las dos la *Real Chancillería*. De esto, se observa que este Tribunal, se integró con dos salas, que como ya referimos se trata de los oidores y de los alcaldes del crimen.

En conclusión, se observa que el más alto tribunal castellano de finales de la Edad Media, esto es, *la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid*, la cual a la postre fue auxiliada por la de Ciudad Real, que en el siglo XVI se trasladó a Granada, dividiendo el territorio en dos jurisdicciones cuya circunscripción fue el río Tajo. Lo cual como bien señala el propio José Luis Soberanes, fue el Tribunal que vino a inspirar la creación y organización del tribunal superior de justicia de la Nueva España, la Audiencia y Real Chancillería de México.<sup>59</sup>

Como se puede observar de lo antes relatado, en la Nueva España existía una diversidad en la jurisdicción, como resultado de una herencia medieval castellana y por las necesidades propias de esa época, mismas que reclamaban una

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 22.

especialización de los tribunales para ciertas materias e individuos; es así que frente a una justicia ordinaria existieron diversas jurisdicciones especiales en razón de los justiciables y de la materia.

En la Nueva España, debido a su integración y pluriculturalismo existente, se aprecia que junto a la situación de privilegio que tenían los militares, los eclesiásticos, los mineros, los comerciantes y los universitarios, existían otras cuestiones que implicaban una necesaria especialización, como era lo relativo al ejercicio de la medicina, los delitos contra la fe o en despoblado, así como la materia pecuaria y lo referente a los asuntos de los indios, a los cuales no se les podía someter a los tribunales ordinarios con sus leyes y complicados procedimientos.

Debido a lo anterior, hubo necesidad de crear jurisdicciones especiales para estos sujetos y materias especiales.

En este tenor, en el México colonial, surgieron los tribunales especiales los cuales principalmente eran: la Acordada, el Consulado, los Eclesiásticos, los Indios, la Santa Inquisición, la Mesta, de los Militares, de la Minería, el Protomedicato, el de la Real Hacienda y de la Universidad.<sup>60</sup>

Asimismo, el jurista Óscar Cruz Barney explica que las jurisdicciones extraordinarias o especiales de la real Audiencia más importantes fueron: el Tribunal de Bienes de difuntos, el Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, el Juzgado de Provincia y las visitas.<sup>61</sup>

Por su parte, existían, los tribunales ordinarios divididos en tres niveles: uno supremo, que correspondía al Real y Supremo Consejo de Indias; otro superior que era ejercido por las reales audiencias de la Nueva España, de México y de Guadalajara; y finalmente, los tribunales de primera instancia, los que variaban en

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp. 23-24

<sup>61</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999, p. 272.

razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios de que tenía conocimiento.

### **2.1.2 El México independiente.**

Como se pudo observar con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emergió de la antigua Audiencia Territorial española, creada por las leyes de Cádiz, con la Real Audiencia.

Asimismo, en este desarrollo se percibe una secuencia: La protección de los derechos humanos, que principió con la antigua Real Audiencia, continuó con la Audiencia Territorial y siguió después con la Suprema Corte de Justicia Republicana. Las tres instituciones procuraron hacer justicia y no sólo aplicar la ley. Aunque tuvieron diferencias de concepción y cambiaron algunos principios básicos; como el principio de igualdad ante la ley, que se implantó desde la Audiencia Territorial y siguió en la Suprema Corte Republicana, y que anteriormente no existía, lo cual afectó a las comunidades indígenas; los principios de separación de poderes, así como el de que toda controversia debe resolverse por el Judicial.

El primer intento por tener un poder judicial nacional, se encuentra en el Supremo Tribunal de Justicia concebido por José María Morelos. En efecto, durante la lucha por la independencia del país, Morelos pronunció el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; su artículo 44, además de crear al Supremo Congreso y al Supremo Gobierno, también creó al Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de cinco individuos, que fue el antecedente directo e inmediato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien, el citado Decreto Constitucional sólo fue válido para las fuerzas insurgentes y algunos territorios que lograron controlar efímeramente durante el transcurso de la independencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

En la Constitución de Apatzingán, en el artículo 44, se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia; que éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias; que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años en la siguiente forma: En el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno, todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso; que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal; que tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza; para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría.<sup>62</sup>

Dadas las condiciones históricas que se vivían, el citado tribunal tuvo la necesidad de trasladarse a la población de Ario, Michoacán, en donde se dice despachó asuntos de su competencia, entre otros: el fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer en segunda, o tercera instancia, de las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos.

Poco fue el tiempo en que funcionó, pues huyendo las fuerzas realistas y siendo protegidos por Morelos, fueron alcanzados por Calleja, momento en el cual, el primero, protege la huida del tribunal; motivo por el que éste fue aprehendido y fusilado en San Cristóbal de Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815. Como consecuencia de lo anterior, se disuelve el Congreso, dando fin a esta histórica etapa de la vida de México.

---

<sup>62</sup> Cfr. Capítulo XVI del Supremo Tribunal de Justicia, Artículos 181 a 195 del “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.

Existían en esa época, tres tendencias políticas principales: Una que pretendía el establecimiento de una monarquía encabezada por un mexicano. Otra sugería también una monarquía, pero con un monarca europeo. Finalmente, una más planteaba la necesidad de instaurar una República. Al principio se ensayó la monarquía, con Agustín de Iturbide como monarca, pero a la caída de éste, en 1823, y ante la necesidad de reunificar mediante un pacto a varias de las provincias que constituían la nación mexicana y que se separaron, se optó por el sistema político de una República Federal.

Entre las obras y documentos que influyeron en el desarrollo jurídico de aquellos primeros años, destaca el Memorándum de Instrucciones, publicado en Filadelfia, en 1821, por Fray Servando Teresa de Mier, uno de los rebeldes mexicanos que, habiendo luchado contra España, se refugió en Estados Unidos de América; en él explica el sistema federal norteamericano. Igualmente, el ensayo sobre los principios constitucionales, de Ignacio López Rayón, cuyo artículo 31 decía: "Cada persona será respetada en su hogar como asilo sagrado y la famosa ley de habeas corpus de Inglaterra será implantada".<sup>63</sup>

De la misma forma, en México circularon los estudios de Tomás Paine, con el texto de los artículos de la Confederación de las Colonias Americanas, que se habían independizado recientemente, de igual forma que algunas Constituciones de los Estados confederados.

Debido a lo anterior, se sabe que la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, fue el modelo que pareció al Poder Constituyente, que mejor resolvía la situación política en que se encontraba el país, pero se adoptaron también partes sustanciales de las Constituciones de España y Colombia.

---

<sup>63</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su Integración y Funcionamiento*, 2ª. ed., México, 1999, pp. 15-20.

En ese contexto se emitió el Acta Constitutiva de la Federación, mediante decreto del 31 de enero de 1824, que en su artículo 18 estableció: “Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Suprema Corte de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte”,<sup>64</sup> disposición que se vio reflejada en el artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, el cual establecía textualmente que: “El poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito”.<sup>65</sup>

Es precisamente al contexto histórico-político de aquella época, que en la conformación del Poder Judicial en México, se observa una mezcla de la influencia ideológico-jurídica de la Colonia y los sistemas judiciales español, francés y norteamericano.

### **2.1.3 La creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Primera Corte Suprema de Justicia Mexicana, que se componía originalmente por once ministros, se instaló el 15 de mayo de 1825, según el Decreto del 11 del mismo mes y año, habiendo presentado protesta ante el presidente de la República, los Ministros electos por las Legislaturas y los designados por el Congreso.

Esta gran tarea fue encomendada a los ministros Miguel Domínguez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan José Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Terrazo, José Joaquín Avilés y

---

<sup>64</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 113-118.

<sup>65</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, nota 63, pp. 22-24.

Quiroz, Antonio Méndez, Juan Raz y Guzmán; asimismo, el primer Fiscal fue Juan Bautista Morales.<sup>66</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 constitucional, la Suprema Corte era competente para conocer de:

- a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa;
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte;
- c) Opinar sobre el “pase” o “retención” a letras pontificias;
- d) Conflictos de competencia judicial;
- e) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado,
- f) Causas del Almirantazgo;
- g) Ofensas contra la nación;
- h) Delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;
- i) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules,
- j) Infracciones de la Constitución y leyes generales.<sup>67</sup>

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se

---

<sup>66</sup> Álvarez Montero, José Lorenzo, *Poder Judicial Federal y Dogmática Constitucional*, México, Estudios Jurídicos y Políticos Universidad Veracruzana, 1994 p. 17.

<sup>67</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Op. Cit.*, nota 58, pp. 51-52.

originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.<sup>68</sup>

Por su parte, la Ley de Arreglo de los Tribunales de la Federación del 14 de febrero de 1826, fue la Primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y señaló las bases para la expedición del Primer Reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

La posición de los ministros de la Suprema Corte en estos primeros años de la República independiente, entre 1825 y 1847, fue confusa, ya que laboraban en una República, festejaban la independencia de su país y debían aplicar normas republicanas, al mismo tiempo que continuaban aplicando leyes españolas, sobre todo las derivadas de la Constitución de Cádiz. Por lo que era considerada un tribunal "*biforme*" como llegó a decir uno de los ministros de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la época.<sup>69</sup>

Entre 1825 y 1835, según se refiere, la Suprema Corte resolvió multitud de quejas contra los alcaldes constitucionales, a quienes amonestó, multó y formó causas penales por violar derechos de libertad, de propiedad y otros más, de los vecinos de los municipios. La Corte seguía la tradición de la Audiencia que, por costumbre, había tenido como misión el hacer justicia, más que aplicar la ley de manera fría y abstracta.

La primera etapa de la Suprema Corte de Justicia podría considerarse la que, después de su creación, laboró entre 1825 y 1847. Sin embargo, no ha sido estudiada, pues solamente ha habido interés por parte de los intelectuales y políticos de esa época, en los antecedentes del Juicio de Amparo, al pensarse que éste llena la labor histórica de la Corte.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>69</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Orígenes y Primeros Años 1808-1847*", México, 1986, p. 19.

Por otra parte, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone que con grandes dificultades se crearon los nuevos tribunales de circuito y juzgados de distrito, empezando con ello, la tarea de impartir justicia en toda la extensión del país, pues con ello intentó lograr que la justicia federal llegara hasta los últimos rincones de la nueva nación. Su labor en este aspecto, fue más bien práctica y administrativa, pero muy meticulosa y llena de responsabilidad. De igual forma, señala que sus ministros no especularon con la teoría, ni parece que hubieran leído con fines prácticos a Tocqueville, por lo que se sabe que no fueron los precursores políticos del Juicio de Amparo, como José Fernando Ramírez, Rejón y Otero.<sup>70</sup>

Dentro de esta evolución, debe hacerse notar la reforma relativa a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, la cual estuvo inspirada en los proyectos de 1944 y 1945, así como en la reforma que tuvo lugar en los Estados Unidos de Norte América en 1891, mediante la que se crearon los Tribunales Federales de Circuito de Apelación, con el propósito de liberar a la Suprema Corte de ese país, como bien lo señala Emilio Rabasa, en su obra *el Artículo 14*; de la imposible tarea de la Corte, pues tenía un gran número de casos por resolver.

Antes de esta reforma, la Suprema Corte tenía la inverosímil tarea de resolver, entre otras importantes cuestiones, la totalidad de los amparos directos y las revisiones que llegaban de cada Estado, así como las revisiones de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por ello, para abatir el enorme rezago que en esta labor se había generado, sólo había tres posibles soluciones: La primera hubiera consistido en restringir las bases legales del amparo, una solución contraria a los deseos del Constituyente de Querétaro y a los propósitos del sistema de justicia Federal, de proteger ampliamente los derechos fundamentales. La segunda, hubiera sido

---

<sup>70</sup> *Ibidem.*, p. 20.

aumentar el número de Salas de la Suprema Corte de justicia, pero esta medida era también contraria a los principios del Constituyente de Querétaro, que consideró que la Corte debería funcionar en Pleno; el número de Ministros ya era de veintiuno y no era aconsejable continuar aumentándolo. Otero había advertido ya los peligros que implicaría integrar al Máximo Tribunal con un gran número de Ministros. Por su parte, la tercera solución consistía en crear un nuevo tipo de tribunal, el Colegiado de Circuito.

En diciembre de 1994, el Poder Judicial de la Federación adquirió la estructura que actualmente tiene y que consta de seis órganos principales: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito, Los Tribunales Unitarios de Circuito, Los Juzgados de Distrito, El Tribunal Electoral y, el Consejo de la Judicatura Federal.

El sentido de esta reforma, se basa en que la Suprema Corte debe ser ante todo un cuerpo judicial y no administrativo, dejando la tarea de nombrar, remover y supervisar a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, al Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, la reforma de 1994 se propuso facilitar las deliberaciones de este Alto Tribunal, al reducir la cantidad de Ministros a la original de once, permitiendo además su renovación periódica, para atender a los cambios que ocurren en el país. No se variaron la naturaleza ni funciones de la Suprema Corte, ya que se mantiene su competencia de tribunal constitucional, y se plantea como objetivo fundamental el de fortalecerla y preservar los principios esenciales del juicio de amparo.

Sin duda alguna esta reforma revolucionó la tarea de la Corte y es precisamente la que da origen a la propuesta que se plantea en este trabajo de investigación, por lo que se estudiará más a fondo en los siguientes apartados.

## **2.2 La Suprema Corte a mediados del siglo XIX.**

La Suprema Corte había laborado desde 1825 bajo la Constitución federal de 1824 y las Siete Leyes de 1836, una de inspiración norteamericana y francesa la otra, aunque más bien aplicaba diariamente leyes novohispanas. Actuaba dentro de esta tradición como Real Audiencia cuando efectuaba las visitas de cárcel, interrogaba a los presos, recogía sus quejas, y si procedía, los dejaba en libertad inmediata, pues tenía las facultades ejecutivas de un oidor. Trabajaba como la Audiencia Territorial, según fue concebida por las Cortes de Cádiz, o sea, como tribunal de apelación en todas las causas civiles y criminales del Distrito y Territorios. Asimismo, tuvo la jurisdicción de un tribunal constitucional que resolvía competencias y juzgaba sobre la responsabilidad de los altos funcionarios de la República. Esta última facultad siempre le causó problemas graves y esa experiencia se acentuó durante el periodo comprendido entre 1855 y 1857.

Este periodo se divide en cuatro etapas: la primera supone una cierta evolución del liberalismo tradicional, desde 1846, en que se restaura la República federal, hasta 1853. La segunda etapa que comprende de 1853 a 1855, es la fase santanista en la que predomina desde el punto de vista de la Suprema Corte en el pensamiento y la acción del ministro de justicia Teodosio Lares. La tercera etapa va desde el triunfo de la revolución popular de Ayutla hasta el plan de Tacubaya, esto es, de octubre de 1855 a diciembre de 1857; se caracterizó por la creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios y porque la Corte quedó convertida en un tribunal constitucional, protector de los derechos humanos, y por haber conocido numerosísimos juicios de responsabilidad contra Santa Anna, sus ministros y funcionarios de la dictadura de Lares entre otros. El cuarto periodo es la de la guerra de Reforma, en que existió de hecho la Suprema Corte conservadora en la ciudad de México y la simbolizada por su Presidente de Veracruz, en donde el

gobierno liberal de Juárez tuvo una jurisdicción limitada a algunas regiones y a algunos jueces de distrito y de circuito.

Una característica general de toda esta época fue la existencia de una pugna entre el tradicionalismo liberal de la Corte de don Manuel de la Peña y Peña y la corriente liberal renovadora de José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero del propósito del juicio de amparo. El tradicionalismo liberal, era criticado por Otero, por convertir al tribunal supremo, en un cuerpo que por su perpetuidad y el corto número de sus miembros tiene ya bastante propensión a aislarse de los demás poderes que pasan fugitivamente delante de él.

Otero propugnaba por una Corte más activa y que realmente equilibrara a los otros dos poderes mediante el juicio constitucional. Los ministros de la Corte tenían muchas reservas hacia el nuevo instrumento procesal y exigieron, que fuera reglamentado para su debida tramitación. Sin embargo, el liberalismo tradicional de la Corte y el renovador de Otero coincidían en lo esencial y pudo haber existido entre uno y otro un perfecto proceso evolutivo. Ambos defendían la igualdad procesal entre los particulares y los poderes de la Unión y los estados de la República. La Corte Tradicional no tenía objeciones de fondo para oponerse al juicio de amparo. Para ser aplicado, hubiera bastado su reglamentación, labor que trató de hacer José Urbano Fonseca, uno de sus ministros.

Posteriormente, en los decretos de 27 de junio y 3 de julio de 1861 permitieron que la Corte quedara instalada y el Alto Tribunal se dividió en salas y comenzó a trabajar.

A partir de la promulgación del Acta de Reformas los habitantes de la República principiaron a promover juicios de amparo ante el más Alto tribunal del país, ya que era una necesidad contar con un medio protector de los derechos humanos no tutelados hasta entonces o tutelados con ciertas insuficiencias. La

mayoría de los primeros amparos pueden ser considerados de carácter administrativo, pues se interpusieron contra actos del poder ejecutivo o alguna de las ramas de la administración pública.

Es menester recordar que el Acta ordenaba que los derechos del ciudadano sólo se podían suspender por ebriedad consuetudinaria, vagancia y por pertenecer al estado religioso. Además, concedió legitimidad para interponer el juicio de amparo a “cualquier habitante de la República”, por lo cual ejercieron el recurso varios extranjeros.

La reacción de la Corte Suprema ante esos primeros amparos fue de recelo, pues los ministros pensaban que no se trataba simplemente de impartir justicia humana, a la que estaban acostumbrados como tribunal constitucional y como audiencia, sino de fincar posibles responsabilidades a los funcionarios del supremo gobierno. Desde el seis de abril de mil ochocientos treinta y tres, la Corte había insistido en la necesidad de que los artículos de la Constitución de 1824 se reglamentaran.

Desde esta perspectiva se podría considerar que el juicio de amparo, creado por los liberales mexicanos a mediados del siglo XIX, se insertó en las tradiciones españolas, misma que habían persistido en los inicios del México independiente bajo la vigencia de la Constitución de 1824 y también durante los años del centralismo. Sin embargo, el Acta de Reformas de 1847 y el nuevo juicio de amparo vinieron a llenar vacíos existentes en el antiguo derecho, sobre todo por lo que toca a la defensa de los derechos del hombre contra actos del poder ejecutivo.

### **2.2.1 La función de la Suprema Corte después de las Actas de Reforma.**

En el régimen constitucional fundado en la Constitución de 1824, la Corte recuperó sus antiguas atribuciones. Conforme al artículo 160 de esta norma

suprema, el poder judicial de cada estado estaba a cargo de sus propios tribunales y las causas penales y civiles debían fenecer hasta su última instancia y ejecución en ellos. Esto es, era un régimen federal en el que la justicia no se hallaba centralizada y los jueces de distrito y tribunales de circuito conocían los casos estrictamente federales. Por eso, se ordenó que la Corte remitiera a los estados respectivos los asuntos pendientes, que fueran de su competencia. En términos generales, es posible afirmar que estuvo en vigor la ley de 15 de abril de 1826, para el arreglo de la administración de justicia en el Distrito y Territorios.

La iniciativa con que contaba el Alto tribunal era sobre puntos de importancia o aspectos de práctica procesal. Por ejemplo, la Corte estimó inadecuado el decreto de 30 de noviembre de 1846, que exigía que toda resolución o auto de juez se dictara necesariamente ante dos escribanos.

Respecto a la responsabilidad constitucional de los altos funcionarios es conocido el criterio sostenido por la Corte en el sentido de que necesitaba ser reglamentada la atribución por el Congreso.

Una tarea que empezó la Corte a finales de 1848 fue la de elaborar dos códigos: uno de procedimientos civiles y otro de procedimientos penales, adaptados a la costumbre y circunstancias. Sin embargo, no se conoce el resultado de esta labor durante esos años, aunque al parecer en la guerra de Reforma, el gobierno conservador de la ciudad de México expidió uno de ellos.

### **2.2.2 Teodosio Lares y la Corte Suprema durante el régimen aconstitucional.**

Se considera que los conservadores fueron los creadores políticos de las Siete Leyes, así como los liberales lo fueron de la Constitución de 1824, es por eso que los conservadores quedaron avergonzados de la obra de sus prohombres, que ni una sola vez volvieron a invocarla. En cambio la última etapa del régimen dictatorial

de Santa Anna puede calificarse como un régimen aconstitucional, centralista, señoreado en casi todos los aspectos por los conservadores.<sup>71</sup>

La Corte entró durante la época de la dictadura santanista en una situación confusa y extraña, nunca vista con anterioridad. Desde el 28 de marzo de 1853 fue notable el descontento y el peligro ante la nueva situación, como la muestra el alarmante informe rendido por el Juez de Distrito en Acapulco cuando decía haber sido desconocido por el juez de primera instancia y el Tribunal Superior del Estado de Guerrero, pues al ser derogado el régimen federal las autoridades locales opinaban que, ante un nuevo tipo de gobierno, cada estado asumía la soberanía.

La Corte comunicó lo ocurrido al Supremo Gobierno, subrayando lo importante que era mantener la unidad de la patria y la independencia del poder judicial.

El 30 de mayo de 1853, Teodosio Lares dictó la ley sobre la administración de justicia por la cual la Corte quedaba integrada por once ministros, un fiscal y cuatro ministros supernumerarios, designados por el Presidente de la República. La misma ley ordenaba que la recepción de los abogados se hiciera por Pleno y que las visitas de cárcel las llevara a cabo la Primera Sala, que conociera también de los recursos de fuerza y nulidad.

El 8 de noviembre de 1853, la Corte Suprema analiza y discute la nueva ley sobre administración de justicia. Y en el mes de diciembre de ese mismo año quedo instalado el nuevo Supremo Tribunal de Justicia.

### **2.2.3 La legislación de Lares y la Suprema Corte de Justicia.**

---

<sup>71</sup> Noriega, Alonso, *El Pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, p. 379.

Teodosio Lares invocó la existencia de “leyes fundamentales” no escritas para anular una serie de preceptos y decretos, mediante simples órdenes del titular del ejecutivo. Además informó en sus “lecciones” la importancia de la Revolución de París de 1848 y expresaba que los tribunales están establecidos para hacer justicia conforme a las leyes; han jurado observar la Constitución y aplicar las leyes a los casos particulares que se sometan a su jurisdicción; pueden oponer la fuerza de la inercia, rehusándose a su ejecución.

Una de las principales obras legislativas de Lares fue la “Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo” y su reglamento, que nuevamente entraron en vigor durante la regencia del imperio; el cual ordenaba que las cuestiones administrativas no podían ser conocidas por la autoridad judicial. Y los conflictos de competencia entre la autoridad judicial y la administrativa serían resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte, pero tales circunstancias integradas por dos de sus magistrados y por dos consejeros designados por el Presidente de la República.

En la obra de Lares predomina la técnica legislativa y la innovación en el campo de la codificación, y solo resalta un aspecto negativo en el aspecto humano, en el descuido a la protección de los derechos individuales.

### **2.3 Antecedentes constitucionales (1857 y 1917).**

Los antecedentes legislativos previos a la ley fundamental de 1857; esto es, de las constituciones escritas, con mayor o menor vigencia, existentes a partir del México independiente, son: el Acta Constitutiva de la Federación, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, las Bases Constitucionales del

15 de diciembre de 1835, con sus Siete Leyes Constitucionales; las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.<sup>72</sup>

### **2.3.1 El Constituyente de 1856-1857.**

Como ya se dijo, en las más de tres décadas que van de la Constitución de 1824 a la de 1857 existieron, entre las que hubieran efectivamente regido, cuatro Constituciones: dos federalistas, la de 1824 y 1847 (si bien ésta no es propiamente una Constitución) y dos centralistas, la de 1836 y de 1843.

En el inicio del Constituyente de 1857 y no obstante el derrocamiento del régimen centralista de Santa Anna, prevaleció todavía la indecisión acerca de adoptar el federalismo o el centralismo. El hecho que intencionalmente el Plan de Ayutla, el de Acapulco y el Estatuto Orgánico Provisional, no se decidieran por ninguno de los dos sistemas, es sorprendente. Esa omisión dentro de los tres documentos más fundamentales de la época, orilló a los federalistas a considerar a Comonfort como inclinado hacía el centralismo.<sup>73</sup>

Rabasa, afirma que favorablemente, y sin mayor debate, el Constituyente de 1857 se pronunció por el federalismo. En la sesión del 9 de septiembre de 1856 se aprobó el artículo 46 del proyecto, 40 de la Constitución final, por unanimidad de los 84 diputados presentes.

Emilio O. Rabasa cita al maestro Mario De la Cueva, en su obra clásica sobre *“La Constitución de 5 de febrero de 1857”* y dice que éste considera como antepasados doctrinales, filosóficos y legislativos de esa Constitución, pasados y recientes a los siguientes:

---

<sup>72</sup> Rabasa, Emilio O, *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*, México, Porrúa-UNAM, 1991, p. 43.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 44.

Por lo que respecta a los remotos, señala a la filosofía política griega, el derecho de Roma, la enseñanza del cristianismo y la doctrina de Santo Tomás de Aquino y de los españoles Suárez y Victoria, el humanismo renacentista y la idea de derecho natural que se desarrolló a partir del siglo XVI.

Por su parte, lo que ve a los más inmediatos cita al Privilegio General otorgado por el rey Pedro III en las Cortes de Zaragoza en el siglo XIII y la Carta Magna Inglesa, la Constitución Federal Norteamericana de 1787 y la Declaración Individualista y Liberal de la Revolución Francesa conocida como Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lo cual sabemos evidentemente son antecedentes del constitucionalismo moderno.

Mario de la Cueva, apunta que es necesario tomar muy en cuenta la lucha de clases que se presentó desde el movimiento de independencia entre peninsulares, criollos y mestizos, y que se agudizó después de consumado el movimiento de independencia, por lo que se afirma que evidentemente la historia de la Constitución Mexicana desde 1824 a 1856, fue una verdadera lucha entre clases, que se originó por la oposición entre la estructura colonial y el mundo nuevo América, un hondo individualismo, que se convirtió no sólo en la formulación de un capítulo especial de los derechos del hombre, sino que trajo como consecuencia la institución jurídica que México necesitaba, y sigue utilizando: el amparo.

Para la formulación de la Constitución de 1857, también fueron determinantes el estudio de los grandes problemas nacionales de esa época, que lo eran también del mundo, como la libertad de culto y enseñanza, y el liberalismo económico que observamos en los artículos 4º y 28 de la propia Constitución, y la organización de un Estado de derecho con supremacía constitucional.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 45-46.

Sin duda alguna, existieron grandes pensadores políticos que influyeron en el constituyente del 57, tanto extranjeros como los propios mexicanos. Este Constituyente ha sido el más ilustrado de nuestra historia política. Rabasa afirma que sobrepasó al de 1824 que había contado con el acervo cultural de Miguel Ramos Arizpe y Servando Teresa de Mier y que por ello sobrepasaron el nivel de ilustración del Constituyente norteamericano de Filadelfia, quien únicamente había tenido como gran intelectual a Benjamín Franklin.<sup>75</sup>

Se sabe que dentro del recinto de la Asamblea Legislativa del 57 estuvieron circulando gran variedad de obras clásicas de destacados griegos como Platón y Sócrates; así como romanos, entre ellos Cicerón y César; debido al liberalismo económico que estaba en progreso, era indudable que se instruyeran con textos de economistas como Adam Smith. Existieron textos de literatos como Víctor Hugo y Bretón de los Herreros; textos religiosos de autores como Fray Luis de León, y, por supuesto, los pensadores políticos.

El constituyente del 57, no dejó a un lado grandes clásicos como Hobbes, porque el pacto social de México no se celebró con Santa Anna, sino con la Independencia; Locke, para excluir tanto el ateísmo como las sectas fanáticas; Rousseau, empleando su "*voluntad general*" para la elaboración de la soberanía popular; *Montesquieu*, que sirvió para la defensa del veto y, el muchas veces citado, *Bentham*, por aquello de "*la mayor facilidad para el mayor número*".<sup>76</sup>

Rabasa, nos señala que además se sumaron pensamientos de extranjeros como *Alfonso Lamartine*, quien sobre religión, había señalado que desde el momento en que el clero pidió protección al Estado y el Estado ayuda al clero, el Estado y el clero se hicieron esclavos el uno del otro; *Benjamín Constant*, cuando se estudian las

---

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 47.

cuestiones del veto poder municipal y de la dirección de la fuerza armada y *Tomás Jefferson*, en relación con el Senado, el juicio político y el juicio por jurados.

No obstante ello, se sabe que la mayor influencia en el constituyente del 57 fue sin duda la constitución norteamericana, y para su estudio, no existía, hasta esa fecha, nadie mejor que explicara este sistema como el gran ilustre francés Alexis de Tocqueville, quien fuera citado por el constituyente Arriaga, entre varios otros, en el fundamental proyecto, especialmente por lo que hace a la supremacía judicial y el juicio político.

El texto del brillante Tocqueville: *La democracia en América del Norte* fue traducido por Sánchez de Bustamante en México, fue publicado en *El Republicano*, periódico liberal de la época por entregar a partir del 3 de septiembre de 1855, lo cual sin duda nos muestra fue la lectura más socorrida por los liberales meses antes de la instalación del constituyente.<sup>77</sup>

Por lo que respecta a los grandes pensadores mexicanos del constituyente del 57 encontramos a Miguel Ramos Arizpe, éste presentó un reporte notable sobre las condiciones naturales, políticas y civiles de las provincias de Coahuila, Nuevo León, Nuevo Santander y Texas. Ese Reporte, al solicitar auto-gobierno para las provincias, contenían los cimientos del federalismo.

Asimismo, Manuel Crescencio Rejón, quien es conocido como uno de los grandes precursores del amparo; José María Luis Mora, por su definición sobre leyes retroactivas, cuando se discutió el artículo 4º del Proyecto de Constitución: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto...”. Asimismo, en el tema del juicio por jurados, elogiado por Mora y quien lo había introducido en el Estado de México cuando fue diputado de esa Legislatura.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 56.

En relación al texto constitucional de 1857, debemos resaltar la figura del amparo como el principal método de control de constitucionalidad que surgió en esa época, sin embargo, como bien lo señala Emilio Rabasa en su obra *“El artículo 14 y El juicio constitucional”*,<sup>78</sup> en la redacción del citado artículo constitucional que el autor nos señala, el principal error, consistió en abandonar el artículo 26 que era una réplica mal traducida de la constitución anglosajona, que originalmente estaba en el proyecto de ley, debido a que creyeron encontrar la solución a las dificultades que encontraron al momento de su discusión, en las Bases de Organización Política de 1843, del que copiaron un artículo, que para el constituyente era otro igual en el fondo, creyendo que era mejor en su forma, a lo cual señala Rabasa que no es así, pues los Constituyentes incurrieron en el error al pretender que el artículo era para limitar el abuso de las autoridades, cuando en realidad lo que parece a su opinión, es una puerta para introducción del amparo judicial, que como explica, no era la intención de los constituyentes.

Rabasa señala que la interpretación correcta al artículo 14 y su redacción debe ser breve y clara, ajustándose a la idea americana que propusieron en primer lugar la Comisión en el artículo 26 del proyecto en la cual se exigiera como garantía de la vida, de la libertad y la propiedad, una resolución judicial que resulte de un proceso, evitando utilizar expresiones como “exactamente” y delimitación de las materia como “civil” y “penal” que provocaron debate con posterioridad y que personajes como Vallarta, justificaron y explicaron.

### **2.3.2 El Constituyente de 1916-1917.**

Entre 1910 y 1917, del fin de la dictadura porfirista a la aprobación de una nueva Carta Magna, el país transita por una Revolución, el ascenso de Francisco I. Madero, su cruel asesinato, el asalto al poder por un irredento militar de nombre

---

<sup>78</sup> Rabasa, Emilio, *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, México, Porrúa, 1993 p. 57.

Victoriano Huerta, su caída ante un cambio en la política internacional, sin respaldo del gobierno estadounidense, y la poderosa avanzada del jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza.

En 1914, Carranza logra reagrupar a todas las fuerzas revolucionarias, villistas, zapatistas, obregonistas, para encausarlas a la restauración del orden constitucional. Pero la fraternidad de los hombres de armas y de los caudillos dura poco: Francisco Villa se enemista con Obregón y Emiliano Zapata con Carranza. Ante un nuevo periodo de violencia, Carranza, fiel a su política realista y moderada, propone adecuar, actualizándola, la Constitución de 1857 a las nuevas circunstancias mexicanas.

Cumpliendo con lo ordenado en los decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916 y de acuerdo con la convocatoria del Jefe del Ejército Constitucionalista, se reunió en Querétaro el Congreso Constituyente del 1º de Diciembre de 1916 al 31 de Enero de 1917, el cual había de conocer un proyecto de reformas a la Carta de 1857 elaborado por el propio Carranza.

Al darse inicio a los trabajos, se declaró abierto el único periodo de sesiones de esa asamblea, y antes de hacer entrega del proyecto que iba a discutirse, Carranza pronunció un discurso alusivo a la situación sociopolítica del país y destacó los principios básicos del proyecto de Constitución que sometía a la consideración del Congreso Constituyente. En su discurso analizó la función del Poder Judicial en la realidad social mexicana y el porqué de las innovaciones que proponía.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> En dicho discurso Carranza pronunció las siguientes palabras: *“Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que atiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de Diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles que han carecido hasta hoy.....Más desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva... La “constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son*

El proyecto de reformas a la Constitución de 1917 fue redactado por dos excelentes abogados: Luís Manuel Rojas y José Natividad Macías, habiendo colaborado también, aunque en menor grado, Félix F. Palavicini y Alfonso Cravioto y fue sometido, como primer paso, a la crítica de las comisiones que se formaron en el seno del Congreso. La segunda comisión tuvo a su cargo el estudio de los artículos referentes al Poder Judicial, esto es del 94 al 107, y presentó sus dictámenes a la Asamblea en dos ocasiones distintas: el 17 de enero de 1917 el referente de los artículos 94 al 102 y el 20 de Enero el relativo a los artículos 103 al 107, inclusive.<sup>80</sup>

En lo que aquí nos ocupa, los debates del constituyente de 1916-1917 se dieron principalmente en cuanto a la organización y funcionamiento del poder judicial federal encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en particular en cuanto a su competencia para conocer del juicio de amparo.

En dicho constituyente se tuvo preocupación por rescatar la independencia de los tribunales federales y estatales, debido a que se consideraba que la designación de los Ministros de la Suprema Corte los ponía a disposición del Ejecutivo, y a su vez los jueces y tribunales locales eran considerados instrumentos de los gobernadores, pues no existía sana independencia, de ahí que se consideraba que la justicia no era imparcial.

Sin embargo, el debate más importante fue en relación a que si era conveniente conservar el juicio de amparo contra resoluciones judiciales. Heriberto Jara e Hilario Medina, emitieron un voto particular donde sostenían que había que eliminar el amparo judicial, pues sostenían que era necesario otorgar a los tribunales

---

*la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas...*" DIRECCIÓN DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "La Suprema Corte y la Cuestión Religiosa 1917-1928", pp. 32-75.

<sup>80</sup> *Idem.*

y jueces locales la facultad de decidir de manera definitiva sobre las controversias, pues de lo contrario perdían autonomía local.

Por su parte, en relación al criterio anterior, José Natividad Macías sostuvo que de acuerdo con las bases que se proponían en el proyecto del artículo 107 constitucional, se respetaba la autonomía de los tribunales locales, pues la Suprema Corte, sólo estudiaría cuestiones de inconstitucionalidad.

Finalmente, se discutieron y aprobaron cuestiones sobre la supresión de la Secretaría de Justicia; se introdujo un sistema diverso de designación de magistrados, hoy ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se implantó el mecanismo de la inamovilidad de los miembros del poder judicial en forma paulatina, primero dos años, después cuatro, y a partir de 1923 los miembros del poder judicial, esto es tanto ministros, magistrados y jueces, sólo podían ser removidos por mala conducta, previo juicio de responsabilidad; se redujo el número de los integrantes de la Corte a 11; se estableció en funcionamiento de la Corte como Tribunal Pleno; y finalmente, se introdujo la exigencia de que los magistrados de la Suprema Corte tuvieran el título de abogados.

La obra del constituyente de 1917 como bien lo señala el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, se caracteriza por ser de carácter social. Venustiano Carranza en el informe que presentó ante el Congreso Constituyente señaló el empeño en difundir la instrucción de todos los ámbitos sociales.<sup>81</sup>

En ese tenor, el constituyente de 1917 observó la necesidad de contar con leyes que favorecieran, no sólo el ejercicio del poder político, sino también el beneficio de los ciudadanos mexicanos, en particular de los campesinos y obreros, los grandes temas sociales del debate fueron sin duda la cuestión agraria y el reparto de la tierra, la cuestión obrera, la soberanía de los recursos naturales de la nación, la

---

<sup>81</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Op. Cit.*, nota 1, p. 391.

relación entre la Iglesia y el Estado, el poder del Estado, el Estado y la economía, la educación y la estructura política.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, durante las sesiones del Constituyente de Querétaro, retomó las ideas de los principales grupos revolucionarios, particularmente aquellas orientadas a disminuir la brecha social existente durante la dictadura de Porfirio Díaz. Ya que, si bien es cierto que las constituciones anteriores de 1824 y 1857, fueron importantes y sirvieron como fuente de inspiración para la discusión de la de 1917, carecían de contenidos sociales, que dicha constitución aportó al mundo entero destacando los artículos 3, 27 y 123 plasmados en la Constitución de 1917 que se cita.

**Conclusión:** Por lo que respecta al presente capitulado, se comentaron las constituciones federales y centralistas que datan desde el año de 1824 al 1857; y en el periodo de 1917 se aprueba una nueva Carta Magna; se respeta la autonomía de los tribunales locales, toda vez que la Suprema Corte solo analizará cuestiones de inconstitucionalidad.

Se analizan como antecedentes de la Suprema Corte en el siglo XIX, la aparición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios; asimismo, como se otorgó legitimidad para interponer el juicio de amparo a cualquier persona, y velar por la patria y la independencia del poder judicial; y en la obra de Lares se habla sobre lo legislativo y la innovación en el campo de la codificación. Finalmente se habla sobre la división de poderes remontándonos a Locke y Montesquieu; así como, los antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin olvidar que en el México colonial surgieron los tribunales especiales, ordinarios y de primera instancia. En el México independiente se crea el Supremo Tribunal de Justicia instaurado en Ario de Rosales, Michoacán; y el 15 de mayo de 1825 se crea la Primera Corte Suprema de Justicia Mexicana, desapareciendo la antigua Audiencia en México.

# 3

## **EL CONTROL DE PODERES DESDE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL.**

3.1 Antecedentes Históricos del Control de Constitucionalidad.

3.1.1 Antecedente Norteamericano.

3.1.2 Antecedente Austriaco.

3.1.3 Antecedentes del Derecho Francés.

3.2 La magistratura constitucional.

3.3 Sistemas de jurisdicción constitucional.

3.3.1 Americano.

3.3.2 Latinoamericano.

3.3.3 Europeo.

3.4 Tipos de tribunales constitucionales.

3.4.1 Tribunales y cortes constitucionales fuera del poder judicial.

3.4.2 Tribunales constitucionales dentro del poder judicial.

3.4.3 Salas constitucionales pertenecientes a las cortes supremas.

## CAPÍTULO III

### EL CONTROL DE PODERES DESDE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL

#### 3.1 Antecedentes históricos del control de constitucionalidad.

Para comenzar a abordar el tema de los sistemas de control de constitucionalidad en nuestro país, es necesario considerar los tres sistemas jurídicos que tuvieron mayor influencia en la creación y reformas que ha tenido nuestra Constitución.

En primer lugar el *sistema norteamericano*, considerado como la influencia directa constitucional en el que las adecuaciones del *common law* a tierra americana y el *habeas corpus* dan origen a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, creada el 17 de septiembre de 1787, constitución que como ya se señaló; adoptaría México, en la mayoría de sus cánones.

En segundo lugar, tenemos el sistema austriaco, que se distingue principalmente por encargar el control de constitucionalidad a un órgano especializado al que generalmente se le denomina Corte o Tribunal Constitucional, en el cual sus resoluciones tienen efectos *erga omnes* además de ser un sistema receptor de las doctrinas norteamericanas.

Por último, tenemos las aportaciones que tuvo el derecho Francés en México, principalmente en la llamada etapa centralista cuando en México se instauraron las Siete Leyes Constitucionales, y el hecho de que existiese un Supremo Poder Conservador, constituye el antecedente Mexicano más importante de un órgano de control Constitucional, poder que se creó en base a las ideas y la influencia francesa en su régimen instituido en 1799, el Senado Conservador.

### 3.1.1 Antecedente Norteamericano.

Para estudiar los antecedentes del control constitucional que hay en nuestro país, necesariamente tenemos que analizar la Constitución y las diversas instituciones jurídicas de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que nuestra actual Constitución, tiene una similitud con ésta.

El antecedente que México obtuvo a través de la Constitución norteamericana, es primordialmente del Derecho Inglés, el cual constituye el sustento actual del sistema americano de control de la constitucionalidad, la Magna Carta inglesa que señala que la facultad judicial de examinar la validez de las leyes, presupone el reconocimiento de una autoridad del juez como árbitro independiente en el curso del desarrollo histórico. Jorge Carpizo señala que desde la Magna carta de 1215, se atribuyó al juez la función esencial de proteger la libertad humana en el Derecho anglosajón bajo su propia responsabilidad.<sup>82</sup>

Este fue el primer documento constitucional auténtico y eficaz que se veía en la Europa de ésta época; el rey se comprometía a aceptar una serie de garantías legales que se infiltraron al resto de la sociedad inglesa. El texto, por tanto, tenía poco de revolucionario por más que se haya tratado de ver en él un primer paso de un sistema constitucional inglés, que en la actualidad carece de Constitución escrita.

El sistema norteamericano constituyó una innovación frente al sistema inglés del cual surgió, ya que en el caso norteamericano fueron 13 colonias, independientes las que empezaron las batallas por un derecho unificado. En el derecho Inglés, encontramos un importante antecedente jurídico sobre el cual se establece el principio de Supremacía constitucional, los principios jurídicos del

---

<sup>82</sup> Carpizo, Jorge, "La Interpretación del Artículo 133 Constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 4, enero-abril de 1969 p. 627.

derecho fundamental y el derecho común, que posteriormente constituyeron las bases del sistema norteamericano.

Los principios de que se habla con anterioridad se encuentran en una sentencia que estableció un importante precedente y que fue dictada por el juez inglés Edward Coke, quien en 1610, introdujo la idea de un *fundamental law*, dicho juzgador sostuvo que el *Common Law* gozaba de supremacía sobre los actos del Rey, y aún sobre las Leyes del Parlamento y de estos principios, dos iban a prosperar en Inglaterra: *el de la limitación de las autoridades ejecutivas por la superioridad de la Ley y el de que los jueces hicieran valer dicha supremacía.*<sup>83</sup>

Gracias a dicha consideración, la institución del *Common Law*, se establece en forma general como un derecho supremo y fundamental que se debía respetar tanto por el rey, como por el Parlamento, facultando a los jueces a que hicieran válida la supremacía de este derecho común.

Por su parte, en el caso norteamericano, existió una situación muy particular; ya que antes de su unificación, las 13 colonias independientes, pretendieron unificar sus criterios en su documento de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua, pero esto fue solo el resultado de un proceso de unificación, cuyo fin era adoptar los principios del derecho común inglés, que tarde o temprano por el mismo proceso de unificación tendría que ser revisado y adoptado. Este sistema fracasó, fue revisado en Filadelfia y después de varios debates fue aceptado y se logró que el proyecto de Constitución Federal fuera aprobado.

Esta Constitución Norteamericana es el resultado del derecho fundamental; es el documento sobre el cual éste se plasma e instituye el derecho escrito del sistema norteamericano, basado en el derecho común. Eduardo García de

---

<sup>83</sup> González Rivas, Juan José, "La Justicia Constitucional: Derecho Comparado y Español", Revista de Derecho Privado, Madrid, núm. 56, 1985, p. 33.

Enterría expresa que esta técnica de predominio del *Common Law* sobre las leyes o estatutos es lo que todavía hoy en el sistema inglés, que no conoce la técnica de la constitucionalidad de las leyes, se sigue llamando *the control of the common law over statutes*, es decir, el principio interpretativo básico por virtud del cual el Derecho Común se sitúa dentro del sistema que él representa y normalmente con criterios restrictivos, todas las normas singulares dictadas por el legislativo, puesto que el *common law* en su esencia no es un derecho legislado.<sup>84</sup> No obstante que se trata de un derecho consuetudinario, este sistema de control constitucional actúa sobre las demás leyes.

En el proceso de creación de la Constitución Norteamericana, Daniel Armando Barceló Rojas, relata que debido a la corta experiencia que los norteamericanos tenían con el gobierno representativo, vieron que era necesario establecer una diferenciación estricta de la Constitución, que teóricamente emanaba directamente del pueblo, frente a la legislación ordinaria, que era creación de los representantes populares, los cuales sin duda podían traspasar con facilidad el límite de sus propias potestades. Debido a lo anterior, nació la idea de que las Constituciones no deberían ser redactadas por cuerpos legislativos ordinarios.<sup>85</sup>

En este orden de ideas y respecto al análisis que se hace, es necesario destacar que el mecanismo de la Convención Constituyente representó un avance para establecer la supremacía de la Constitución de los Estados, pero no fue suficiente para fijar límites eficaces al Poder Legislativo, ello debido a que el Poder Legislativo tenía la potestad de nombrar al gobernador y a los jueces del Estado.

Debido a la insuficiencia de este sistema, se idearon mecanismos como retirar la potestad del Poder Legislativo de elegir el gobernador, y establecer la

---

<sup>84</sup> García de Enterría, Eduardo, "La Posición Jurídica del Tribunal Constitucional en el Sistema Español, Posibilidades y Perspectivas", *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, núm. 1, enero-abril, 1981, p. 37.

<sup>85</sup> Barceló Rojas, Daniel Armando, "Introducción al Derecho Constitucional Estatal Estadounidense", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 22.

elección directa de éste por el pueblo. Por ello, gracias a la independencia que se originó del Poder Legislativo y debido a la legitimidad popular del gobernador, la primera Constitución estatal en establecer un mecanismo de control entre Poderes fue la Constitución de Massachussets.<sup>86</sup>

Asimismo, surgió un segundo mecanismo que tenía como fin imponer la supremacía constitucional y mantener las competencias de los respectivos “departamentos” o “Poderes” en su sitio, sin invadir la de los otros, este mecanismo, es sin duda, la *judicial review*, la cual, tal como lo señala James Bradley Thayer, se desenvuelve “por necesidad del principio de separación de Poderes”.<sup>87</sup>

W. Brooke Graves señala que en relación al origen de la *judicial review* “ninguna de las Constituciones confería expresamente competencia a los tribunales de los estados para declarar la inconstitucionalidad de los actos de las Legislaturas, pero precedentes judiciales de añeja reputación animaban a los tribunales a ejercitar este poder, cuando a su juicio dichas leyes contravinieran las Constituciones estatales”.<sup>88</sup> Por ello necesariamente el origen del control difuso de la Constitución se remonta al caso Marbury contra Madison, que fue resuelto por el juez Marshall.

La institución norteamericana de la *Judicial Review*, gloria del derecho norteamericano, que si bien se apoya en el artículo sexto, la realidad es que su construcción se debe a la Corte Suprema y muy especialmente al juez John Marshall.<sup>89</sup> Esta institución es entendida como aquella mediante la cual todos los jueces están facultados y obligados a desaplicar las leyes invocadas en los casos que conozcan cuando se consideren que son contrarios a la Constitución, además de que este artículo establece la Supremacía Constitucional.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>87</sup> *Idem*.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>89</sup> Faya Viesca, Jacinto, *Teoría Constitucional*, México, Porrúa, 2002 p. 5.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló con anterioridad, existe la influencia del pensamiento del francés Alexis de Tocqueville, quien en su obra maestra “La Democracia en América”, en la cual manifiesta la relación que existe entre la revolución democrática en sentido comparativo entre Estados Unidos y Francia, además, analiza la importancia de los órganos del Poder Judicial, que los americanos en su sistema conservan los tres caracteres distintivos que tienen dichos órganos a saber: *Servir de árbitros, dar sus fallos sobre casos particulares y no sobre principios generales; y No poder obrar sino cuando se le requiere para ello o cuando se le obliga.*<sup>90</sup>

Tocqueville analiza y evalúa varias instituciones europeas de mayor importancia, concluyendo que en Francia es una obra inmutable pues ningún poder tiene acción para cambiarla como pasa en Estados Unidos; ello es así en virtud de que en este territorio el juez americano se parece estrechamente al de otras naciones, y sin embargo, está revestido de un inmenso poder político ya que en Estados Unidos se reconoce a los jueces el derecho de fundar sus fallos sobre la Constitución más bien que sobre las leyes, es decir, que están autorizados para no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales, de lo anterior se desprende que la Constitución Norteamericana es de carácter mutable y su control de constitucionalidad es difuso.

En México de acuerdo con el artículo 133 Constitucional que fue copiado en gran medida de la Constitución Norteamericana, podemos observar que se encuentra el origen del control difuso en México.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Castro Y Castro, Juventino, *El Artículo 105 Constitucional*, México, Porrúa, 1997, p. 2.

<sup>91</sup> Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “ARTÍCULO 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*”

### **3.1.2 Antecedente Austriaco.**

Los medios de control constitucional que adopta un Estado para la defensa de la Constitución, surgen principalmente de dos sistemas: el sistema americano de control constitucional, y el sistema europeo. El primero, como ya se vio se basa en los principios jurídicos de control constitucional ejercido por uno de los tres poderes que forman a dicho Estado, el cual generalmente tiene exclusivamente facultades jurisdiccionales y ejerce el control de la constitucionalidad.

Paralelamente, el segundo sistema de control de la constitucionalidad es el sistema europeo; el cual se basa en la idea de Hans Kelsen sobre la instauración de un Tribunal Constitucional, dotado de facultades exclusivas de control de la Constitución, constituyendo este tribunal un órgano constitucional autónomo, que ejerce el control de la constitucionalidad.

La recepción en Europa de la doctrina americana del control constitucional de las leyes es tardía, ya que durante la primera posguerra se concretan los sistemas de control constitucional derivados de dos fuentes principalmente. Sin embargo, se crea una idea uniforme de control, que lleva a una sustancial transformación del modelo americano.

El primer sistema, es producto de los criterios que se unificaron en el Imperio Alemán y la Monarquía Austro-Húngara, en la Constitución alemana de Weimar donde se instituye un Tribunal al que se confían los conflictos entre los poderes constitucionales y especialmente entre los distintos entes territoriales propios de la organización federal.

El segundo sistema que es el más importante y el que va a glorificarse definitivamente, es el sistema austriaco plasmado en 1920 cuando se promulga la Constitución Austriaca, perfeccionado en su reforma de 1929, obra de Hans Kelsen.

Estructuralmente el sistema kelseniano introduce un cambio básico que es concentrar la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes en un solo Tribunal que constituye un órgano constitucional autónomo y no, como en el sistema americano, donde la jurisdicción constitucional se ejerce en todos los Tribunales, si bien esta pluralidad de fuentes de decisión sobre la constitucionalidad de las leyes se ordena sobre el principio *stare decisis* que vincula a todos los Tribunales a la jurisprudencia de la Corte Suprema. La fórmula kelseniana consagra así lo que se ha llamado un sistema de jurisdicción concentrada, frente al sistema de jurisdicción difusa, propio del constitucionalismo americano, en la que todos los tribunales del Poder Judicial ejercen el control de la constitucionalidad.

Tena Ramírez en su estudio del Derecho Constitucional mexicano, aborda el tema del Poder Judicial como defensor de la Constitución, y menciona que en cuanto al control constitucional éste tiene como función: "*Dar definiciones generales de constitucionalidad, valederas erga omnes, con motivo o no de un caso concreto; o puede consistir en definir la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso*".<sup>92</sup> Tal es el caso de Austria, en que el órgano de poder conociendo de un caso, donde la norma inconstitucional perjudica a alguien la anula radicalmente, además de tener facultad de mandar su publicación por parte del ejecutivo; pero no constituye parte del Poder Judicial sino que en este modelo el órgano que ejerce esta facultad es independiente de éste último.

Este proceso se aísla del proceso donde la cuestión ha sido suscitada, de donde se remite la resolución del problema abstracto de compatibilidad como incidente previo. El Tribunal Constitucional un legislador, sólo que no un legislador positivo sino un legislador negativo. El poder legislativo se ha escindido en dos: el legislador positivo, que toma la iniciativa de dictar y de innovar las leyes y el

---

<sup>92</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Op. Cit.*, nota 1, p. 493.

legislador negativo que elimina aquellas leyes que no son compatibles con la norma constitucional.

El modelo de la Constitución Austriaca de 1920 va a ser un referente para todo el constitucionalismo de la primera posguerra. En la segunda posguerra vuelve a retornar esta influencia pero con una finalidad diferente. Por las experiencias vividas frente a poderes totalitarios, el legislador pasa a ser la mayor amenaza para la libertad, debido a las leyes que éste discrecionalmente emite, es por esto que algunos Estados retoman la idea de los Tribunales Constitucionales, siguiendo al modelo kelseniano, del que solo se reafirma, tiene que ser ejercido por un *órgano constitucional autónomo*, cuyas decisiones tienen efectos *erga omnes*, además de que, el control que se ejerce en este sistema sobre una ley se ve reflejado cuando ésta deja de tener vigencia, ya sea por la publicación de la resolución que realice este Tribunal o por el plazo que establezca el mismo.

### **3.1.3 Antecedentes del Derecho Francés.**

En 1835, Santa Anna está al frente del poder, renuente a la política liberal y desfasada de su vicepresidente Gómez Farías. En ese contexto, existe un Congreso con mayoría conservadora, por la desaparición de los liberales moderados por el desmembramiento de su partido; el resultado es sin duda el triunfo de los conservadores al ser aprobado el proyecto de Bases Constitucionales que ponía fin al sistema federal y daba inicio a la etapa centralista en México.

En esta etapa centralista se establecieron las llamadas Siete Leyes Constitucionales, de las cuales, la Segunda Ley Constitucional formada por 23 artículos creó un cuarto Poder al que llamaron *El Supremo Poder Conservador*, el cual fue un ejemplo *ad hoc* para proteger la constitucionalidad es este supremo Poder instituido a imitación del Senado Conservador, que bajo la doble influencia de las ideas de Siéyes y de Bonaparte apareció en la Constitución Francesa.

Dicho Supremo Poder Conservador de acuerdo con la Segunda Ley Constitucional estaría conformado de la siguiente manera: Se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo. Dicho sorteo se hacía por el Senado el día 1º de Agosto inmediato anterior a la renovación, y, si estuviere en receso, lo verificará el Consejo de gobierno.<sup>93</sup>

Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requería:

- a) Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.
- b) Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital, físico o moral que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.
- c) Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente o Vice-Presidente de la República, Senador, Diputado, Secretario del Despacho, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.<sup>94</sup>

Asimismo, las atribuciones de este Supremo Poder, establecidas por la propia Segunda Ley en su artículo 12 eran las siguientes:

- a) Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.
- b) Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo ésta declaración dentro de cuatro meses, contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

---

<sup>93</sup> Vid. SEGUNDA LEY. "Organización de un Supremo Poder Conservador". En Carbonel, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla, "Constituciones Históricas de México", pp. 351-356.

<sup>94</sup> *Ibidem*, Artículo 11.

- c) Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo, para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.
- d) Declarar, por excitación del Congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.
- e) Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.
- f) Suspender hasta por dos meses, a lo más, las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.
- g) Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.
- h) Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.
- i) Declarar, excitado por la mayoría de las Juntas departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.
- j) Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.
- k) Calificar las elecciones de los Senadores.
- l) Nombrar el día 1° de cada año, diez y ocho letrados, entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los Ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso, y previos los requisitos constitucionales para esas causas.<sup>95</sup>

Era tal la importancia que ejercía este cuarto poder que toda declaración y disposición dada debía ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quienes se dirija y corresponda la ejecución, y si por alguna razón esta

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, Artículo 12.

no fuese cumplida la sanción era gravísima: se trataba de un crimen de alta traición. José Luis Soberanes Fernández dice que con esta institución se llegó al absurdo, pues sólo era responsable ante Dios y la opinión pública, quien en un momento dado podía declarar cualquier cosa como "voluntad de la nación".<sup>96</sup> El Supremo Poder Conservador sólo duró cuatro años en funciones de 1837 a 1841; sin embargo, no deja de ser el primer intento de establecer un sistema de garantías constitucionales.

Además de las ideas de Siéyes, y el Senado Conservador, Francia aporta a todos los sistemas jurídicos su documento más importante: "*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*", en la que las Constituciones de los Estados se sustentan para consagrar los derechos fundamentales de todo individuo.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, además se concibe como un triunfo del pueblo francés contra el absolutismo, acogiendo las tesis de los derechos naturales, aunque Kant y Fichte, que son los principales expositores, fundamentaran cuestiones meramente filosóficas, ambas coincidían con la idea de que el Estado debería respetar los derechos del individuo dentro del marco político.

Después de los años de guerra de la continuidad que se le dio al pensamiento francés para proteger los derechos del individuo plasmados en un documento jurídico; Emmanuel Joseph Siéyes coincidía también con las ideas de protección de los derechos individuales pero además de crear un órgano que los protegiera, por su gran influencia sobre Napoleón, lo convenció para crear un organismo político de control al que llamo Jurado Constitucional que se encargaría de atender las quejas que se presentaran por atentados al orden establecido, y después para garantizar este régimen estableció el 13 de Diciembre de 1799 en la Constitución del año VIII el llamado Senado Conservador, su principal atribución consistía en controlar el orden constitucional, lo que específicamente se llama *Control constitucional por órgano político*. En este Sistema de Control ideado por

---

<sup>96</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Op. Cit.*, p. 129.

Siéyes encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, aun cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coincidiendo, sin embargo en la finalidad genérica a saber: proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que los violen o pretendan violarlo.<sup>97</sup> Burgoa acertadamente señala que la finalidad primordial es el derecho a la protección de las prerrogativas del individuo.

La importancia que tiene como antecedente las Siete Leyes Constitucionales no debe soslayarse como algunos estudiosos del Derecho Constitucional lo han hecho y han ignorado el valor de que existiese en esa época un Cuarto Poder con facultades de control constitucional, mismo aspecto que muy pocos juristas toman en cuenta dejándose llevar por las ideas conservadoras que existían en ese tiempo, pero como menciona acertadamente Alberto Del Castillo Del Valle: *"Las Siete Leyes Constitucionales es un cuerpo normativo, es un documento muy importante, sin que sea válido atacarlo indiscriminadamente como frecuentemente se ha hecho"*.<sup>98</sup> Por ello, aún y cuando varios autores critican la existencia de este Tribunal, supuestamente porque se apodera de las facultades que le son inherentes a la Suprema Corte de Justicia como se argumenta, se afirma que se distrae la atención de lo que verdaderamente constituyó: un antecedente al control constitucional concentrado basado en las ideas de Kelsen.

### **3.2 La Magistratura Constitucional.**

Gumesindo García Morelos, en relación a la magistratura constitucional hace una interesante reflexión en torno al tema de las magistraturas constitucionales: *"Una de las expresiones más equilibradas en las funciones del Estado constitucional de Derecho, es sin lugar a dudas la actividad del Poder Judicial. Pero renovado, reorientado y creador del Derecho, asume nuevos roles en los equilibrios de los ejercicios políticos, que son resultado del clamor por sociedades abiertas, inspirados*

---

<sup>97</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 20ª. ed., México, Porrúa, 1983, p. 75.

<sup>98</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, México, Editorial Duero, 1994, p. 17.

*en el liberalismo humano que ha construido una de las más grandiosas edificaciones derivadas de la construcción de la Ley Fundamental, su aplicabilidad, su fuerza normativa se hizo realidad por una magistratura judicial, que contagiada de una nueva época, superando las posturas tradicionales, irrumpe diciendo el Derecho a un caso concreto, aplicando pues esa ley suprema llamada Constitución”.*<sup>99</sup>

La magistratura constitucional, con independencia de su denominación y estructura, se encarga del conocimiento y resolución de los diversos procesos y procedimientos consagrados en las Constituciones para lograr la protección, preservación e interpretación de la propia normativa constitucional, constituyendo parte del estudio de una nueva disciplina que se encuentre en pleno desarrollo denominada derecho procesal constitucional. En ese sentido, Ferrer, Mac-Gregor, expone que la naturaleza de un tribunal constitucional puede determinarse desde dos ópticas distintas:

La primera, desde una perspectiva formal, que corresponde a la concepción tradicional, es aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Conforme a esta concepción, las cortes o tribunales supremos pueden ser jurisdicciones constitucionales pero no son, en estricto sentido, tribunales constitucionales. Esta noción se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de tribunal constitucional.

La segunda, se trata de una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, y que concibe al tribunal constitucional como el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. En

---

<sup>99</sup> García Morelos, Gumesindo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México, Editorial Platense, 2007, p. 105.

esta concepción se encuentran varias cortes o tribunales supremos de América Latina, donde se puede ubicar a la Suprema Corte de nuestro país.

En los países donde se adopta el sistema americano o difuso de control constitucional, el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía funge materialmente como tribunal constitucional. El ejemplo clave es el de Estados Unidos, donde si bien las resoluciones de la Corte Suprema Federal operan sólo para el caso particular, en la práctica tienen efectos generales.<sup>100</sup>

En cambio, algunos tribunales constitucionales formalmente considerados han ampliado sus facultades al conocer de asuntos difícilmente de ubicar de contenido constitucional o legal, por ejemplo sucede con el Tribunal Constitucional español al conocer del recurso de amparo por violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la vigente Constitución de 1978; situación semejante ocurría con la Suprema Corte de Justicia de México al fungir fundamentalmente como tribunal supremo de casación, antes de la reforma constitucional de 1987.

Mauro Cappelletti, citado por Eduardo Ferrer Mac Gregor, se refiere como *justicia constitucional transnacional o supranacional* aquella que es ejercida por el desarrollo del derecho comunitario europeo así como de jurisdicciones internacionales. En la actualidad, se ha cuestionado si ciertos tribunales supranacionales como la Corte de Justicia de las comunidades Europeas de Luxemburgo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo o, de alguna forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puedan concebirse como tribunales constitucionales.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Lo anterior es debido a la fuerza vinculante del precedente jurisprudencial derivado de la doctrina del *stare decisis*, por lo que aunado al *writ of certiorari* introducido desde el año de 1925 consistente en la facultad discrecional para conocer de los asuntos relevantes y trascendentes del país, la Corte Suprema resuelve mayoritariamente asuntos de índole constitucional. FERRER, MAC-GREGOR, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C. y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2002, pp. 56-57.

<sup>101</sup> Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, *Op. Cit.*, nota 100, p. 58.

Debido a los matices de los tribunales constitucionales antes descritos, es necesario conocer las atribuciones y competencias del órgano para determinar su naturaleza jurídica. En este sentido, se concibe como tribunal constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normatividad constitucional.

### **3.3 Sistemas de jurisdicción Constitucional.**

Respecto a la forma y mecanismo de control de constitucionalidad existentes en el derecho comparado, en Latinoamérica diversos Estados han optado por el método americano, en el que el control constitucionalidad se ejerce por medio del Poder Judicial, paralelamente otros, optan por el sistema europeo, instaurando un Tribunal Constitucional, o Corte Constitucional independiente de los demás Poderes del Estado, para llevarlo a cabo; teniendo éste facultad para conocer exclusivamente del control de constitucionalidad; aunque en algunos casos existen países que su sistema de control es concentrado, ya sea el americano por parte del Poder Judicial únicamente, o el europeo que contempla un Tribunal Constitucional autónomo, funcionando en conexidad con el control difuso que ejerzan los jueces de los Estados.

#### **3.3.1 Americano.**

En el sistema americano, expresa Gumesindo García Morelos, la jurisdicción constitucional se origina en cuestiones de naturaleza política, por el bien litigioso y por los efectos de la resolución. La constitución de 1787 traía consigo el comienzo de un fructífero recorrido por la supremacía de la Constitución. La Técnica judicial empleada en los Estados Unidos de Norteamérica para el control de su Ley Suprema contra actos legislativos, es empleada por la judicatura federal como

estatal, es decir, cualquier juez puede realizar una declaración de inconstitucionalidad para el caso concreto, sin hacer una declaración general sobre la norma enjuiciada; de ahí que se considere a éste por un importante sector de la doctrina, como modelo de control difuso.<sup>102</sup>

Asimismo, es necesario destacar que en este sistema no existen procesos especiales para la tutela constitucional, ya que se tramitan en cualquier vía procesal, es decir, surgen incidentalmente. La Corte Suprema conoce de asuntos litigiosos principalmente en vía de revisión, o bien de procesos de instancia original. Para acudir al Tribunal Supremo el mecanismo judicial más utilizado es el *writ of certiorari*, el cual queda sujeto a la facultad discrecional de los jueces de la Corte para su admisión, por lo que se escogen únicamente aquellos asuntos que se consideran trascendentales.<sup>103</sup>

### 3.3.2 Latinoamericano.

En Latinoamérica la institución toral del control de constitucionalidad, sin duda es el Amparo. Su desarrollo procesal constitucional traspasó las fronteras para llevar sus aires de libertad tanto a América Latina como a Europa, incluso se plasmó en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>104</sup>, y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>105</sup>

Varios ordenamientos constitucionales en Latinoamérica han recogido la

---

<sup>102</sup> García Morelos, Gumesindo, *Op. Cit.*, nota 99, pp. 65-66

<sup>103</sup> *Íbidem*. p. 66.

<sup>104</sup> Vid. Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos humanos. "ARTÍCULO 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

<sup>105</sup> Vid. Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "ARTÍCULO 25.PROTECCIÓN JUDICIAL.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

institución procesal del Amparo como Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela; en algunos casos con denominaciones distintas, como en Brasil que se denomina “mandamiento de seguridad”, o en Chile “recurso de protección” y en Colombia se denomina “acción de tutela jurídica”.

Sin embargo, el amparo mexicano, se torna distinto en las jurisdicciones latinoamericanas, pues la federación de instituciones que contempla (amparo hábeas corpus, amparo contra leyes, amparo contencioso- administrativo, amparo casación y amparo agrario), como lo señala el Maestro Fix-Zamudio, en dichos países se trata de instituciones que se encuentran reguladas en forma autónoma y separada como por ejemplo la institución de *hábeas corpus*.

Asimismo en Brasil existe una institución de protección constitucional denominada *hábeas data* que tiene como objeto la protección de los datos personales.

En relación al amparo latinoamericano es interesante resaltar que existen dos grandes vertientes en cuanto a su protección. Por una parte, se tiene el modelo clásico o amparo mexicano en dónde únicamente se trata de una protección frente a las autoridades, mientras que existen otros países como Argentina donde la protección incluso es frente a los propios particulares en caso de violación a derechos fundamentales.

### **3.3.3 Europeo.**

La diferencia fundamental entre el sistema americano y el europeo es de la siguiente manera: mientras en el sistema americano la fuerza *erga omnes* se produce en *toda* sentencia del Tribunal Supremo como derivación del valor de precedente que su justificación adquiere para ulteriores casos similares, en cambio,

en el sistema austriaco, la fuerza *erga omnes* se predica únicamente, como mero efecto de la cosa juzgada y, con independencia de los fundamentos, sólo del fallo de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de una ley, esto es, no en las declaratorias de la constitucionalidad ni, en la variante germana y española, en la resolución de recursos individuales en amparo de derechos fundamentales .

El origen del sistema europeo fue verosímil, debido a que la ausencia del sistema de *stare decisis* hiciera casi impensable la introducción en la Europa continental de un sistema de control difuso de constitucionalidad, que habría generado una gran inseguridad jurídica. Y de ahí no sólo la concentración del control de constitucionalidad en un tribunal diferenciado y especializado, sino también la consideración de éste por Kelsen, su primer defensor y teorizador, como legislador negativo.

En efecto, es plenamente significativo en este aspecto que en su famoso artículo de 1928 en defensa de una garantía *jurisdiccional* de la Constitución, Kelsen negara un tanto paradójicamente que un Tribunal Constitucional al modo austriaco ejerciera verdaderamente una función jurisdiccional. Y lo negó como resultado de la convergencia de dos ideas: primero, su caracterización de la diferencia de tal función respecto de la legislativa y, de otro lado, su visión del control de constitucionalidad efectivo como anulación de normas; la suma de ambas ideas, daba por resultado que anular una ley es dictar una norma general, y, por tanto, dicha función se torna función legislativa.

El sistema de control concentrado, la constitucionalidad y por consiguiente, la invalidez y por lo tanto la inaplicabilidad de la ley no puede ser determinada y declarada por cualquier juez como una simple manifestación de su poder-deber de interpretación y de aplicación del derecho a los casos concretos sometidos a su conocimiento, esta debe ser declarada por el órgano constitucional creado para el efecto.

Cruz Villalón citado por Gumesindo García Morelos, señala que los elementos básicos que definen al sistema europeo son los siguientes. En primer lugar, señala que se trata de un proceso autónomo de constitucionalidad, puesto que no se trata de un incidente suscitado en el curso de un proceso específico, cuyo contenido se agota en la obtención de un pronunciamiento acerca de la validez o constitucionalidad de la norma sometida a control<sup>106</sup>.

En segundo lugar, se trata de un único y específico órgano de control, es decir, es un órgano que reúne todos los caracteres de independencia de los tribunales de justicia, pero que es único en su género y se diferencia claramente de los demás por su modo de integración y selección de miembros.

En tercer lugar, se está ante la eficacia inmediata o general pues los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son *erga omnes*. Lo cual, en la lógica misma de un proceso autónomo lleva a que el juicio de inconstitucionalidad afecte de modo inmediato a la propia validez o cuando menos a la vigencia de la norma estimada inconstitucional.

Finalmente, podemos señalar que, el sistema de control concentrado o Europeo dista mucho del sistema americano o control difuso. Mauro Capelletti, señala que en el sistema concentrado como ocurre en Austria, Alemania Federal y otros países, resulta evidente la validez del clásico razonamiento de Hamilton y de Marshall, el cual resolvía el problema de la ley inconstitucional con un carácter de mera interpretación y por consiguiente aplicación o desaplicación de la Ley.<sup>107</sup>

### **3.4 Tipos de Tribunales Constitucionales.**

---

<sup>106</sup> García Morelos, Gumesindo, op. cit. Nota 99, pp. 82-83.

<sup>107</sup> Cappelletti, Mauro, *El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*, trad. Cipriano, Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, Revista de la Facultad de Derecho, México, t. XVI, núm. 61, enero-marzo de 1996, p. 43.

En la actualidad la creación de tribunales constitucionales, es sin duda uno de los fenómenos más importantes del constitucionalismo mundial, dichos órganos como bien lo señala Eduardo Ferrer Mac-Gregor, son altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.<sup>108</sup>

La tendencia a la creación de los Tribunales Constitucionales en el ámbito iberoamericano, emerge especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, al surgir o consolidarse órganos de esta naturaleza con distintos matices. Ferrer, Mac-Gregor, nos muestra los siguientes aparatos constitucionales con características propias:

a) Tribunales o cortes constitucionales autónomos ubicados fuera del aparato jurisdiccional ordinario, tal como se realiza en países como Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú y Portugal.

b) Tribunales o cortes autónomas dentro de la propia estructura del poder judicial, como es el caso de Bolivia y Colombia.

c) Salas especializadas en materia constitucional pertenecientes a las propias Cortes o Tribunales Supremos, como en El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

d) Cortes o Tribunales Supremos ordinarios realizando funciones de tribunal constitucional, aunque no de manera exclusiva, como es el caso de Argentina, Brasil,

---

<sup>108</sup> Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, "Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 10, enero-junio de 2004, p. 27.

Honduras, México, Panamá y Uruguay.

En contraste, encontramos la clasificación de las magistraturas constitucionales que realiza Gumesindo García Morelos:

En primer lugar ubica al *Tribunal especializado como “extra poder”*. Esta clasificación se refiere a la existencia de tribunales constitucionales inspirados en las ideas constitucionales de Kelsen. Éste tiene amplias facultades de control jurisdiccional político sobre los actos de los otros Poderes, los cuales son enjuiciados mediante diversos procesos especiales. En algunos casos, se configuran fuera de los Poderes tradicionales como el Tribunal Constitucional Español.

Por otra parte, sitúa al *Tribunal especializado autónomo*, dentro del Poder Judicial. Contexto que se establece desde la Constitución correspondiente, permitiendo controles sobre el resto de los órganos jurisdiccionales, incluyendo a las Cortes Supremas, salvo las excepciones jurídicas como es el caso del Tribunal Constitucional Chileno que sólo conoce de fiscalización preventiva de normas; por su parte la Corte Suprema conoce de las leyes cuando éstas alcanzan dicha formalidad, mediante el recurso de inconstitucionalidad; pero, generalmente concentran el poder de lectura constitucional sobre cualquiera de los otros órganos constitucionales.

Asimismo, entra dentro de esta clasificación el *Tribunal especializado dentro de las Cortes Supremas*. Este tipo de órganos de jurisdicción constitucional es una aportación del procesalismo constitucional de América Latina. El primer caso se refiere al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba que formaba parte del Tribunal Supremo de Justicia, como una sala especializada. El mismo esquema fue seguido por Venezuela, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Paraguay.

Por su parte, los *Tribunales especializados dentro del Poder Judicial*, se trata de una magistratura constitucional descentralizada a determinados tribunales, como el sistema de jurisdicción constitucional mexicano; el cual, sólo la magistratura federal asume la competencia, como regla general, de conocer los litigios en materia constitucional a través del proceso de amparo. Los jueces federales de instancia poseen amplias facultades en esta acción de garantías. De esta manera pueden establecer criterios de interpretación constitucional inmediatos, mismos que pueden ser armonizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal del país, que realiza una función de Tribunal Constitucional.

Finalmente, el Doctor Gumesindo asocia a los *Tribunales no especializados* con el control difuso, donde cualquier juez puede realizar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad. Esta técnica procesal es empleada en Argentina, que sigue con mayor aproximación a la judicial review de los jueces norteamericanos y, por supuesto, a la tarea de la Corte Suprema.

#### **3.4.1 Tribunales y cortes constitucionales fuera del Poder Judicial.**

En ese orden de ideas, por lo que ve al primer supuesto de los tipos de magistraturas constitucionales, esto es, los tribunales y cortes constitucionales fuera del poder judicial, encontramos, en primer lugar, el caso de *Guatemala*.

En ese sentido, se sabe que el primer Tribunal Constitucional autónomo de América Latina, desde su perspectiva formal y material, fue la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Esta Corte no tenía el carácter de permanente, se integraba cada vez que se intentaba una acción constitucional, por lo que en la práctica conoció de pocos asuntos. Se integraba por 12 miembros: cuatro designados por la Corte Suprema de Justicia y los restantes por sorteo que realizaba la propia Corte Suprema entre magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la nueva Constitución de 31 de mayo de 1985, que entró en vigor el 14 de enero de 1986, estableció un capítulo específico de las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional. En ella se crea una “Corte de Constitucionalidad” establecida como un tribunal permanente de jurisdicción privada, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. Conoce fundamentalmente de tres procesos constitucionales: la exhibición personal, el amparo y la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes. Se compone de cinco magistrados titulares y sus respectivos suplentes. Son designados para cinco años, teniendo cada uno ellos extracción distinta al ser designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros; el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y la Asamblea del Colegio de Abogados.<sup>109</sup>

Por su parte, la experiencia de *Chile* es distinta, en la reforma de 1971 a la Constitución, se crea un Tribunal Constitucional integrado por 5 miembros letrados, el cual desaparece debido al golpe militar de 11 de septiembre de 1973 encabezado por el general Augusto Pinochet. Posteriormente, en la nueva Constitución de 11 de septiembre de 1980, se restablece dicho órgano con la misma denominación. Se aumentan a 7 los magistrados integrantes del Tribunal: 3 magistrados de la Corte Suprema elegidos por dicha Corte en votación secreta y 4 abogados de reconocido prestigio, los cuales se eligen de la siguiente forma: 2 nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional, 1 por el Presidente de la República y 1 más por el Senado.

Entre las facultades del Tribunal Constitucional de Chile, se encuentran el control preventivo de constitucionalidad de los preceptos legales y el conocimiento de

---

<sup>109</sup> *Íbidem*, pp. 66-68.

las instituciones del amparo o recurso de protección y del *habeas corpus*.<sup>110</sup>

Por lo que ve al caso de *Ecuador*, la Constitución ecuatoriana de 6 marzo de 1945 instituye el “Tribunal de Garantías Constitucionales”, cuyo nombre fue a semejanza de la Constitución Española de 1931, sin embargo, sus funciones fueron muy diferentes al órgano ibérico ya que su actuación en realidad se limitaba a la suspensión provisional de la norma impugnada y la decisión correspondía al Congreso.

Dicho Tribunal, inicialmente se integraba por 11 miembros, reduciéndose a 9 a partir de las reformas de 1996, eran nombrados por el Congreso Nacional de entre las ternas propuestas por el Presidente de la República; Corte Suprema de Justicia; Congreso Nacional; Alcaldes Municipales y Prefectos Provinciales; centrales de trabajadores y organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional legalmente reconocidas; y por las Cámaras de la Producción también legalmente reconocidas, lo cual da muestra que se trataba de un tribunal que busca el consenso de varios sectores de la sociedad.

Posteriormente, la nueva Constitución Política de la República del Ecuador que entró en vigor el 11 de agosto de 1998, mantuvo, con algunas variantes, las competencias del anterior órgano que ahora se denomina “*Tribunal Constitucional*.” Se conserva el número de nueve magistrados, con la salvedad de que ahora para su elección se requiere la mayoría de los legisladores del Congreso, y el periodo de designación se reduce a 4 años, con posibilidad de reelección, gozando de amplia inmunidad.

Este último tribunal conoce fundamentalmente de un control abstracto de constitucionalidad de normas jurídicas; del control constitucional de actos administrativos; sobre la objeción de inconstitucionalidad que hace el presidente de

---

<sup>110</sup> *Íbidem*, pp. 69-70.

la república sobre un proyecto de ley aprobado por el Congreso; realiza un control previo de constitucionalidad de instrumentos internacionales; resuelve los conflictos de competencias o atribuciones entre órganos del Estado; y conoce de las apelaciones o de segunda o definitiva instancia en los casos de amparo, *habeas corpus* y *del habeas data*.<sup>111</sup>

Uno de los tribunales constitucionales más populares en el orbe, es sin duda el instaurado en *España*. Sus orígenes se remontan al Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española.

Ahora bien, la Constitución democrática de diciembre de 1978, crea un Tribunal Constitucional compuesto de 12 magistrados nombrados formalmente por el rey, aunque son elegidos por los 3 poderes clásicos del estado de la siguiente forma: 8 designados por las Cortes Generales (la mitad designada por el Congreso de los Diputados y la otra, por el Senado); 2 por el Consejo General del Poder Judicial; y los últimos 2 por el Gobierno. Su encargo dura un periodo de 9 años y se renuevan por terceras partes cada tres, no pudiendo ser reelegidos inmediatamente, salvo que al tiempo de su cese hubieran desempeñado su cargo durante un periodo inferior a tres años.

El Tribunal Constitucional español tiene como funciones principales conocer; del recurso de inconstitucionalidad de leyes; del control previo de inconstitucionalidad de tratados internacionales; de la cuestión de inconstitucionalidad; de la denominada autocuestión de inconstitucionalidad; de los conflictos entre el estado y las comunidades autónomas o de éstas entre sí; del conflicto entre órganos constitucionales del estado; y del recurso de amparo.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, pp. 70-71.

<sup>112</sup> *Ibidem*, pp. 72-74.

### 3.4.2 Tribunales constitucionales dentro del Poder Judicial.

Dentro de este sistema constitucional encontramos a *Bolivia*. El Tribunal de Bolivia, se encuentra ubicado expresamente dentro de la estructura del poder judicial, y fue creado mediante reformas constitucionales el 11 de agosto de 1994, e inició sus funciones hasta junio de 1999. Se integra por 5 magistrados designados por el Congreso Nacional, por un periodo de 10 años, pudiendo ser nuevamente electos una vez que transcurra un tiempo igual al que hubiese ocupado el cargo.

Este órgano ejerce tres tipos de control: el de la normatividad; el del ejercicio del poder político; y el del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Por su parte, *Colombia*, introduce la Corte Constitucional, en la Constitución colombiana de 7 de julio de 1991. La cual se compone por 9 magistrados designados por el Senado de la República de entre las ternas que formulan el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estados. Los magistrados son nombrados por un periodo de ocho años sin poder ser reelectos.

La Corte Constitucional colombiana, que se ha caracterizado por su rica e importante jurisprudencia, conoce de la acción de tutela jurídica, acción de habeas corpus, acciones populares y acciones de clase, relacionadas con la defensa de ciertos derechos constitucionales. Además conoce de la acción de inconstitucionalidad, del control automático y posterior sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos, y de un control de constitucionalidad preventivo.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> *Íbidem*, p. 80

### 3.4.3 Salas constitucionales pertenecientes a las Cortes Supremas.

En este sistema podemos ubicar el caso de *El Salvador*. La Constitución de 15 de diciembre de 1983 crea la *Sala de lo Constitucional* de la Corte Suprema de Justicia (art. 174). Si bien esta sala, compuesta por cinco magistrados para un periodo de nueve años forma parte de la propia Corte Suprema, materialmente se puede considerar como un tribunal constitucional actuando en forma autónoma, teniendo como competencia la resolución de los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo e inconstitucionalidad de leyes. También conoce de los procedimientos de declaratoria de orden público y suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos del ciudadano. Además, se compone por otras tres salas: de lo Civil, de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo.<sup>114</sup>

Por su parte *Nicaragua*, en su actual Constitución establece que la Corte Suprema de Justicia debe integrarse por 12 magistrados electos por la Asamblea Nacional para un periodo de 7 años, y se integra por varias salas, entre las que destaca la *Sala de lo Constitucional*. En general, la Corte Suprema conoce del recurso por inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos, del recurso de amparo, y del recurso de exhibición personal o *habeas corpus*.

Otro país con este sistema, es *Costa Rica*, en 1949 al reformar su constitución, incorpora una *Sala de Constitucionalidad* de la Corte Suprema de Justicia, mejor conocida como *la Sala Cuarta*.

El artículo 10 constitucional establece la facultad de la sala especializada para declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, especificando que no serán impugnables en esa vía los actos jurisdiccionales del poder judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de

---

<sup>114</sup> *Íbidem*, p. 81

Elecciones y los demás que determine la ley. Asimismo, posee facultad para dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y de conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otras leyes. También conforme al artículo 48 de la propia Constitución, se prevén los recursos de *habeas corpus* y de amparo.<sup>115</sup>

En contraste, encontramos el caso de *Venezuela*, quien en la Constitución de 1999, creó la *Sala Constitucional* del Tribunal Supremo de Justicia, siendo nombrados por un único periodo de 12 años. Corresponde en exclusiva a dicha sala declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango de ley; verificar a solicitud del presidente de la república o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la república antes de su ratificación; revisar de oficio la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el presidente de la república; resolver sobre la inconstitucionalidad de las omisiones del legislador nacional, estatal o municipal, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la normatividad constitucional o las haya dictado en forma incompleta; resolver sobre las colisiones existentes entre disposiciones legales; dirimir las controversias constitucionales entre cualesquiera de los órganos públicos, y revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes.

**Conclusión:** En el primer apartado del presenta capítulo, encontramos la reseña de los sistemas de control de constitucionalidad del país; en el sistema norteamericano se establece el common law, con un derecho supremo y fundamental que se respetaría; y el sistema de mérito se rige por el derecho común; por otra parte el, sistema austriaco se enfoca en el sistema Kelseniano, el cual introduce concentrar la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes en un solo Tribunal que

---

<sup>115</sup> *Íbidem*. p. 83.

constituya un órgano constitucional autónomo; finalmente en el derecho francés se establecieron las llamadas Siete Leyes y aparece el cuarto poder, denominado el Supremo Poder Conservador; asimismo, se crea su conformación y atribuciones.

La magistratura constitucional será la encargada de conocer y resolver los procesos y procedimientos consagrados en la Constitución. En los sistemas de jurisdicción constitucional se estudian las formas y mecanismos del control de constitucionalidad existentes en el derecho comparado, haciendo mención del sistema americano, en el cual la tutela constitucional, se tramita en cualquier vía procesal; el sistema latinoamericano contempla que el sistema toral del control de constitucionalidad es el Amparo; y el sistema europeo difiere del control difuso, resuelve los problemas de inconstitucionalidad de manera interpretativa, aplicando o dejando de aplicar la ley.

Finalmente, se analizan los órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial; por lo que respecta a los Tribunales y cortes fuera del poder judicial, se encuentra Guatemala, Chile, Ecuador y España; por lo que ve a los Tribunales constitucionales dentro del poder judicial, se ubica Bolivia y Colombia; y en las Salas constitucionales pertenecientes a las Cortes, se sitúa El Salvador, Costa Rica y Venezuela.

# 4

## **LA FUNCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

4.1 Legitimidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los medios de control constitucional.

4.1.1 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su labor de jueces a través de la influencia subjetiva de la moral.

4.1.2 La influencia objetiva de la moral sobre la interpretación judicial.

4.2 Sistema de equilibrio de poderes.

4.3. Casos relevantes de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1994.

4.4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su papel como guardián de la constitución.

4.5 La necesidad de creación de un Tribunal Constitucional encargado únicamente del control de constitucionalidad.

4.5.1 Sus atribuciones.

4.5.2 Su funcionamiento.



## CAPÍTULO IV

### LA FUNCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

#### 4.1 Legitimidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los Medios de Control Constitucional.

La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados. La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.

La tarea de encomendar la defensa de la Constitución, es una cuestión fundamental en toda organización constitucional y es por ello que ha preocupado a los legisladores y a los teóricos desde la más remota antigüedad.

Por lo que respecta a nuestro país, la tarea del control de la constitucionalidad que la propia Ley Fundamental establece, se encomienda al Poder Judicial Federal, con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección, en tratándose del juicio de Amparo.<sup>116</sup>

En ese sentido, el Poder Judicial Federal es una de las piezas centrales del Estado contemporáneo por el equilibrio que su actuación imprime al acontecer

---

<sup>116</sup> Vid, Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "ARTÍCULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

público. Sin certeza en el derecho y sin seguridad en su aplicación, no hay estabilidad social ni convivencia social y política. Sociedades como la mexicana, que han iniciado procesos de transición, requieren de la actuación judicial y específicamente de sus resoluciones fundamentales para aligerar las tensiones sociales, definir el rumbo del cambio y alcanzar ideales compartidos como la democracia, la igualdad, la libertad y el respeto a los derechos fundamentales y la justicia.

El proyecto del medio de defensa constitucional por excelencia del Estado Mexicano, es decir el Juicio de Amparo, entrega el control de la constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado.

Asimismo, el Poder Judicial tiene en el proyecto de Rejón la misión de la protección de las garantías individuales de los individuos y por consiguiente, restituirlos en el goce de su garantía vulnerada. Pero en todo caso, el Poder Judicial sólo puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección: éste es el acierto de Otero, que habría de dar a nuestro juicio de amparo su característica esencial.<sup>117</sup>

Las ideas de Rejón se concretaron en los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución yucateca de 41. La Suprema Corte conocía del amparo contra actos inconstitucionales de la Legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador. Por su parte, los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial; esto quiere decir, que la competencia de tales jueces se enderezaba contra los actos de autoridades que, además de no ser judiciales, fueran distintas de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo,

---

<sup>117</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Op. Cit.*, nota 1, pp. 497- 499.

cuyos actos sólo podían ser juzgados por la Suprema Corte. Finalmente, de los actos inconstitucionales de los jueces tocaba conocer a sus respectivos superiores, tal como ahora se enmienda en una posterior instancia ordinaria la violación a una ley de fondo o de procedimiento.

Tena Ramírez afirma que ciertamente a un siglo de distancia, se puede observar que Rejón pudo cometer algunos errores en su razonamiento en torno al amparo; sin embargo, se encuentra como conquista definitiva, el que la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político. Asimismo se atribuye a éste ilustre personaje, el principio de instancia de parte agraviada, que en la actualidad representa el tema central de las discusiones en torno a la legitimidad en el amparo y en los diversos medios de defensa constitucionales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 94, el Poder Judicial de la Federación, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito. El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de carácter administrativo, a quien compete la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte.

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se rigen por los artículos 108 y 109, y lo dispuesto en las leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

En ese sentido, es importante señalar que la independencia funcional del Poder Judicial es un elemento indispensable para poder realizar actos de control del poder político, de la misma manera que lo es para el Poder Legislativo. El juez debe ser libre no solamente en el ejercicio de sus funciones, sino también en la toma de decisiones para emitir resoluciones, tema del cual se hablará a continuación.

#### **4.1.1 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su labor de jueces a través de la influencia subjetiva de la moral.**

Es trascendental entrar en el estudio de este tema toda vez que la labor de los ministros es la salvaguarda de los valores es por eso que ese estímulo subjetivo parece ser una de las características de lo que a veces se denomina ética clásica; puede encontrarse un marcado rastro de ella desde Aristóteles.

En su *Ética a Nicómaco*, el filósofo de Estagira parte de considerar que los principales géneros de vida que se abren a los hombres, son tres: La *vida del disfrute* (apólausis), mediante la cual se persiguen, sin freno, los placeres sensuales, que Aristóteles censura al igual que Sócrates y Platón, diciendo que es una existencia propia de bestias y no de hombres; en segundo lugar, habla de la *vida política* mediante la que se busca la estimación de los prudentes mediante el ejercicio de las virtudes dentro de la convivencia humana.<sup>118</sup>

Finalmente, se refiere a la *vida teórica*, que es la dedicada a la contemplación y a la búsqueda de la verdad mediante el estudio de la ciencia y la filosofía.

---

<sup>118</sup> Díaz Romero, Juan. "Los valores éticos de las personas involucradas en la justicia constitucional. Las principales formas en que la ética influye en el que hacer judicial. En línea: <http://www.iidpc.org/pdf/RIDPC8.pdf>, p. 132.

Leonardo Rodríguez Duplá considera que pese a la mención de Aristóteles de que la vida dedicada a la filosofía es la mejor, el entendimiento integral de lo expuesto en la “Ética a Nicómaco” hace llegar a la conclusión de que se requieren los dos géneros de vida —política y teórica— para alcanzar la auténtica felicidad: “Sólo los dioses pueden contemplar ininterrumpidamente”.

El filósofo es muchas cosas además de filósofo: Miembro de una familia, de un clan, de una polis, casi siempre de una escuela. Necesita de reposo, de alimento y, en general, de un mínimo de bienestar material. Estos vínculos y estas necesidades hacen que su vida revista una cierta complejidad.

“Para vivir adecuadamente, para jerarquizar con acierto los diversos fines presentes en su vida, el filósofo *necesitará no sólo de virtudes intelectuales, sino también de virtudes morales*”.

Las consideraciones de Rodríguez Duplá son certeras, pero lo importante para lo que se ha dicho acerca del interés subjetivo que caracteriza a la ética clásica, puede comprobarse con la lectura de aquella parte de la “Ética a Nicómaco” donde su autor se refiere con gran fervor a la vida teórica, que es la suya. Se transcribe lo correspondiente a la primera traducción que se hizo directamente del griego al español por Pedro Simón Abril en el Siglo XVI, en tiempos de Felipe II: En el que destaca la virtud, la contemplación y la verdad misma. También tenemos que en la felicidad ha de haber mezcla de deleite, pues sin contradicción ninguna el ejercicio de la sabiduría es el más deleitoso de todos los ejercicios de virtud, porque parece que la sabiduría tiene en sí maravillosos deleites, así cuanto a la pureza de ellos, como cuanto a la firmeza, y por esto, conforme a razón, más aplacible le es la vida a los que saben que a los que preguntan, así como aquellos que llamamos suficiencia más cuadra la contemplación. Porque de las cosas que son menester para el vivir, el sabio y el justo y todos los demás tienen necesidad. Pero siendo de estas cosas

bastantemente proveídos, el justo tiene aún necesidad de aquellos para quien y con quien use de justicia, y de la misma manera el templado, y también el valeroso, y cada uno de todos los demás. Pero el sabio, estando consigo a solas, puede contemplar, y cuanto más los valores éticos de las personas involucradas en la justicia constitucional sabio fuere muy mejor. Ello por ventura es mejor hacerlo en compañía, pero con todo eso es el sabio más bastante para sí. Tal vez de la felicidad “a solas” del sabio estagirita, y de la sabiduría “para sí” como el más deleitoso de los ejercicios, arranca toda una dilatada época que concibe el valor fundamental de la ética limitado a la felicidad subjetiva de quien la práctica, característica que unos califican como ética “intrasubjetiva” y otros como “ética individual”, para diferenciarla de otra concepción que llaman “ética intersubjetiva” o “ética social”.

Es digno de que en la mayor parte de los sistemas éticos se toma como bien fundamental el logro de la felicidad, así como también es digna de atención la discrepancia que entre las diferentes corrientes filosóficas existe acerca de en qué consiste esa felicidad, y esta diferencia se halla demarcada de manera novedosa en el utilitarismo.

En efecto, la felicidad concibe este bien como inminente al sujeto, como algo individual, alcanzado como un logro para sí mismo, aunque en el tránsito de su conducta virtuosa haya beneficiado a otros seres humanos; en vez de ello, el utilitarismo pone el acento en la felicidad de los demás como resultado de la deliberación que lleve a fomentar el mayor bienestar para el mayor número de personas, y esto de una manera práctica (útil); por tanto, el sujeto moral debe ordenar de tal manera su conducta que produzca consecuencias benéficas para las mayorías; lo moral se finca en esas consecuencias prácticas de bienestar general.

Este “andar de la ética por la calle” tuvo en la “Deontología”, un nuevo aliento que reforzó su paso hasta espacios insospechados en aquellos días de su

nacimiento, ya que en la actualidad se concibe como el conjunto de principios éticos que rigen la conducta del profesionalista.

Carlos Lega describe:

“...La deontología designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional... Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las profesiones con trasfondo humanitario, como el arte forense y el arte médico. En realidad la ética, a través de la deontología, ha llegado a todas las profesiones y cada día sigue avanzando a otras actividades humanas como a las legislaturas y, lo que parecería increíble, al mundo de los negocios”.<sup>119</sup>

Obvio es, por tanto, que tales principios éticos hayan llegado también al quehacer judicial de nuestra Patria, y vinieron por varios caminos y desde diferentes puntos:

Desde Caracas en 1999, desde Santa Cruz de Tenerife en 2001, desde Cancún en 2002, desde San Salvador en 2004, hasta que en agosto de ese mismo 2004 fue aprobado el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

Este Código, producto de una Comisión designada por las tres cabezas directrices del Poder Judicial de la Federación —Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral—, se basa en los cinco principios que como bases para la formación y actualización de los funcionarios judiciales y para el desarrollo de la carrera judicial, establece el párrafo séptimo del artículo 100 constitucional, como son: Independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia.

Los valores éticos de las personas involucradas en la justicia constitucional se encuentran en el Código de Ética Judicial; mismo, que sólo ha plasmado y

---

<sup>119</sup> *Ídem.*

sistematizado las normas morales que desde hace tiempo se han venido cultivando como las virtudes que son propias del buen juez, pero no puede ponerse en duda que esa codificación o sistematización de reglas de conducta del juez, viene a constituir una de las formas en que la ética influye en el quehacer judicial.

Para ser más exactos debería precisarse que dicha influencia moral repercute, principalmente, en la persona misma del impartidor de justicia, puesto que los imperativos que consisten en ser independiente, imparcial, objetivo, profesional y buscador de la excelencia son individuales y formativos o constitutivos de su vocación jurisdiccional; constituyen una segunda naturaleza del juez, un policía interno de su conciencia.

Esta es una de las formas en que la ética tiene efecto en el quehacer judicial; se trata de una influencia subjetiva. No parece probable que alguien seriamente, tenga elementos para estar en oposición a este tipo de influencia moral. Se puede dar por sentado que todo el mundo acepta de buen grado que sus jueces sean autónomos, imparciales, objetivos, profesionales y que a través del estudio busquen la excelencia.

#### **4.1.2 La influencia objetiva de la moral sobre la interpretación judicial.**

Hay otra forma en que la moral puede trascender a la función judicial, respecto de la cual es más difícil que obtenga el aplauso unánime; dicha forma tiene que ver con la determinación de si es correcto o plausible que las normas o principios morales influyan en el criterio jurídico al dictar una resolución judicial. Aquí ya no se trataría de un influjo moral subjetivo sobre el juez, sobre su conducta, sino de una influencia sobre la función misma de juzgar.

La norma moral ¿Es una presencia indeseable a la hora de dictar sentencia? ¿O debe reservársele un asiento a la mesa como invitado habitual? Aquí debe

precisarse que se excluyen de dichas preguntas y del planteamiento relativo aquellos casos en que los elementos éticos ya fueron incluidos por el legislador en el derecho positivo; cuando el juez debe desentrañar y tomar en consideración para resolver los conceptos de “buena o mala fe”, “buen padre de familia”, “modo honesto de vivir”, etc., porque forman parte de la disposición legislativa, es obvio que no se encuentra en la tesitura de optar si incluye o no esos aspectos de apreciación moral, ya que resulta obligado a ello por la ley ordinaria específica; sólo cuando ésta no los engloba, se da el supuesto planteado.

En la raíz de este tema subyace el punto esencial de si la norma moral puede penetrar como elemento de comprensión de la norma jurídica, o bien si ésta es impermeable a tal influjo por tener un desarrollo propio y totalmente separado de la ética.

En la *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen dice:

Una justificación del derecho positivo por la moral sólo es posible cuando aparece una oposición entre las normas de la moral y las del derecho, cuando puede darse un derecho moralmente bueno y un derecho moralmente malo. Cuando un orden moral, como el que Pablo proclamara en su “Epístola a los Romanos”, dispone que las normas establecidas por la autoridad jurídica deben ser observadas en todas las circunstancias, eliminando así de antemano toda contradicción entre ese orden y el derecho positivo, no puede cumplir su propósito de legitimar al derecho positivo otorgándole valor moral. Si todo derecho positivo, en cuanto querido por dios, es justo; y si todo lo que existe, por ser querido por dios, es bueno, ningún derecho positivo puede ser injusto, de igual manera que nada de lo existente puede ser malo; cuando se identifica el derecho con la justicia, lo existente con lo debido, el concepto de justicia, así como el del bien, pierde sentido, puesto que si no hay algo malo (injusto), no puede darse algo bueno (justo). La exigencia de distinguir el derecho de la moral, y la ciencia jurídica de los valores éticos de las personas involucradas en la

justicia constitucional ética, significa que, desde el punto de vista de un conocimiento científico del derecho positivo, su legitimación a través de un orden moral diferente del orden jurídico es irrelevante, dado que la ciencia jurídica no tiene que aprobar o desaprobado su objeto, sino conocerlo y describirlo. Aun cuando las normas del derecho, como prescripciones de deber constituyen valores, la función de la ciencia jurídica de ninguna manera radica en valoraciones y evaluaciones, sino en una descripción axiológicamente neutral de su objeto<sup>120</sup>.

En otra obra titulada *Crítica del Derecho Natural*, en la que intervienen varios autores, entre ellos Kelsen, menciona:

Dado que las normas de la moral son normas sociales, es decir, normas que regulan el comportamiento de determinados hombres con respecto a otros, resulta que la norma de justicia es una norma moral; en consecuencia, también desde este punto de vista la noción de justicia pertenece igualmente al campo de la moral... Ahora bien, toda norma moral no es norma de justicia. No toda norma moral constituye un valor de justicia.

Sólo tendrá valor de norma de justicia la norma que prescribe que un hombre debe mantener un determinado trato en relación con otros hombres y, en particular, la que prescribe el trato que el legislador y el juez deben establecer. Por tanto, cuando conforme a este desarrollo positivista se establece que la norma jurídica puede tener valor de norma de justicia, no cabe entender que le está otorgando al derecho el contenido autónomo de dicho valor, puesto que a continuación lo reduce, identificándolo con lo que prescribe la voluntad del Estado: Sólo será justo lo que él establezca.

Esta conclusión, que de entrada causa rechazo por el uso arbitrario e inmoral que los titulares del poder lleguen a perpetrar (como ha sucedido), encontró en

---

<sup>120</sup> *Íbidem*, p. 137.

algunos sistemas democráticos, paradójicamente, una aceptación muy generalizada porque siendo la expedición de las leyes la culminación de un proceso de origen popular, esas normas jurídicas se identifican con la voluntad del pueblo, y por tanto, son intocables. Posiblemente la tendencia al respeto incondicionado a la ley (muchas veces confundida con el derecho) propició, entre otras causas, el arraigo del positivismo.

De esa devoción reverencial a las normas legislativas hay muchos ejemplos en México; don Felipe Tena Ramírez, comenta que cuando se discutían en el Congreso Constituyente los artículos 101 y 102 de lo que había de ser la Constitución de 1857, referentes al control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad por parte de los tribunales federales, hubo una cerrada oposición de los diputados para quienes, en voz de “El Nigromante”, no podía haber más control de la constitucionalidad de las leyes que el de la opinión pública, pero no la opinión de un juez; afortunadamente, el amparo pudo ser salvado —parece que no muy claramente— en aquella ocasión, pero ello demuestra hasta qué punto de intransigencia fundamentalista era entendido el aforismo “vox populi, vox dei”.

El mismo temor reverencial impregnó durante muchos años el ambiente de la Suprema Corte al establecer los efectos del amparo contra leyes; aunque este control data desde el siglo XIX nunca se otorgaba la protección en contra de la ley cuando ésta se consideraba inconstitucional; tal censura quedaba reservada en la parte considerativa y el amparo aparecía en los resolutivos, pero sólo en contra de los actos de aplicación, de manera similar a como en la actualidad se resuelve el amparo directo contra leyes.

Estos limitados efectos del amparo (indirecto) contra leyes subsistió, en esencia, durante casi todo el siglo XX, ya bajo la Constitución de 1917. No fue sino hasta los años noventa cuando la Suprema Corte, en su anterior integración, empezó a otorgar el amparo —realmente— en contra de las leyes, criterio que culminó en

1999 con la tesis jurisprudencial P./ J. 112/99 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 19), que dice: *“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”* El criterio de Rabasa predominando, finalmente, sobre el de Vallarta.

El culto a la ley también se hace presente con motivo de su interpretación, principalmente por parte del juzgador; hay innumerables tesis de la Suprema Corte acogiendo los clásicos métodos de Savigny: gramatical, lógico, histórico y sistemático, cuyo hilo conductor es descubrir la voz del legislador, su pensamiento, el momento que vivió y aun lo que el legislador hubiera establecido de haber pensado el caso concreto: Se trasluce una posición de respeto a la ley y de desconfianza hacia el juez. En la tercera Ley de Amparo expedida en 1882, que estableció la jurisprudencia obligatoria, se sancionaba con pena de prisión al juez que se apartara del criterio de la Suprema Corte.

Esa preocupación por el acatamiento a la ley va de la mano con el pensamiento positivista de que la interpretación jurídica debe fundarse exclusivamente en la ley (entendida en sentido general). Es verdad que como escribe García Máynez refiriéndose en este aspecto a la Escuela Vienesa “...La norma que ha de aplicarse es un marco que encierra diversas posibilidades, por lo cual la decisión en que una de éstas es elegida constituye un acto jurídico enteramente válido. Es pues, erróneo creer que la ley tiene siempre un sentido único y, por tanto, que sólo puede autorizar una interpretación. Esto demuestra —dice Kelsen— que el intérprete no pone en juego únicamente su inteligencia sino, sobre todo, su voluntad”.

La prueba de fuego del positivismo jurídico fue el establecimiento en Europa, en la primera mitad del siglo XX, de sistemas jurídico-políticos irreprochables desde el punto de vista formal pero cuyo contenido fundamental, espigado de prejuicios, antivalores, discriminaciones y supremacía absolutista, provocó invasiones,

persecuciones y genocidios que desembocaron en la Segunda Guerra Mundial; después de ésta, el iuspositivismo ya no fue el mismo; empezó a declinar, fortaleciéndose en contrapartida el iusnaturalismo, ahora con un nuevo rostro: el del humanismo.

La Falacia de la Interpretación, ligazón entre derechos humanos y derecho natural la sintetiza Fernández Galiano expresando que el nuevo nombre del derecho natural son los derechos humanos”.

En un ensayo que Mauro Barberis titulado “Neoconstitucionalismo, Democracia e Imperialismo de la Moral”, señala que: “La aparición del neoconstitucionalismo puede hacerse coincidir con el ataque al positivismo jurídico capitaneado en los años setenta por Ronald Dworkin...”; y a continuación: “...con la crítica formulada por Dworkin a Herbert Hart, y en concreto con el argumento de *los principios* hace su aparición en el panorama filosófico-jurídico una posición que muestra el principal rasgo distintivo del neoconstitucionalismo respecto al iuspositivismo y al iusnaturalismo: La idea de que el Derecho no se distingue necesaria o conceptualmente de la moral, en cuanto incorpora principios comunes a ambos”.

Posiblemente, desde un punto de vista muy general, podría señalarse que desde entonces y durante el último tercio del siglo XX, la concepción del derecho ha visto una transformación trascendente que siendo difícil de sintetizar, no estaría muy alejado de los siguientes puntos, entre otros:

- a) La consolidación de la Constitución como Norma Máxima protectora de los derechos humanos de los gobernados, además de la función que siempre se le ha reconocido de ordenamiento básico de la estructura y sistema político.

b) La concepción de que el derecho no es simple forma, esto es, un continente vacío obligatorio por sí mismo independientemente del tipo de deberes que imponga, sino que debe estar cualificado con deberes provenientes de otros sistemas conductuales, principalmente de orden moral o axiológico.

c) La introducción de “principios”, que en la acción interpretativa vienen a ensanchar considerablemente el resultado de las decisiones jurisdiccionales, mucho más allá de lo que podría lograrse con la interpretación tradicional de “normas”, pero más que nada porque la interpretación de “principios” transforman al juzgador, de aplicador de la ley a creador de derecho.

d) La noción de “principio” referido se halla íntimamente relacionado con la materia de derechos humanos, a los que el juez debe llegar para su protección no solo aplicando normas, sino fundamentalmente, desarrollando principios. “Los derechos humanos no son normas jurídicas...Los derechos humanos en su formulación esencial no responden a aquella estructura, dado que no definen ni supuestos fácticos ni consecuencias. El derecho a la libertad, a la igualdad, a la dignidad y a lo que queramos imaginarnos, dejan indeterminados los supuestos fácticos en donde ellos rigen y también dejan sin definición las consecuencias que acarrearán su infracción o falta de respeto”.

Esto último amerita tomar en consideración que siguiendo el canon que en el pasado era único, la aplicación de una norma es un silogismo cuya premisa mayor es dicha norma; la premisa menor, el hecho o caso objeto del juzgamiento y la conclusión, el acto resolutorio, con lo cual el juzgador cumple su misión de ser un vocero de la ley. En cambio, como dice Rodolfo Luis Vigo “El principio supone recurrir a un derecho concentrado que no define ni hipótesis ni consecuencias”; así por ejemplo, si pensamos en el “principio de buena fe” se advierte que él puede ser aplicado a distintas situaciones: Las relaciones entre Estados, el campo laboral, el

trámite procesal, el cumplimiento de contratos, etc. y las consecuencias de su violación también pueden ser muy diversas: Reparaciones, intimaciones, astreintes, nulidades, etc.”

La idea de “principios” que algunos teóricos llaman también “idea germinal”, “expansión valorativa”, “estándares normativos fundantes”, “derecho concentrado” o “mandatos de optimización”, se asemejan al observador práctico como puertas que, a diferencia de la norma que el juzgador está obligado a respetar como un marco Kelseniano, le da acceso a un amplio campo donde él tiene la responsabilidad de decir (hacer) el derecho.

La apertura conceptual del derecho ha originado una muy compleja gama de opiniones, ideas y proposiciones, pues aunque gran parte de los teóricos coinciden, de modo general, en que los deberes morales no son ajenos al derecho, existe a partir de ahí, un buen número de matices. “Incluso iuspositivistas como Hart han acabado por aceptar al menos parte de las críticas de Dworkin, adhiriéndose a lo que ahora se conoce corrientemente como iuspositivismo débil o inclusivo...” De ahí, hasta el extremo que Barberis califica de “Imperialismo de la Moral”; refiriéndose a la posición de Carlo Nino, dice: “...El talón de Aquiles del neoconstitucionalismo de Nino reside sobre todo en la tendente reducción del punto de vista normativo al punto de vista moral; en esto consiste, en otros términos, el imperialismo de la moral como lo he llamado anteriormente”.

De aquí que en la doctrina no hay consenso sobre hasta dónde puede válidamente llegar la influencia de las normas morales al momento en que un asunto jurisdiccional sea resuelto por el juez; hay confusión al respecto.

Todo parece indicar que estas formas jurídicas de contenido humanista son irreversibles y que, si en la doctrina hay puntos de discrepancia y de indefinición, los hombres prudentes que siempre han existido en el quehacer práctico del legislar y

decir el derecho, tal vez puedan, con sentido común, conjuntar armónicamente los valores fundamentales del derecho: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Y si en el derecho nacional puede esperarse este equilibrio entre derecho y moral a través de la interpretación de los principios que conducen al resguardo completo de los derechos humanos, todo parece indicar que ello podrá lograrse, inicialmente, por los tribunales de amparo, que tienen la función de interpretar la Constitución.

#### **4.2 Sistema de equilibrio de poderes.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 habla de la división de poderes y establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, establece plenamente el equilibrio de poderes al determinar que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Cossío Díaz, acertadamente señala que en relación al tema que nos ocupa, uno de los elementos que los controles de constitucionalidad buscan resguardar, es sin duda, la división de poderes, y el equilibrio de los mismos. Señala que éste sistema se reduce a establecer que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial habrán de ser realizadas por distintos órganos de un mismo orden jurídico, y a prescribir que tales órganos ejecuten sólo las funciones que les están expresamente conferidas. Este principio es una forma de asignación de atribuciones entre órganos pertenecientes a un mismo orden normativo y respecto del cual es necesario diferenciar entre sus funciones políticas y normativas.

La división de poderes, tiene una función jurídica muy específica, es necesaria su inclusión en un orden jurídico positivo, su alcance se reduce a una situación normativa, de manera tal que esa división de poderes será el resultado de los modos en como a través de las normas jurídicas, se precisen las relaciones entre diversas funciones normativas y ciertos órganos jurídicos.<sup>121</sup>

Nuestra Constitución prevé en materia de división de poderes lo siguiente:

a) Los órganos estatales únicamente pueden realizar las funciones que les confiera el orden jurídico, de ahí que termine reduciéndose en un gran principio de legalidad.

b) Los diversos órganos pueden cumplir funciones normativas de carácter legislativo, ejecutivo o judicial.

c) Las funciones normativas que realicen esos órganos pueden adscribirse a los diferentes órdenes o niveles que constituyen nuestro sistema federal

A final de cuentas, y debido a que se ha prescindido de toda construcción previa a la resultante de los contenidos normativos, se puede decir que la división de poderes no es sino el modo concreto en que en un determinado orden jurídico (primordialmente a partir de la Constitución), se lleva a cabo la distribución de competencia entre diversos órganos jurídicos pertenecientes a un mismo orden normativo.

El principio de división de poderes se traduce en que uno de los órganos que ejerce alguna de las funciones mencionadas en el artículo 49, no pueda realizar ninguna de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas otro

---

<sup>121</sup> Carbonell, Miguel y autores, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, 19ª. ed., México, UNAM, 2006, t. IV, pp. 125-127.

órgano, ni el que por ley se asignen las competencias de un órgano a otro distinto. Lo anterior permite afirmar que, desde una perspectiva estrictamente normativa, el principio de división de poderes previsto en la Constitución se reduce a ser un principio de asignación competencial.

Por ello, sólo mediante la determinación de las competencias asignadas a los órganos que, en principio cumplen la función legislativa, podemos llegar a precisar el contenido de esta última. Conocida la función legislativa, para seguir con el ejemplo, en razón de las atribuciones conferidas a uno o más órganos, resulta que el principio de división de poderes se disuelve en la asignación de competencias, y que su función se limita a impedir que las competencias asignadas por la Constitución a favor de un órgano, sean ejercidas por otros.<sup>122</sup>

Finalmente podemos decir que, el sistema de equilibrio de poderes es vital para la subsistencia de un Estado. El hecho que el poder político se encuentre dividido, representa, en cierta medida, el funcionamiento sano de los órganos integrantes del propio Estado y garantía para los individuos que lo integran máxime que dicho sistema se encuentra protegido por la propia norma fundamental.

#### **4.3 Casos relevantes de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1994.**

En tratándose de medios de control de constitucionalidad, se pueden exponer a manera de ejemplo, algunos casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

---

<sup>122</sup> *Ídem.*

Por lo que respecta a las controversias constitucionales, encontramos la *controversia constitucional 5/99* planteada por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, para impugnar la aprobación y expedición del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, señalando específicamente a los artículos 25, fracción IV, 36, 37 y 38, aplicados concretamente en el Acuerdo por el que se dio a conocer a los gobiernos locales la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondiente al ramo 33, aportaciones federales para la entidades federativas y municipios, a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1999.

En torno a dicha controversia, la corte concluyó que al ser anulada la materia que contiene los actos demandados, aunque no hayan sido revocados formalmente, no pueden producir efectos posteriores en atención a su propia naturaleza; por tanto, el acuerdo en cuestión había dejado de producir efectos y por tanto se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que se sobreseyó.

Con motivo de dicha resolución, surgió el criterio siguiente: *“En las Controversias Constitucionales relativas a materias diversas de la Penal, las sentencias nunca pueden tener efectos retroactivos”*.<sup>123</sup>

Otro caso interesante es la *controversia constitucional número 8/2001*, el Presidente de la República interpuso este medio de control de constitucionalidad en contra del decreto publicado el 26 de febrero de 2001, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se determinaba que la capital del país conservaría el huso horario vigente, en oposición al horario de verano.

---

<sup>123</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 28, pp. 65-68.

Se admitió la demanda y el caso se resolvió favorablemente en septiembre de 2001 con el criterio siguiente: “*El Gobierno del Distrito Federal no está facultado para legislar en materia de husos horarios*”.<sup>124</sup> Ello en atención a que el decreto emitido invadió la esfera de competencia del Congreso Federal, por lo que el mismo fue declarado inválido.

En noviembre de dos mil tres se resolvió la *controversia constitucional 36/2003*, mediante la cual el Poder Ejecutivo Federal impugnó los oficios DGA/066/2003, AED/DGA/068/2003, AED/DGA/069/2003, y AED/DGA/070/2003 dirigidos por la Auditoría Superior de la Federación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, puesto que señalaba que dichos oficios presentaban un contenido imperativo, ajeno a las funciones de auditoría que le corresponden a la demandada.

La corte declaró la invalidez de los oficios bajo el criterio: “*la Auditoría Superior de la Federación no puede ordenar la realización de conductas específicas a los auditados en relación con las irregularidades que detecte*”.<sup>125</sup> Ello de conformidad con el análisis relativo a que no se le puede reconocer al auditor en su carácter de autoridad sustituta de la Contaduría Mayor de Hacienda, facultades imperativas en relación con los auditados, que no sean las inherentes a que éste realice su labor fiscalizadora, pues dicha situación desnaturaliza su función, pues lo convierte en un ejecutor o administrador directo de los recursos públicos, contrario a su naturaleza de fiscalizador, dándole con ello ascendencia jerárquica sobre los auditados, luego imperio y coerción son elementos ajenos a las funciones de un contralor.

Por su parte, se han planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un sin número de acciones de inconstitucionalidad de interés para el presente

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, pp. 73-74.

<sup>125</sup> *Ibidem*, pp.101-103.

trabajo; sin embargo, debido que esta investigación no está centrada en el estudio de todos los casos, únicamente se mencionarán algunos, que darán la pauta para observar el trabajo que la Suprema Corte realiza en funciones de tribunal constitucional a partir de 1994, cuando se crearon dichos medios de control de constitucionalidad.

El primer caso interesante que se analiza es el resuelto en la *acción de inconstitucionalidad 10/2000*, interpuesta por los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que se plantea la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal y del numeral 131 bis del Código de Procedimientos Penales para la indicada localidad, publicados en la Gaceta Oficial el 24 de agosto de 2000, de donde surgió el razonamiento: “ *Se declara la validez del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.*”

Los actores señalaron que las facultades que el artículo 131 bis de mérito concede al Ministerio Público, no son excluyentes ni pugnan con las que la Ley Suprema le otorga para que, en su carácter de investigadora, pueda indagar sobre todo lo referente a la comisión del delito, así como dictar las medidas necesarias para que la víctima de éste pueda suspender su embarazo; y que la adición de la fracción III al artículo 334 del Código Penal no viola lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política Mexicana, pues tiene como finalidad la protección de la salud y el reconocimiento de una libertad de la mujer y no la privación de la vida, ya que el producto de la concepción no tiene capacidad jurídica y por tanto, no puede accionar la garantía de audiencia consagrada en el artículo de la Constitución aludida.

Por lo expuesto la Suprema Corte declaró que en lo tocante a la inconstitucionalidad del artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del

Distrito Federal se desestima y se ordena su archivo; y en cuanto al artículo 334 fracción III, del Código Penal del Distrito Federal se reconoce su validez.

Otro caso interesante es sin duda la *acción de inconstitucionalidad 9/2001*, da la que surgió el criterio emitido por el Pleno del Máximo órgano jurisdiccional que dice: *“Procede la acción de inconstitucionalidad para impugnar Constituciones Locales”*

En este caso, la Corte, resolvió que las Constituciones de los Estados están subordinadas a la Constitucional Federal (claro está gracias al pacto federal y al principio de supremacía constitucional), y por tanto, su revisión por parte del Alto Tribunal y la declaratorias de invalidez de leyes expedidas por congresos locales no pueden considerarse invasiones a la soberanía de los Estados.

En contraste con lo antes señalado, el Pleno de la Corte señaló que no es posible que la constitución local, que necesariamente debe ceñirse a las disposiciones y principios de la Constitución Federal, no prevea un caso de trascendencia, como lo es que el Congreso de un Estado pueda convocar elecciones extraordinarias cuando, por cualquier razón, no exista en la entidad un gobernador constitucional, pues de hacerlo así se vulneraría el precepto constitucional que expresa que la elección de los gobernadores de los Estados debe ser directa, ya que las Constituciones y Leyes locales han de garantizar que la elección de dicho funcionario se realice mediante sufragio universal, libre y secreto, además, se produciría la circunstancia de que la legislatura no convocara elecciones durante el lapso necesario para nombrar a un gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional, situación que defraudaría a la voluntad del pueblo.<sup>126</sup>

Por otra parte, en Febrero del año dos mil tres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la *acción de inconstitucionalidad 33/2002* y su

---

<sup>126</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, 2ª. ed., México, 2004, Pp. 67-69.

*acumulado 34/2002*, interpuesta por Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Veracruz, y el partido político nacional Convergencia en contra del Decreto número 301 que reforma diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el 14 de octubre de 2002, de donde surgió el razonamiento: “*No hay ninguna restricción absoluta para que un gobernador sustituto o interino pueda ocupar otra vez el cargo.*”

Los actores señalaron que la reforma al artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz contraviene lo dispuesto por el diverso artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, al extender la prohibición de no reelección a toda persona que haya ocupado el cargo de gobernador del Estado, como interino, provisional o sustituto, cuando el mencionado artículo 116 constitucional sólo establece tal restricción respecto de los gobernadores cuyo origen haya sido de elección popular, o bien para el periodo inmediato al en que se les haya designado para concluir el periodo en caso de falta del gobernador constitucional.

Dichas manifestaciones resultaron favorables y la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, habida cuenta que el artículo 116 , fracción I de la Constitución Federal, establece tal restricción únicamente para el periodo inmediato.<sup>127</sup>

El Procurador General de la República en uso de las facultades que le confiere la propia constitución en el artículo 105, fracción II, promovió la *acción de inconstitucionalidad 9/2003*, en contra de la reforma al artículo 109, fracción XI, párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los conceptos de invalidez estaban encaminados a demostrar que dicha reforma vulneraba el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues establecía que los trabajadores sujetos

---

<sup>127</sup> *Íbidem*, pp. 83-85

a condiciones generales de trabajo al servicio de la Federación y de la Entidades Federativas, no pagarían impuesto relativo por los ingresos percibidos por concepto de gratificaciones anuales, aguinaldo, prima vacacional, entre otros, otorgándoles a dichos funcionarios un privilegio del que no gozaban los demás trabajadores.

El Alto Tribunal del país señaló que en realidad los trabajadores al servicio de la federación y de los estados, se encuentran en la misma hipótesis que la demás clase trabajadora del país, pues obtienen el mismo tipo de ingreso, experimentan la misma modificación patrimonial positiva, tienen derecho a realizar las mismas deducciones personales y se encuentran obligados a pagar el impuesto mediante la retención que efectúe quien paga su salario, así como a presentar declaración anual en los mismos casos. Y, concluyó que dicha reforma trasgredía el principio de equidad tributaria así como el principio de supremacía constitucional, al ser contraria al artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.<sup>128</sup>

Por otro lado, el dieciséis de agosto de dos mil diez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la *acción de inconstitucionalidad 02/2010*, interpuesta por el Procurador General de la República, en la que se planteó la inconstitucionalidad el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la gaceta oficial de esa entidad el 29 de diciembre de 2009, cuyo texto actual reza “El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”. Esto porque según se argumentó, era transgresor de los artículos 4o., 16 y 121 de la Constitución Federal. También se impugnó el nuevo alcance material del artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, que prevé la adopción de menores por matrimonios de personas del mismo sexo, derivado de la reforma al artículo 146 del mencionado ordenamiento.

---

<sup>128</sup> *Íbidem*, pp. 95-98.

Los actores señalaron que la reforma cuya invalidez se solicitaba, en el aspecto relacionado con el acceso de los cónyuges y concubinos del mismo sexo a la figura jurídica de la adopción, es inconstitucional, puesto que carece de la motivación respectiva porque la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los trabajos legislativos que llevó a cabo para aprobar los preceptos impugnados, dejó de atender el interés superior del menor, puesto que, en la discusión que se dio al seno de dicho cuerpo colegiado, no se tomó en cuenta el probable impacto que las reformas ocasionarían en los menores adoptados; y asimismo, el acceso de parejas del mismo sexo a la figura del matrimonio civil, trae aparejada la consecuencia jurídica impuesta por el legislador del Distrito Federal, de que los cónyuges del mismo sexo puedan adoptar, lo cual se aparta del espíritu constitucional contenido en el artículo 4o. constitucional, respecto del interés superior de los niños y las niñas.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el legislador está facultado para establecer libremente el concepto de familia atendiendo a las nuevas situaciones sociales que se van generando a nivel mundial y que por ese motivo incluso a las familias de personas de un mismo sexo, se les debe permitir la adopción, ya que de no hacerlo se les estaría discriminando por el simple hecho de su orientación sexual, lo cual prohíbe la propia constitución.

Como se puede observar la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el control de constitucionalidad ha sido plausible. Sin embargo, no es suficiente debido a la carga excesiva de trabajo que tiene dicho tribunal, donde además de resolver controversias y acciones de inconstitucionalidad, realizan el trámite de otras figuras jurídicas que en definitiva hacen imposible la tarea de la Corte, pues como se vio, a pesar de tener facultades de Tribunal Constitucional no puede acceder a ese grado; por ello, se plantea como alternativa posible la creación de un nuevo órgano que sea completamente autónomo y que únicamente tenga como función el control de la constitucionalidad y además los supuestos establecidos

en el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su papel como guardián de la Constitución.**

Hoy en día no es raro escuchar como tema principal en las discusiones de los constitucionalistas y juristas en general, la interrogante relativa a si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en la actualidad un Tribunal Constitucional, o si bien, se esté ante la presencia de un Tribunal de Constitucionalidad.

No obstante las anteriores interrogantes, lo que queda claro es sin duda, que en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la institución encargada del control de constitucionalidad, o dicho de otra manera, es el guardián del máximo ordenamiento legal en nuestro país.

Ahora bien, habiendo analizado los diferentes sistemas de control de constitucionalidad, se puede establecer que en México el control de constitucionalidad que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación no obstante tener el monopolio de éste, no es un sistema concentrado como el Europeo, sino más bien se está ante la presencia de un sistema mixto, donde la Suprema Corte realiza funciones constitucionales, sin ser propiamente un organismo especializado que exclusivamente trate este tema; pues, como sabemos, también realiza funciones que atañen a un tribunal de legalidad o de casación.

Inmersos en el tema de los Tribunales Constitucionales, y adoptando el pensamiento del jurista italiano Luigi Ferrajoli, se puede decir que un Tribunal Constitucional se encuentra ubicado dentro del sistema que él llama *democracia constitucional*, pues la finalidad de su existencia es frenar al poder, poniéndole

límites, estableciendo con ello un sistema de separación y equilibrio entre los mismos, en cuanto a la forma y el ejercicio del poder. En ese tenor, se considera al Tribunal Constitucional como una garantía de los derechos fundamentales, con técnicas de control y de reparación en caso de ser transgredidos o violados.

En la actualidad, un Tribunal Constitucional tiene un rol fundamental en la democracia como forma de gobierno y como forma de vida ciudadana.<sup>129</sup> Ello debido a que la jurisdicción constitucional más que un sistema que institucionalice la competencia de los grupos sociales o sus élites, requiere de un horizonte conceptual que la fundamente y justifique, es decir que la sociedad sea la fuente de la que emane la jurisdicción constitucional de ahí el término utilizado por Ferrajoli, *democracia constitucional*.

En el caso Mexicano, la aparición de un modelo de Constitución en donde convergen las características fundamentales de la tradición constitucional norteamericana y francesa dejó en el escenario político un texto constitucional totalmente renovado. Es decir, surgió una nueva Constitución donde la *norma fundamental de garantía* y la *norma directiva fundamental* se han armonizado, al extremo de conformar un nuevo modelo de Constitución considerado como axiológico, o de principios.<sup>130</sup>

Por ello, la necesidad de salvaguardar el contenido material de esta Constitución explica por sí mismo el aumento de competencias de los tribunales constitucionales y justifican, igualmente, la importación de técnicas de garantía provenientes del modelo de control contrapuesto con el objeto de hacer eficiente la impartición de justicia constitucional y defender adecuadamente el orden constitucional de valores expresamente estipulado.

---

<sup>129</sup> Friedrich, Carl, citado por Landa, César, *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, Fondo Editorial, 1999, p. 244.

<sup>130</sup> Astudillo Reyes, César., "El Sistema Mexicano de Justicia Constitucional. Notas para su Definición, a 10 años de la Reforma Constitucional de 1994", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso & Constitución, México, Porrúa, Número 4, Julio-Diciembre de 2004, p.20.

Sin embargo, el modelo mexicano de control de constitucionalidad, no puede entenderse encomendado a un Tribunal Constitucional en estricto sentido, como el caso del modelo concentrado, o bien a cualquier juzgador como el sistema difuso, donde cualquier juez puede desaplicar una ley que es contraria a la Constitución. En el caso mexicano muchas veces es mal entendido éste último sistema pues pareciera inferirse de la simple lectura de la segunda parte del artículo 133 de nuestra constitución que dice: *“Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”*<sup>131</sup> lo cual sabemos no es de esta forma debido a que el monopolio del control de constitucionalidad actualmente lo ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estar facultada por la propia norma fundamental en sus artículos 103 y 105, lo que entre otras cosas, se debió a la reforma a la Constitución publicada el 31 de diciembre de 1994, que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades auténticas de un Tribunal Constitucional.

Antes de comenzar el estudio de la reforma de 1994, es pertinente mencionar los antecedentes del control de constitucionalidad que ha ejercido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, la reforma constitucional que establece el desprendimiento de la Suprema Corte del control de legalidad para iniciar su movimiento de traslación hacia el nuevo control de constitucionalidad fue sin duda la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

Asimismo, se pretendió dejar en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de la constitucionalidad, para lo cual se trasladaron los asuntos de legalidad a los Tribunales Colegiados, con la posibilidad de conocer de ellos mediante una facultad de atracción cuando sus características especiales así lo

---

<sup>131</sup> Cfr. Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ameriten y se reservó a aquel alto órgano los conflictos constitucionales en segunda instancia, dándosele, como se señaló en la exposición de motivos, “la interpretación definitiva de la Constitución”.<sup>132</sup>

Por otra parte, a raíz de la reforma de 1994, podemos observar como el legislador pretendió dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las facultades propias de un Tribunal Constitucional, al establecer en la exposición de motivos el siguiente texto:

*“... La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito; y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal... En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. [...]*

*Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas. [...]*

---

<sup>132</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1999, p. 643.

*La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales. [...]*

*Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional [...]*

*A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia. [...]*

*Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación al sistema de competencias de la Suprema Corte de Justicia para otorgarle de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional...<sup>133</sup>*

Por lo anterior, se advierte que se buscó fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dotarla de nuevas atribuciones y quitarle otras, de naturaleza

---

<sup>133</sup> Cfr. Exposición de motivos presentada por el ejecutivo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 5 de diciembre de 1994, que originó la reforma judicial de la constitución publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

administrativa que le fueron otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal, entre las cuales se encuentran las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados; es decir, las cuestiones atinentes a la carrera judicial, entre otras.

Asimismo, se creó un nuevo mecanismo de protección de constitucionalidad que fue la acción abstracta de inconstitucionalidad y se fortaleció otra institución que ya existía, pero que desgraciadamente no fue explotado como debería ser, que es la controversia constitucional. A partir de ese momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integró por 11 ministros o jueces constitucionales, cifra que se conserva hasta la actualidad. Cambió también la fórmula de designación, ya que mediante el nuevo convenio el Presidente de la República somete ternas de candidatos al Senado, quien tiene la facultad de nombramiento mediante la votación calificada de las dos terceras partes de sus miembros.

De igual forma, el estatuto constitucional de los ministros también sufrió alteraciones mediante la reforma de los artículos 76, 94 y 95 de la Constitución. También se debe subrayar la supresión de la inamovilidad permanente de sus miembros y la reducción del ejercicio del cargo a un periodo de 15 años sin posibilidad de reelección, lo cual sin duda contribuyó a que cada vez exista mayor calidad e imparcialidad en las determinaciones de los miembros de ese Alto Tribunal.

Por lo que ve a los instrumentos procesales de control de constitucionalidad, el artículo 105 de la Constitución se reformó para incorporar, en la fracción II, al instituto paradigmático de los tribunales constitucionales contemporáneos: *la acción abstracta de inconstitucionalidad*. Por su parte, en la fracción I se reelaboraron, las bases normativas de las controversias constitucionales y se mantuvo, en la fracción III, la facultad de la Corte para conocer los recursos de apelación en los conflictos en que la federación sea parte, para lo cual se ordenó la

expedición de la Ley Orgánica relativa, a efecto de poder desarrollar las instituciones procesales constitucionales antes señaladas.

En esta reforma, como ya se ha señalado con anterioridad, es importante resaltar que haber incorporado a la Constitución la acción abstracta directa, representó el parte aguas en la historia de la justicia constitucional mexicana, pues como se sabe su objeto es impugnar normas de carácter general que se consideren contrarias a la Constitución, con la exclusión de aquellas que versaren sobre materia electoral; incluyendo también la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de los tratados internacionales.

Debido a lo anterior, José Ramón Cossío afirma que la concesión a la Suprema Corte de la interpretación definitiva de la Constitución deja entrever la finalidad pretendida con la reforma: *convertir a la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional*.<sup>134</sup>

Posteriormente, y como complemento a la reforma de 1994, debe subrayarse que en el año 1999, se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir Acuerdos Generales a fin de distribuir entre las Salas y el Pleno los asuntos de que conoce y remitir a los Tribunales Colegiados, en su caso, otros que la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.<sup>135</sup>

Lo anterior, tal como lo señala César Astudillo Reyes, reconoció a la Suprema Corte la posibilidad de emitir disposiciones con carácter de legislación material, esto es acuerdos generales, que habrán de propiciar efectos importantes en la fase a la que él llama *evolución funcional*. Por ello, se dice que el modelo bajo el cual había venido trabajando nuestro Máximo Tribunal se modificó parcialmente en tanto subsistía, con modificaciones, el sistema *intermedio* estipulado por Cappelletti

---

<sup>134</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002, p.139.

<sup>135</sup> Corzo Sosa, Edgar, ¿Es la suprema corte de justicia de México, un Tribunal Constitucional?, en <http://www.bibliojuridica.org>, p. 14

que contemplaba un control *por vía de acción*, acompañado del correspondiente control por *vía de excepción*.<sup>136</sup>

Con las últimas reformas la Suprema Corte de Justicia de la Nación se trazó el rumbo a seguir: conocer de la constitucionalidad mediante diversos procesos, pero al mismo tiempo mantener ciertas facultades en materia de legalidad, respecto de las cuales una vez que establece jurisprudencia o cuando así lo considera oportuno, envía los asuntos a los Tribunales Colegiados, lo cual es precisamente la doble función lo que ha motivado, en buena parte, la confusión de la que ahora nos ocupamos.

A dieciséis años de la reforma de 1994, en la que se dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de atribuciones propias de un Tribunal Constitucional nos seguimos preguntando si estamos ante la presencia de un verdadero Tribunal Constitucional o si contamos con un Tribunal de facto con funciones propias de control de constitucionalidad, la respuesta, no es simple.

Por lo anterior, es interesante señalar que a partir de la multicitada reforma, dos han sido los cuestionamientos esenciales que se han expresado negando a la Suprema Corte, el carácter de corte constitucional, uno de ellos es de naturaleza funcional y otro, en cambio, tiene que ver con el nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta al primero de los cuestionamientos, Edgar Corso Sosa manifiesta que éste consiste en que funcionalmente la Suprema Corte de Justicia sigue siendo un tribunal de casación, pues todavía conoce de asuntos diversos a los constitucionales, entre ellos los de legalidad, y eso obstaculiza que pueda ser reconocida como un verdadero Tribunal Constitucional. A lo cual él señala, que el

---

<sup>136</sup> CAPPELLETTI, Mauro, La caracterización del sistema mixto o intermedio y la ejemplificación que de él realiza con el sistema mexicano, citado por Astudillo Reyes, César, *op. cit.*, nota 130

problema no es el número de facultades que tenga un Tribunal Constitucional para determinar su naturaleza constitucional, pues en ese caso ningún tribunal podría ser caracterizado de constitucional. Lo que constituye la cuestión medular es que el tribunal de que se trate interprete de manera suprema la Constitución y que, además, conozca de procesos que le permitan controlar la constitucionalidad de las leyes, dirimir conflictos competenciales y determinar la evolución en la protección de los derechos humanos.<sup>137</sup>

Así también, para abundar en el cuestionamiento de que la Suprema Corte de Justicia no es un Tribunal Constitucional, se hace especial énfasis en su encuadramiento dentro de nuestro sistema constitucional. Así, se sostiene algunas veces que un tribunal constitucional debe existir separado del Poder Judicial. Este argumento también es frecuentemente utilizado para significar que debe crearse, ajeno a la Suprema Corte de Justicia que está dentro del Poder Judicial, una Corte Constitucional autónoma, neutra y completamente libre.

En este último aspecto, si se analiza sobre el surgimiento de los tribunales constitucionales en Europa, ciertamente su ubicación fue en términos generales fuera del Poder Judicial, salvo el caso de Alemania, en que pertenece al Poder Judicial, pero ello se debió entre otros aspectos a que se crearon precisamente por la desconfianza que se tenía a la justicia ordinaria.

Por su parte, en América Latina, en una primera etapa, se luchó por la creación de Tribunales Constitucionales ajenos al Poder Judicial, salvo el caso de Bolivia que pertenece al Poder Judicial, aun cuando la noción de desconfianza no fue la característica principal, pues, en contraste, se pensó que con la creación de estos tribunales se contribuiría a la consolidación constitucional y democrática.

---

<sup>137</sup> Corzo Sosa, Edgar, *op. cit.*, nota 135, p. 16

Ahora bien, por lo que ve al segundo aspecto, consistente en que dentro de un esquema de transición y consolidación democrática, el nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no obedece al de un poder federal, toda vez que diversos factores, como el desarrollo del juicio de amparo, la complejidad de las tareas de la Corte como cabeza del Poder Judicial Federal y la consolidación del presidencialismo, hicieron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiera más de su imparcialidad como tribunal que de su función en cuanto poder del Estado.

Sin embargo, así como este sistema debe tomarse en cuenta para hablar del sistema electoral o de partidos que se pretende tener, también debe tomarse en cuenta el sistema de gobierno para entender los nombramientos de los integrantes de un alto tribunal, sea suprema corte o tribunal constitucional. Esta posición tiene razonamientos que resultan atendibles, sobre todo si se piensa en las transformaciones de nuestro sistema de gobierno.

En relación al sistema de nombramientos que se aplican en la integración de los diferentes tribunales constitucionales alrededor del orbe podemos observar que, por lo que a Europa corresponde existe una intervención predominante del órgano legislativo, ya sea proponiendo, aprobando una propuesta o designando directamente a los integrantes.

Por lo que ve al caso Español, se puede señalar que en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, correspondiente al Capítulo II, relativo a los Magistrados del Tribunal Constitucional, específicamente en su artículo 16 se establece el siguiente procedimiento para designar a los magistrados miembros del Tribunal Constitucional:

*“... ARTÍCULO DIECISÉIS.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo*

*General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159.1 de la Constitución.*

*Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.*

*Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.*

*La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.*

*Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años...<sup>138</sup>*

Sin importar el sistema de gobierno que lleven, en Europa, se observa que en su mayoría, se exige una mayoría calificada para obtener la aprobación legislativa. El Poder Ejecutivo también interviene, pero lo hace proponiendo o bien nombrando directamente, como en ocasiones también puede contribuir el Poder Judicial.

Por su parte en América del sur, puede decirse que la posición predominante la mantiene el órgano legislativo, pues a él le corresponde el nombramiento de los jueces constitucionales. La propuesta de los candidatos tiene orígenes diversos, ya sea por los órganos tradicionales del poder, esto es, Presidente de la República, Poder Judicial encabezado por la Corte Suprema u

---

<sup>138</sup> Cfr. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, Del Tribunal Constitucional en <http://www.tribunalconstitucional.es/tribunal/leyesacuerdos/Texto.pdf>

Órgano Legislativo; también intervienen proponiendo los colegios de abogados, facultades de derecho, alcaldes, cámaras de comercio y centrales obreras.<sup>139</sup>

Siguiendo el comparativo, se observa que en América central se mantiene en términos generales el mismo esquema de América del sur, sólo que en las propuestas también pueden realizarlas las universidades.<sup>140</sup>

Del análisis anterior, se advierte que en el nombramiento de los integrantes de los tribunales constitucionales intervienen distintos órganos del poder, dónde el actor principal casi siempre es el órgano legislativo para aprobar las propuestas que hagan los diferentes sujetos, pero que en ocasiones los diversos órganos del poder designan directamente a dichos integrantes.

Volviendo al caso de nuestro país, el sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte fue modificado con la reforma de 1994, pues ya no queda en manos únicamente del Presidente de la República, sino que la decisión también es tomada por la Cámara de Senadores, mediante una mayoría calificada que debe alcanzarse con las dos terceras partes de sus miembros presentes, lo cual muestra que se busca efectivamente el consenso, el que de no alcanzarse debe dar lugar a otra propuesta. Dicho procedimiento se encuentra plasmado en el texto de la constitución en su artículo 96 que dice:

*“...ARTÍCULO 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*”

---

<sup>139</sup> NOGUERIA ALCALÁ, Humberto, *La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, México, Porrúa, 2004, pp. 139-145.

<sup>140</sup> Corzo Sosa, Edgar, *op. cit.*, nota 135, p. 23.

*En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República...”*

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que tampoco se debe considerar un obstáculo la forma en cómo se elige a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para distinguir si ésta, es o no un verdadero Tribunal Constitucional, pues la elección de sus miembros como se puede ver en los diversos Tribunales Constitucionales es congruente con la forma de gobierno y Estado que cada país tiene, lo importante es observar que en la mayoría resalta un rasgo distintivo para darle legitimidad, que es la intervención del órgano legislativo ya sea en su propuesta o designación.

A manera de conclusión habiendo analizado previamente ambas posturas, se puede establecer que con la reforma de 1994 se pretendió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtiera en Tribunal Constitucional. A pesar de ello, hoy observamos que la tarea de la Corte no radica únicamente en materia de constitucionalidad, pues tal como lo señala el Maestro Héctor Fix Zamudio, es un Tribunal Constitucional heterodoxo, y según el criterio de juristas como Jesús Galván, que comparte el criterio de Fix Zamudio, es preciso quitarle las atribuciones en materia de legalidad, para que sea únicamente un tribunal que tenga la dimensión de Corte estrictamente constitucional.<sup>141</sup>

Sin embargo, ¿realmente es necesario desprender a la Suprema Corte de sus atribuciones en materia de legalidad?, o bien, es necesario crear un mecanismo idóneo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir cabalmente con ambas funciones. En torno a dicha interrogante podemos decir que

---

<sup>141</sup> Galván, Jesús, *El Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia en la Reforma Estructural del Estado*, en <http://www.bibliojuridica.org/libros>, p. 70.

el sistema jurídico mexicano, como se señaló en líneas anteriores, es un híbrido creado mediante la fusión de dos tradiciones jurídicas aparentemente opuestas, como lo es la tradición americana y la francesa. En ese sentido, es interesante analizar, si realmente nuestro sistema jurídico, debería cambiar de rumbo hacia el sistema de control de constitucionalidad concentrado mediante la creación de un Tribunal Constitucional, ajeno a los poderes del Estado, propio de jurisdicciones europeas como Austria o España, tal y como lo proponen en la reforma del Estado los partidos políticos de izquierda como el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, propuestas que como sabemos aún están siendo analizadas.

No obstante las anteriores argumentaciones, el paso está dado, nadie puede dudar que hoy por hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación funge con tareas propias de Tribunal de Constitucionalidad, más aún, pese a diversas percepciones, la Corte, se considera y se califica en ese sentido.

Lo anterior, muestra que la Suprema Corte de Justicia del Nación, no obstante que exista como propuesta a la reforma estructural del Estado Mexicano, crear un Tribunal Constitucional al parecer no busca ser sustituida por otro Tribunal o bien, perder las atribuciones en materia de legalidad con las que aún cuenta; por el contrario, busca fortalecer su participación en ambos aspectos, lo cual queda plenamente sustentado con los puntos que nuestro máximo órgano impartidor de justicia, propuso en la reforma al Estado en relación a la reforma al Poder Judicial destacan los siguientes puntos:

- Consolidar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>142</sup>
- Modificar el requisito de mayoría calificada del artículo 105.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Robusteciendo la facultad de atracción de la Suprema Corte para asegurar su capacidad de decisión en asuntos de importancia o trascendencia, así como ampliar la legitimación para que un mayor número de actores puedan solicitar a la Suprema Corte resolver asuntos trascendentes e importantes mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

- Ampliar la legitimación para iniciar acciones y controversias constitucionales.<sup>144</sup>
- Reducir el porcentaje de minorías legitimadas para iniciar una acción de inconstitucionalidad al 25 %
- Reconocer a nivel constitucional los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Ampliar el ámbito de acción de la Suprema Corte para asegurar la protección de los derechos humanos.
- Reformar los artículos 76 y 89 para introducir la figura de control previo de constitucionalidad para los tratados internacionales.<sup>145</sup>

Con lo anterior, se puede finalizar diciendo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser considerada como Tribunal Constitucional, porque su existencia se encuentra establecida en la Constitución, y además cuenta con facultades expresas de un verdadero Tribunal de Constitucionalidad.

No obstante, como se verá en el próximo apartado, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumpla cabalmente con sus funciones de

---

<sup>143</sup> Argumentan que se ha apuntado que la mayoría de 8 votos requerida para declarar la inconstitucionalidad de una norma produce la paradoja de que una minoría de 4 ministros que se oponga a dicha declaratoria se imponga a la mayoría de 6 ministros que sostienen la inconstitucionalidad. Hay quienes sostienen que los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad requieren que se mantenga dicha mayoría calificada. Ante esta postura algunos advierten que el adoptar una mayoría simple, conservando el quórum de 7 para el Pleno de la Corte (artículo 4º de la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*) produciría una paradoja semejante en donde 4 ministros (minoría respecto al total de integrantes del Pleno) pudieran determinar la inconstitucionalidad de una norma general. Este último apuntamiento lleva a algunos a sugerir una mayoría calificada de 7.

<sup>144</sup> Señala que la vitalidad mostrada por estos medios de control de la constitucionalidad y la indudable contribución que han hecho a la solución objetiva, ordenada y predecible de conflictos políticos debiera robustecerse mediante la reducción del umbral que se requiere para que las minorías legislativas puedan iniciar acciones de inconstitucionalidad. En forma paralela y de no modificarse la *Ley de Amparo*, para admitir amparos colectivos y ampliar los efectos de las sentencias de amparo contra leyes, hay quienes sugieren ampliar la legitimación activa para iniciar tanto acciones de inconstitucionalidad como controversias constitucionales.

<sup>145</sup> *Cfr.* Propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación Reforma del Estado, relativo al Poder Judicial en <http://www.senado.gob.mx/comisiones>, p.8

Tribunal de Constitucionalidad, es necesario como una propuesta alternativa, que se erija un Tribunal Constitucional autónomo que pertenezca al Poder Judicial de la Federación, semejante al Tribunal Electoral, encargado única y exclusivamente de las funciones inherentes a un órgano de esta naturaleza, lo cual considero facilitaría la compleja tarea de nuestro máximo tribunal, además de aprovechar el conocimiento de constitucionalidad con que actualmente se cuenta por parte del máximo tribunal; habida cuenta que también se optimizarían los recursos materiales y humanos con los que se cuenta.

#### **4.5 La Necesidad de creación de un Tribunal Constitucional encargado únicamente del Control de Constitucionalidad.**

De todas las anteriores consideraciones podemos concluir que en México, a pesar de los esfuerzos realizados con la reforma de 1994, hace falta un verdadero Tribunal Constitucional y más mecanismos eficaces de control constitucional, pues como se sabe La Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente cumple dichas funciones, sin embargo, sus esfuerzos son insuficientes para la demanda que en materia constitucional, exige nuestro país.

En nuestros días, existe un gran debate por parte de los constitucionalistas mexicanos y extranjeros que insisten en considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional de carácter material, y argumentan que la Corte mexicana ha ido ampliando sus competencias constitucionales por medio de las reformas de 1987, 1994 y 1999, en las que ciertamente, se intentó rescatar su papel como el órgano de control constitucional, se incorporaron las acciones de inconstitucionalidad, se perfeccionó su intervención en las controversias constitucionales y, se limitó su participación, salvo casos excepcionales, en cuestiones de legalidad a través del llamado amparo casación.

No obstante, no se debe tomar ese punto de vista, pues como ya se vio, los tribunales constitucionales, son creados para conocer de conflictos de esa naturaleza pero se argumenta que para su mejor funcionamiento e imparcialidad, deben estar situados fuera del aparato jurisdiccional ordinario.

Se dice que el hecho que el Tribunal Constitucional sea autónomo de los tres poderes tradicionales es una cuestión toral, pues será el encargado de velar porque la Constitución sea respetada, por todos los poderes del Estado, frente a los gobernados; sin embargo, se estima que el pertenecer al Poder Judicial tampoco, influirá en el sistema de división de poderes, pues el límite de dicho órgano se encuentra en la propia constitución de acuerdo con el principio de supremacía constitucional.

En México se necesita un verdadero Tribunal Constitucional, en opinión personal, esta situación podría remediarse con la creación de un Tribunal autónomo, esto es un órgano exclusivo en la labor del control de constitucionalidad.

Lo anterior es así, pues hay que hacer distinciones entre la labor de una Corte Suprema -en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación- y un verdadero Tribunal Constitucional, que es la hipótesis que se ofrece con el presente trabajo de investigación.

En ese sentido, un Tribunal Constitucional no conoce cuestiones de pura legalidad como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así también, un Tribunal Constitucional se orienta a proteger y garantizar derechos humanos respecto de la totalidad de los actos de los poderes establecidos, incluyendo al poder judicial, en cambio, en la posición que actualmente ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus decisiones últimas sobre legalidad no pueden ser revisadas desde la constitucionalidad por otro órgano del Estado.

En este análisis comparativo se podría seguir indicando que los Tribunales Constitucionales tienen por propósito la constitucionalización del Derecho, darle a la Constitución plena fuerza normativa, situación en la que todavía, la Suprema Corte no ha sido facultada para ello.

En pocas palabras se puede retomar la tesis de Gustavo Zagrebelsky, que dice que en el sistema de los tribunales constitucionales, el legislador tiene un juez específico que vigila sus decisiones, a diferencia de los sistemas judiciales, no hay materias vedadas.<sup>146</sup>

Por ello, se reitera que, a pesar de los esfuerzos logrados en materia de control de constitucionalidad la Suprema Corte de Justicia sigue atada a una tradición de legalidad y técnica jurídica, respetable desde el punto de vista histórico, pero inadecuada para los tiempos que corren, y en particular para avanzar en la democratización del país. Es indispensable que exista una instancia suprema de la legalidad, y sabemos que esta tarea corresponde a la Suprema Corte, el problema es la coexistencia entre ser un Tribunal Constitucional, sin dejar de ser un tribunal de casación como ocurre en México.

En conclusión, la creación de un auténtico organismo autónomo, auxiliar de la Suprema Corte de Justicia en la labor del control de constitucionalidad, pero dependiente del Poder Judicial de la Federación semejante al Tribunal Electoral es inevitable, pues se debe dejar que la Corte se encargue de las demás facultades que la propia Ley Fundamental le otorga, y dotar a éste nuevo órgano de todas las facultades conferidas en el artículo 105, fracciones I y II, así como las encaminadas al examen estricto de las violaciones directas a la Constitución.

Dicho órgano constitucional podría estar integrado por 7 Magistrados funcionando en Pleno, y sus funciones serían única y exclusivamente encaminadas

---

<sup>146</sup> Zagrebelsky, Gustavo, "El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia", Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 15.

al control de la Constitucionalidad en México, con ello, se estaría ante la presencia de un auténtico Tribunal Constitucional que en nuestros días, no puede esperar más.

Lo que se pretende en el presente trabajo de investigación es poner de manifiesto la necesidad de crear un Tribunal constitucional, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, pero que funcione de forma autónoma, como el caso del Tribunal Electoral, para lo cual se le debe otorgar competencia exclusiva para conocer de violaciones directas a la constitución, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y de esa forma aprovechar toda la infraestructura con que se cuenta actualmente, además de optimizar los recursos económicos y humanos.

#### **4.5.1 Sus atribuciones.**

Al Tribunal Constitucional se le debe otorgar la atribución de: El control definitivo de la constitucionalidad de leyes; esto es, no hay justicia constitucional sin la atribución central que es el control de constitucionalidad, como es la sumisión de la voluntad del Parlamento a las reglas del derecho, ya sea una regla formal o de fondo.

Y que el propio Tribunal ejerza esta atribución con el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, que es el procedimiento que permite el análisis en abstracto de una norma general con el carácter de ley o un tratado internacional, para establecer si es o no conforme con lo establecido en la Constitución, que salvaguarda los apartados dogmáticos y orgánicos de la Carta Magna, procedimiento que podría dar origen a sentencias en las que se declarara la invalidez de la norma impugnada, con efectos generales, es decir para que no se aplicara a ningún gobernado.

También realizaría la facultad propia del conocimiento de las controversias constitucionales que se suscitan entre la Federación, los Estados, los municipios o el

Distrito Federal, a fin de invalidar normas generales o actos concretos que atenten contra la esfera de competencia de los niveles gubernamentales, mecanismo que tiene como fin principal la protección del sistema federal de gobierno y de la división de poderes, a efecto de mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado.

Por ello, para estar en condiciones de cumplir con su cometido, es necesario realizar una reforma constitucional al artículo 94, así como adicionar un diverso, denominado 99 bis y finalmente derogar el precepto 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

*Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en un tribunal constitucional, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.*

*La competencia de la suprema corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito, del tribunal electoral y del tribunal constitucional, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del poder judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.*

*La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la suprema corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, así como los magistrados constitucionales y del tribunal electoral, no podrán ser disminuidas durante su encargo.*

*Artículo 99 bis. El Tribunal Constitucional será, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de constitucionalidad de leyes y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.*

*Se integrará por siete Magistrados Constitucionales. El Presidente del Tribunal será elegido de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.*

*Al Tribunal Constitucional le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:*

*a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*

*b) La Federación y un Municipio;*

*c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

*d) Un Estado y otro;*

*e) Un Estado y el Distrito Federal;*

*f) El Distrito Federal y un Municipio;*

*g) Dos Municipios de diversos estados;*

*h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*

*k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores y la resolución del Tribunal Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales.*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*

*c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*

*d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;*

*e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea; y*

*f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de*

*sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones del Tribunal Constitucional declararán la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por mayoría.*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*III. En última instancia de leyes o actos de la autoridad que violen directamente las garantías individuales consagradas en el pacto federal.*

*IV. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.*

*V. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

*El Tribunal Constitucional hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.*

*La organización del Tribunal, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de*

*jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.*

*La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Constitucional corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Constitucional, quien la presidirá; un Magistrado Constitucional designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.*

*Los Magistrados Constitucionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.*

*Los Magistrados Constitucionales deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Constitucionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicho Tribunal, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.*

*En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.*

*El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.*

*Artículo 105. Se deroga.*

Por otra parte, es menester también reformar el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 10. El Tribunal Constitucional conocerá funcionando en Pleno:*

*I. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

*II. De las excusas e impedimentos de los magistrados constitucionales, en asuntos de la competencia del Tribunal Constitucional funcionando en Pleno;*

*III. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;*

*IV. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;*

*V. De las demás que expresamente le confieran las leyes.*

*También es necesario adicionar un artículo 10 bis, el cual se redactaría de la siguiente manera:*

*Artículo 10 bis. El Tribunal Constitucional conocerá funcionando en Pleno:*

*I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 99 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

*a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;*

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, o jueces de distrito cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

Por otra parte, una función que deberá realizar el Tribunal Constitucional es enviar para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido precedente respecto de interpretación constitucional alguna.

Los anteriores párrafos conllevan a permitir una mayor prontitud en el despacho de los asuntos por parte del Tribunal Constitucional, y en aquellos casos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, el propio tribunal determine una mejor impartición de justicia; asimismo, debe dedicar sus energías a resoluciones que contribuyan de modo significativo a mejorar el sistema de impartición de justicia, sobre todo en los casos cuya importancia y trascendencia amerite la intervención del máximo tribunal, en materia de interpretación constitucional.

#### **4.5.2 Su funcionamiento.**

El Tribunal Constitucional tiene que ser creado con la finalidad de conocer sobre lo contencioso constitucional, su principal característica es que la justicia constitucional se concentre en manos de una jurisdicción especialmente creada con este objeto.

Se creará un estatus constitucional que defina su organización, funcionamiento y atribuciones, que lo ubique fuera del alcance de los poderes públicos que debe controlar, así como una autonomía estatutaria administrativa y financiera.

El Tribunal Constitucional funcionará en forma permanente; sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que determine la Ley; contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Se

integrará por siete magistrados, el Presidente será elegido por sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Se integrará por siete magistrados y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cinco magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original.

Los magistrados constitucionales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado constitucional disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Se nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

Los Magistrados Constitucionales elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

**Conclusión:** Por lo que respecta al presente capitulado se analiza que en nuestro país el control de constitucionalidad se encomienda al Poder Judicial Federal; por lo que, sus integrantes deben gozar de una calidad moral intachable, que les permita resolver de una manera imparcial.

Podemos decir que, el sistema de equilibrio de poderes es vital para la subsistencia de un Estado. El hecho que el poder político se encuentre dividido, representa, en cierta medida, el funcionamiento sano de los órganos integrantes del propio Estado y garantía para los individuos que lo integran máxime que dicho sistema se encuentra protegido por la propia norma fundamental.

Es menester apreciar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la única facultada constitucionalmente para resolver las controversias y las acciones de inconstitucionalidad; en tal virtud, el control que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un sistema mixto, esto es, realiza funciones que le atañen a un tribunal de legalidad o de casación, así como diversas que corresponden a un Tribunal Constitucional.

Finalmente, se plantea como opción alternativa y viable la creación de un Tribunal Constitucional autónomo, pero perteneciente al poder judicial y se estudia cómo se va a integrar para realizar su trabajo, así como sus facultades.

## **CONCLUSIONES.**

Una vez finalizado el presente trabajo de investigación, después de haber realizado una exhaustiva indagación jurídica, histórica, política y filosófica sobre nuestro sistema jurídico, es de concluirse que nuestro país se encuentra en ese grupo de países a los que se denomina “Estado de Derecho”

Si bien la existencia del mencionado no garantiza la justicia social entendida como mejor distribución de la riqueza, sí proporciona un medio de hacer efectivas las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra carta magna.

México al haber aportado el juicio de amparo al mundo, sentó un precedente fundamental en la defensa de los derechos de los gobernados. Sin embargo, la realidad actual no nos permite quedarnos glorificando las hazañas decimonónicas de nuestro sistema jurídico. Es necesario actualizarlo e incorporarle elementos de vanguardia que nos permitan seguir siendo un Estado de Derecho, que garantice no sólo el total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos del país, sino también el pleno respeto al mandato del constituyente permanente por parte de los tres poderes que integran la Unión.

En esta tesitura, para salvaguardar las competencias atribuidas a cada autoridad en obediencia al principio de Legalidad heredado de la Revolución Francesa, así como la concordancia entre las normas jurídicas generales y el Pacto Político Federal, es menester que la función de control jurisdiccional que hoy en día establece el artículo 105 constitucional, a través de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, pase de ser competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un órgano jurisdiccional especializado, integrado dentro del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad

de que esa sea precisamente su única función: el control de la constitucionalidad de las actuaciones de los otros poderes de la Unión.

Lo anterior con objeto de reducir la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que además de la resolución de los medios de control constitucional que nos ocupan ante ella tramitados, corresponde al Alto Tribunal el conocimiento de numerosos amparos en revisión y diversas cuestiones de legalidad.

Además, lo anterior permitiría que la Suprema Corte ejerciera de una manera más amplia, efectiva y dinámica la facultad de investigación en materia de violaciones graves a las garantías individuales que le confiere el párrafo segundo del artículo 97 constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo, *“Poder judicial Federal y Dogmática Constitucional”*, Primera Edición, Estudios Jurídicos y Políticos Universidad Veracruzana, México, 1994, pp. 345.
2. ARTEAGA NAVA, Elisur, *“La controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad”*, Editorial Monte Alto, 1996, pp. 395.
3. ASTUDILLO REYES, César, *“El Sistema Mexicano de Justicia Constitucional. Notas para su Definición, a 10 años de la Reforma Constitucional de 1994”*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso & Constitución, Porrúa, Número 4, Julio-Diciembre de 2004, p. 20.
4. BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando, *“Introducción al Derecho Constitucional Estatal Estadounidense”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México 2005, pp. 197.
5. BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *“La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad”*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 480.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, Editorial Porrúa, Duodécima Edición, México, 1983, pp. 1080.
7. CAPPELLETTI, Mauro, *“El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado”*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1966, pp. 118.
8. CARBONEL, Miguel, CRUZ BARNEY, Oscar y PÉREZ PORTILLA, Karla, *“Constituciones Históricas de México”*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002, pp. 556.
9. CARBONELL, Miguel y autores, *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, UNAM, México, Decimonovena Edición, Tomo IV, 2006, pp. 452.

10. CARPIZO, Jorge, *“La Interpretación del Artículo 133 Constitucional”*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 4, Enero-Abril, 1969, México, D.F., pp. 270.
11. CARPIZO, Jorge, *“La Constitución Mexicana de 1917”*, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 303.
12. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *“Poder Judicial”*, México, Editorial Porrúa, 2000, pp. 238.
13. CASTRO Y CASTRO, Juventino, *“El Artículo 105 Constitucional”*, Editorial Porrúa, México 1997, p. 238.
14. CRUZ BARNEY, Óscar, *“Historia del Derecho en México”*, Editorial Oxford University Press, México, 1999, pp. 734.
15. DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel, *“El Artículo 105 como estabilizador del Poder Público”*, en Anuario IUS UNLA 2002, Primera Edición, México, 2002, pp. 213.
16. DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, *“La Defensa Jurídica de la Constitución en México”*, Editorial Duero, Primera Edición, México, 1994, pp. 446.
17. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *“México a través de sus constituciones”*, Tomo XII, Sección Primera, Debate Legislativo, Reformas Constitucionales durante la LV Legislatura (1994-1997), Miguel Ángel Porrúa y Editores, pp. 922.
18. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *“México a través de sus constituciones”*, Tomo XIX, Sección Segunda, Comentarios, Antecedentes y Trayectoria del Articulado Constitucional, Artículos 89-113, Miguel Ángel Porrúa y Editores, pp. 1069.
19. Diccionario Jurídico, UNAM; Varios Autores, 1998, pp. 1449.
20. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“La Suprema Corte y la Cuestión Religiosa 1917-1928”*, Primera Edición, México 2003, pp. 620.
21. FAYA VIESCA, Jacinto, *“Teoría Constitucional”*, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 292.

22. FERRER, MAC-GREGOR, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C. y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2002, pp. 147.
23. FRIEDRICH, Carl, citado por LANDA, César, *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Perú, 1999, p. 244.
24. FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *“El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 643.
25. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *“Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”*, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 1130
26. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *“La Posición Jurídica del Tribunal Constitucional en el Sistema Español, Posibilidades y Perspectivas”*, en *Revista Española de Derecho Constitucional* No. 1 Enero-Abril, 1981, pp. 131.
27. GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *“Introducción al Derecho Procesal Constitucional”*, Editorial Platense, 2007, pp. 129.
28. GARZA GARCÍA, César Carlos, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, Editorial MacGraw-Hill, México, 1997, pp. 406.
29. GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, *“La Justicia Constitucional: Derecho Comparado y Español”*, en *Revista de Derecho Privado* No. 56, Madrid, 1985. pp. 84.
30. NORIEGA, Alfonso, *El Pensamiento conservador y el Conservadurismo Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972, p. 533.
31. RABASA, Emilio O, *“El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857”*, Editorial Porrúa- UNAM, 1991, pp. 192.
32. RABASA, Emilio, *“El Artículo 14 y El Juicio Constitucional”*, Estudio Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 192.
33. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *“El Poder Judicial Federal en el siglo XIX”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Segunda Edición, 1992, pp. 161.

34. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su Integración y Funcionamiento”*, Segunda Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, pp. 141.
35. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Los Medios de Control de la Constitucionalidad”*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 32.
36. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?”*, Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 112.
37. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“¿Qué son las Controversias Constitucionales?”*, Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 75.
38. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sus Orígenes y Primeros Años 1808-1847”*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1986, pp. 333.
39. TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, Trigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 653.
40. ZAGREBELSKY, Gustavo, *“El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia”*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pp. 156.

#### **TEXTOS LEGALES O NORMATIVOS.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Jurisprudencia P./J. 71/2000, emitida por el Pleno de la SCJN., visible en la página 73, del Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
3. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## FUENTES TELEMÁTICAS.

1. ARAGÓN, Manuel, Constitución, Democracia y Control, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002 p. 11, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/288/4.pdf>.
2. CARPIZO, Jorge, “Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional, del 31 de Diciembre de 1994”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 83, 1995, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>.
3. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Las Partes en las Controversias Constitucionales”, Cuestiones Constitucionales, Número 16, Sección de Artículos Doctrinales, 2007, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/16/ard/ard4.htm>.
4. HUERTA OCHOA, Karla, Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político, Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=158>.
5. MELGAR ADALID, Mario, *Hacia un Auténtico Tribunal Constitucional*, Cuestiones Constitucionales, revista mexicana de Derecho Constitucional, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard4.htm>.
6. SÁNCHEZ-CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, Magistratura Constitucional en México. Elementos de Juicio, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1661>.
7. VALENCIA CARMONA, Salvador, la Controversias Constitucionales Instrumento Regulador del Estado Mexicano, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1510/37.pdf>.